INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN LAS COMISIONES ECONÓMCAS CONJUNTAS DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2025 CÁMARA Y 262 DE 2025 SENADO

Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones.

Doctores
WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Presidente Comisión Tercera
H. Cámara de Representantes

JAIRO ALBERTO CASTELLANOS
Presidente Comisión Tercera
H. Senado de la República

GLORIA LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA
Presidente Comisión Cuarta
H. Cámara de Representantes

ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Presidente Comisión Cuarta
H. Senado de la República

Honorables presidentes:

De conformidad con la honrosa designación efectuada como ponentes, en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en la Ley 5 de 1992, entre otros en sus artículos 150 y 156, nos permitimos presentar ante las Comisiones Económicas Conjuntas Terceras y Cuartas de la Honorable Cámara de Representantes y del Honorable Senado de la República el informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley No. 283 de 2025 Cámara y 262 de 2025 Senado "*Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones",* de origen gubernamental.

I. ANTECEDENTES – TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El día 1 de septiembre de 2025, el Gobierno nacional, por intermedio del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. Germán Ávila Plazas, de conformidad con la Constitución Política y con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto, radicó en la Secretaría General de la H. Cámara de Representantes el proyecto de ley "*Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones*", el cual fue publicado en la Gaceta del Congreso de la República No. 1734 del 18 de septiembre de 2025.

El proyecto de ley cuenta con una serie de medidas que guardan directa relación causal con el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2026 aprobado por las plenarias del Congreso de la República el 14 y el 15 de octubre de 2025, y que contempla ingresos contingentes por valor de $16,3 billones sujetos a la discusión y aprobación de este proyecto de ley de financiamiento. En este sentido, la presente iniciativa procura contribuir a la reducción del gasto tributario, equilibrar las finanzas públicas con un enfoque en asuntos ambientales y de salud pública, y establecer mejoras en el proceso de fiscalización del sistema tributario.

Al tratarse de una propuesta normativa para la financiación de Presupuesto General de la Nación, que requiere ser tramitada para primer debate en Comisiones Económicas Conjuntas de Senado y Cámara de Representantes, las mesas directivas de las Comisiones Terceras y Cuartas Constitucionales Permanentes designaron los respectivos coordinadores ponentes y demás equipos de ponentes.

Por su parte, las mesas directivas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, en concordancia con lo establecido en los artículos 346 y 347 Superior, y los artículos 41 y 169 de la Ley 5 de 1992, se determinó autorizar a las Comisiones Tercera y Cuarta Constitucionales Permanentes de la Cámara de Representantes para realizar sesión conjunta con las Comisiones Tercera y Cuarta del Senado de la República para estudiar y debatir el proyecto de ley No. 283 de 2025 Cámara y 262 de 2025 Senado.

De tal manera, los coordinadores y ponentes avanzamos en el proceso de estudio del proyecto de ley a través de mesas de trabajo con funcionarios del Gobierno nacional, en donde se discutió el contenido de la iniciativa con el fin de atender las preocupaciones más relevantes frente a las medidas planteadas en el texto publicado.

En consecuencia, esta ponencia es el resultado de los espacios de discusión y debate, y resuelve las preocupaciones e inquietudes manifestadas respecto del proyecto de ley radicado por el Gobierno nacional, y que buscó realizar un ejercicio de concertación que reconozca a su vez las necesidades fiscales que enfrenta el país en búsqueda de la sostenibilidad fiscal de la Nación.

1. Presentación del proyecto de ley

El 28 de octubre de 2025, el Ministro de Hacienda y Crédito Público (e), Dr. Carlos Emilio Betancourt Galeano, realizó ante la Comisión Cuarta de Cámara una presentación del proyecto de ley para su correspondiente socialización.

El Dr. Carlos Emilio Betancourt inició su intervención enviando tres mensajes importantes por parte del Gobierno nacional. Por un lado, se refirió a la pertinencia de implementar un pacto fiscal que permita a la Nación retornar al cumplimiento de la regla fiscal a partir del año 2028, siendo este proyecto de ley una de las acciones que ayudaran a logar esta meta. Por otra parte, habló de la importancia de garantizar unas fuentes adicionales para el año 2026, que por el monto total aprobado en el Presupuesto General de la Nación 2026 por parte del Congreso de la República, se redujo la necesidad de recaudo de $26,3 billones a $16,3 billones. Por último, mencionó el enfoque de la iniciativa sobre unos pilares que se dividen en los cuatro títulos del proyecto de ley, que se construyeron pensando en: la reducción del gasto tributario progresivamente, aumentar la carga tributaria a actividades que generan grandes utilidades y parte de la población con gran capacidad contributiva, gravar las externalidad negativas asociadas a las emisiones de carbono y consumo de bebidas alcohólicas y tabaco, así como establecer mecanismos de cobros anticipados con reducciones de intereses y sanciones por incumplimiento en el pago de impuestos, que permitan tener un recaudo importante para cumplir con los objetivos previstos en el presupuesto de la Nación.

Frente a las medidas en IVA y renta a personas naturales, explicó las medidas de IVA del 19% para juegos de suerte y azar en línea, el IVA del 19% para vehículos híbridos, la eliminación de la exención de servicios turísticos para no residentes y el aumento a 19% del IVA a bebidas alcohólicas. Además, resaltó que medidas como eliminar la deducción de 72 UVT por dependientes en renta de personas naturales, eliminar el componente inflacionario y reducir el descuento sobre el valor total de dividendos, son medidas que mejoran la progresividad del sistema tributario y permiten obtener recaudo desde 2027, generando recursos que permiten cubrir 0,11% del PIB.

De las propuestas relacionadas con el patrimonio, el Ministro (e) señaló que en el impuesto al patrimonio se cambió de tarifas y umbrales mencionando que se amplía la base gravable al pasar de 72 mil UVT a 40 mil UVT, y sobre el impuesto a la normalización de patrimonios se habló que la propuesta permitiría un recaudo importante para el año 2026, tratándose de un beneficio que estuvo

presente en 2019, 2020 y 2022. Sobre estas medidas señaló que generarían un recaudo casi de $2.3 billones en 2026 y un efecto en el PIB de 0.12% del PIB, correspondiendo a un 0,09% PIB de 2027 a 2030.

Aclaró que las propuestas en el incremento en las tarifas marginales de renta para personas naturales buscan mejorar la progresividad del sistema tributario colombiano, aumentando el recaudo de los deciles de mayores ingresos. Por lo tanto, señaló el aumento de tarifas aplicables al impuesto desde el tercer umbral, y el incremento de 10% en la tarifa de ganancias ocasionales (del 20% al 30%) generándose un posible recaudo de $215 mil millones, y desde 2027 a 2030 impactaría en beneficio del 0,06% PIB las dos medidas.

En medidas de personas jurídicas también se refirió a la sobretasa al sector financiero que busca pasar de 5% a 15% adicionales, pensándose en una medida permanente que podría estar obteniéndose un recaudo estimado de $1.2 billones a 2026, y siendo una medida que aportaría al PIB hasta 2030 un 0,1%. Asimismo, se aclaró que igualar las condiciones para la aplicación de la sobretasa entre los sectores de carbón y petróleo, incluyendo la convergencia de tarifas, aportaría un 0,01% del PIB, y se hizo una mención al incremento de la tarifa en la remisión de dividendos al exterior del 20% al 30%.

En relación con las medidas de financiación para la adaptación y acción climática y el desarrollo sostenible en un marco de sostenibilidad fiscal, el señor Ministro (e) se detuvo para explicar lo correspondiente a las bebidas alcohólicas y tabaco, que podrían traer un 0,2 % del PIB de 2026 a 2030, y planteó la necesidad de este tipo de propuestas que buscan proteger la vida de los colombianos y el sostenimiento del sistema de salud.

Finalmente, expuso unas medidas adicionales que son el impuesto nacional al consumo para vehículos de alta gama que sube del 16% al 19%, el impuesto al consumo para servicios de esparcimiento, culturales y deportivos mayores a $500.000, modificaciones al impuesto al carbono, la creación del impuesto especial del sector de extracción de petróleo crudo y carbón (vigente en este momento por conmoción interior); medidas que traerían recursos adicionales por $1.937 billones para 2026, siendo 0,1% del PIB, y de 2027 a 2040 0,1% del PIB.

En este espacio de socialización se presentaron inquietudes de los diferentes congresistas, y se concluyó por parte del Dr. Betancourt señalando la dificultad que representa para los presupuestos de la Nación las inflexibilidades que se tienen, que a modo de referencia, frente a la preocupación de no reducir el gasto estatal en la coyuntura actual, señaló que en temas de nómina la fuerza pública y el sector justicia representan el 72% del rubro. Además, frente a los interrogantes que se plantearon sobre lo innecesario de buscar recursos que sean diferentes al año 2026 por tratarse del presupuesto que se pretende financiar, aclaró que esta proyecto de ley de financiamiento es el la vía normativa que da la misma Constitución para poder conseguir recursos desfinanciados, que se busca a diferencia de otros gobiernos ayudar a contribuir a la sostenibilidad de posteriores administraciones siendo un propósito altruista y respetuoso del país, y además, se trata del retorno a la senda de gasto posteriormente a la activación de la cláusula de escape de la regla fiscal.

2. Reunión del 13 de noviembre de 2025

Los coordinadores y ponentes de las Comisiones Terceras y Cuartas de Senado y Cámara, iniciamos la reunión con el propósito de analizar el articulado ajustado del proyecto de ley de financiamiento presentado por el Gobierno nacional orientado a alcanzar un recaudo de $16,3 billones para garantizar el financiamiento del Presupuesto General de la Nación y avanzar en la senda sostenibilidad fiscal prevista. Fueron invitados a esta sesión el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público y Crédito Público, el Viceministro Técnico de esta Cartera y Director de la DIAN encargado, y los equipos técnicos del Gobierno nacional.

El señor Ministro inició la exposición y presentación del proyecto de ley de financiamiento recordando que la propuesta inicial ascendía a $26,3 billones, cuya meta de recaudo tenía el fin de cumplir la regla fiscal y evitar recortes significativos en inversión pública, la cual es fundamental para el crecimiento económico y el cumplimiento de los compromisos sociales del Estado. Agregó que, tras

la aprobación del monto del Presupuesto General de la Nación por el Congreso, fue necesario ajustar la meta reduciéndola en $10 billones, sin detrimento de los compromisos adquiridos en materia de sostenibilidad fiscal del país, y de retorno a la regla fiscal de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Durante su intervención, el jefe de la Cartera de Hacienda explicó que la ley busca aportar el 0,8% del PIB para 2026, lo que permitiría pasar del déficit del 7,1% al 6,2% en dicha vigencia, y sostuvo que la estructura propuesta combina reducción del gasto tributario, ajustes en impuestos correctivos de salud y ambiente, modificaciones al impuesto al patrimonio y medidas de fiscalización orientadas a cerrar brechas de evasión y combatir fenómenos de informalidad. Señaló que el Gobierno ha procurado diseñar una propuesta que responda a las necesidades fiscales inmediatas, pero que también genere estabilidad de mediano plazo sin imponer cargas desproporcionadas a sectores estratégicos.

Posteriormente, el Director de la DIAN expuso los elementos técnicos de la propuesta e indicó que las medidas de control buscan fortalecer la retención en la fuente del IVA por parte de los grandes contribuyentes, incluso en operaciones con no responsables o no residentes, con el fin de asegurar trazabilidad y recaudo efectivo en sectores con alto riesgo de evasión. Explicó igualmente que las estimaciones de recaudo muestran que ciertos rubros generan recaudo cero en 2026 porque su impacto opera el siguiente año gravable al referirse a un impuesto de periodo por lo que destacó que sí tienen efectos relevantes a partir de 2027; es decir, el año en el que se declara el año gravable 2026. Manifestó que el Gobierno revisará estos puntos para asegurar que su inclusión sea coherente con los objetivos propios de una ley de financiamiento.

Escuchadas las explicaciones y presentación del proyecto, algunos de los H. Congresistas manifestamos diversas inquietudes y observaciones. En primer lugar, expresamos nuestra preocupación por el posible aumento de la ilegalidad y el contrabando en los sectores de alcohol, tabaco y juegos de suerte y azar, advirtiendo que cargas tributarias excesivas podrían desincentivar la formalidad y profundizar fenómenos ya existentes, lo cual afectaría tanto el recaudo como las rentas departamentales destinadas a salud, deporte y otros servicios esenciales. Solicitamos al Gobierno un cálculo actualizado del recaudo que actualmente se pierde por contrabando y del impacto que podrían tener los incrementos propuestos en la migración hacia actividades ilegales.

De igual manera, destacamos los posibles efectos acumulados del IVA, el impuesto al consumo y las rentas departamentales sobre la industria licorera nacional, solicitando al Ministerio de Hacienda un análisis concreto del impacto en el precio por botella bajo el régimen tripartito de cargas impositivas. Asimismo, señalamos la necesidad de revisar los efectos del aumento del IVA al 19% para bebidas artesanales como vinos, hidromiel y aguamiel, las cuales son producidas por asociaciones de mujeres, jóvenes y comunidades rurales, y constituyen alternativas económicas para territorios PDET y zonas afectadas por la violencia.

Algunos congresistas, formulamos inquietudes frente a la interacción entre exclusiones y exenciones para bienes destinados a la transición energética, especialmente en microcentrales y proyectos de energías renovables, y solicitamos al Gobierno nacional dar mayor claridad acerca de la forma en que se garantizará la continuidad de dichos incentivos. Asimismo, algunos congresistas manifestamos dudas respecto al incremento del impuesto aplicado a vehículos híbridos, por considerar que podría contradecir las políticas de movilidad sostenible adoptadas en los últimos años y ralentizar la transición hacia tecnologías más limpias.

Respecto del impuesto sobre la renta de personas naturales, varios ponentes nos referimos a la preocupación de medidas que generan recaudo cero en 2026, como la eliminación de la deducción de 72 UVT por dependiente, la eliminación del descuento del 19% por dividendos y el gravamen del componente inflacionario de rendimientos financieros, e indicamos que estas medidas podrían ser inconvenientes y poco pertinentes para ser abordadas en el presente proyecto de ley toda vez que sus efectos se verían en el año gravable 2027 una vez se presente la declaración del impuesto sobre la renta correspondiente a la renta del año 2026.

Frente a estas inquietudes, el señor Ministro indicó que el Gobierno se revisaría detalladamente los ítems que generan recaudo cero para ajustar la propuesta si resulta necesario. Adicionalmente, señaló que se estudiarán los efectos del aumento del IVA en bebidas artesanales y en sectores de economía popular, con el fin de evitar impactos negativos en comunidades vulnerables, así como la armonización entre beneficios ambientales y los ajustes al impuesto sobre vehículos híbridos.

Por su parte, el Director de la DIAN señaló que se trabajaría en la estimación del recaudo perdido por contrabando en alcohol, tabaco y juegos de azar, así como los resultados del impuesto transitorio aplicado en la emergencia del Catatumbo, con el fin de tener información necesaria para evaluar la conveniencia de extender o ajustar dicho gravamen. También explicó que la entidad revisará el tratamiento del IVA para no residentes y la fiscalidad aplicable a juegos en línea, con el fin de evitar la migración hacia operadores ilegales y asegurar un equilibrio entre recaudo y formalización del sector.

Por último, acordamos con el presidente de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, H.R. Wilmer Castellanos, y el Ministro de Hacienda y Crédito Público que se trabajaría en una propuesta concreta que reflejaría en el articulado el ajuste en el recaudo de 16,3 billones, insistiendo en que se debería integrar los ajustes necesarios para asegurar responsabilidad fiscal, claridad técnica y protección de los sectores productivos estratégicos.

3. Reunión del 20 de noviembre de 2025.

Los ponentes y coordinadores ponentes, en compañía del Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Director de la DIAN (e) y los equipos de trabajo, iniciamos la reunión acordando la metodología de las discusiones con el Presidente de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, Dr. Wilmer Castellanos. Así, se indicó que primero se haría la presentación de las medidas que el Ministerio de Hacienda y la DIAN consideraban pertinentes mantener, dado que la aprobación por el Congreso de la República del Presupuesto General de la Nación para el año 2026 redujo durante el trámite legislativo el monto total de $556,9 billones a $546,9 billones, siendo necesario que el valor a recaudar en el proyecto de ley de financiamiento se disminuyera en $10 billones. Así, el recaudo estimado de este proyecto de ley es de $16.3 billones en el año 2026.

Según la metodología, los artículos que contienen las medidas se explicarían por parte del Gobierno nacional de acuerdo con los títulos del proyecto de ley, permitiéndose las intervenciones de los ponentes para efectos de realizar las adiciones, modificaciones o eliminaciones en el texto de ponencia para primer debate para consideración de las Comisiones Económicas Conjuntas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República.

Por lo tanto, el señor Ministro de Hacienda puso a consideración de los ponentes, de manera general, las posibles modificaciones que permitirían restar del proyecto de ley $10 billones. Señaló que el ejercicio buscó excluir medidas que tenían los mayores efectos sociales, recomendando la eliminación de los artículos sobre IVA a la gasolina y ACPM que se tenía proyectado en recaudo el monto de $2,6 billones, reducir en la propuesta normativa las cargas tributarias asociadas al impuesto a la cerveza en $3.1 billones.

Además, el Ministro Ávila advirtió que la Cartera de Hacienda consideraba necesario mantener las medidas de progresividad en materia tributaria que pueden ayudar a las necesidades fiscales, como lo relacionado con el impuesto al patrimonio y en la sobretasa financiera. Además, señaló que este es un ejercicio para explorar las posibilidades de generar ingresos tributarios con el objetivo de equilibrar fiscalmente al país con la necesidad de no afectar al pueblo colombiano, tratándose de medidas que no toquen a los sectores de menores ingresos y las poblaciones más desprotegidas de menores recursos. En este sentido, mencionó que el Gobierno nacional atendió las dudas que se habían presentado cuando se inició la socialización del proyecto de ley, y que las medidas buscan asegurar el equilibrio fiscal y finanzas a mediano plazo del país.

Título I. Medidas orientadas a reducir el gasto tributario. El señor Director (e) de la DIAN, Dr. Carlos Emilio Betancourt Galeano, explicó las medidas más importantes contenidas en el Título I.

Así, empezó por señalar que gravar con IVA a los vehículos híbridos en Colombia daría un recaudo proyectado de $146 mil millones en el 2026, $155 mil millones en el 2027 y en el 2023 $185 mil millones. Sobre el aumento del IVA a las bebidas alcohólicas del 5% al 19% daría un total de $784 mil millones aproximadamente en 2026 y $997 mil millones para 2030. Gravar con IVA a los juegos de suerte y azar operados en internet, que actualmente están excluidos -salvo lo previsto en el Decreto Ley 175 de 2025, tendría un potencial de $1.6 billones en 2026 y de $2,1 billones en 2030. Cambiar la exclusión por exención de elementos destinados a inversión y reinversión de generación energía con fuentes alternativas, se refirió a que se trata de un gasto tributario, siendo un sacrificio de recaudo de $110 mil millones y $140 mil millones en el 2030. La eliminación de IVA del 19% para hospedaje de no residentes, genera un recaudo de $71 mil millones en 2026 y de $90 mil millones en el año 2030. Frente a la eliminación del beneficio de dependientes de 72 UVT, manteniendo la deducción del 10% de ingresos brutos para dependientes, en el año 2027 daría $1,1 billones y en el 2030 $1,3 billones. La derogatoria del descuento de dividendos que actualmente es del 19% para dividendos pagados que excedan de 1090 UVT, se estaría recaudando para el año 2027 $730 mil millones y $875 mil millones en el 2030. Eliminar el componente inflacionario dado que no existe en ninguna parte del mundo hoy en día, y se justifica porque las inflaciones en Colombia son muy bajas sería $421 mil millones en 2026 y $505 mil millones en el año 2030. En relación con la derogatoria de las exclusiones de los numerales 20 y 21 del artículo 476 del Estatuto Tributario, el director general explicó que generaría un recaudo adicional de $453 mil millones en 2026 y $577 mil millones en el año 2030.

De igual manera, detalló que la medida de cambiar la exclusión por exención de elementos destinados a la inversión y reinversión en generación de energía representa un sacrificio fiscal de recaudo de $110 mil millones en 2026 y $140 mil millones en 2030, una acción que se considera coherente con la política de transición energética. Es importante destacar que la medida propuesta es técnicamente adecuada en la medida en que deja en las mismas condiciones a los bienes extranjeros que a los bienes nacionales.

Para finalizar la exposición de las cifras recaudatorias del Título I, el señor Director de la DIAN manifestó el mismo suma un total de $2.9 billones en el año 2026 y a 2030 representa $3.7 billones.

Vehículos Híbridos (artículo 9 del texto publicado): Los ponentes discutimos sobre la necesidad de gravar al 19% lo vehículos híbridos, dado que se trata de una medida que estaría en contra de la política de transición energética del Gobierno nacional. En este sentido, el H. Senador Jairo Castellanos se refirió a que en los híbridos hay varias clases, que se han hecho varios esfuerzos en la industria para llegar a emisiones 0 y no es serio cambiar las reglas de juego en este momento.

En esta materia, el Ministro Ávila señaló que aumentar la carga de IVA del 5% al 19% en los vehículos híbridos, se da porque hay un mercado al que se quiere impactar y es los falsamente híbridos, que tienen combustión muy alta y pequeña intervención eléctrica, lo que genera contaminación y más tráfico porque distorsiona la figura del pico y placa. También explicó que hay que estimular el vehículo electrónico e incentivar el proceso a energías limpias.

En ese sentido, como parte de la discusión se generaron compromisos asociados a la posibilidad de que no sean gravados los vehículos híbridos full sean enchufables o no, y revisar cómo podría gravarse a los que tengan alto nivel de combustión.

Impuesto a licores y cerveza (artículos 33 a 38 del texto publicado): Varios de los ponentes manifestamos preocupaciones frente a las modificadas propuestas a los impuestos a la cerveza y a los licores.

Frente a los impuestos a las cervezas varios de los congresistas estuvimos de acuerdo en que no debería gravarse en este proyecto de ley, en la medida que los afectados serían los ciudadanos y no la industria, encareciéndose un producto de alto consumo en los hogares colombianos. De otra manera, insistimos algunos congresistas en que aumentar los impuestos a licores, vinos y similares puede afectar la industria nacional, y en especial la industria artesanal, con efectos contrarios que generan incentivos al contrabando y a la adulteración de licores.

Como una preocupación frente a los niveles de alcoholismo y afectación en la salud pública en el departamento de Boyacá, la H. Senadora Aída Avella explicó la necesidad de que las empresas deben cumplir una función social, por cuanto los productos que venden generan problemas de sanidad pública, siendo el costo de salud muy alto para la Nación.

En línea con lo señalado por la Senadora Aida Avella, tanto el Ministro de Hacienda como el Director de la DIAN, mencionaron que se trata también de atacar un problema de salud pública, y que no es justo que otras bebidas tengan un IVA del 19% mientras que las bebidas alcohólicas, que afectan la salud de los colombianos, no.

La gran mayoría de ponentes solicitamos al Gobierno nacional revisar una posible modificación que permitiera dejar por fuera del aumento en estos impuestos a bebidas como el viche y arrechón que hacen parte de la industria artesanal, o incluso pensar en la posibilidad de establecer una tarifa de IVA alterna o diferencial.

Eliminación de deducción de 72 UVT hasta por 4 dependientes (artículo 95 del texto publicado):

La H. Representante Saray Robayo pidió aclarar por qué se continuaba con la idea de eliminar la deducción hasta por 72 UVT para dependientes, siendo que el propósito de esta norma es proteger la calidad de vida de familias numerosas, donde sus ingresos no superaban los $10 millones y hasta por 4 dependientes. Aclaró que no se trata de una sola persona que tenga beneficios para 4 dependientes, señaló que es un tema de justicia tributaria y no es la esencia de este Gobierno.

Por su parte, la H. Representante María del Mar Pizarro mencionó que muchas personas abusan de la figura, pero $10 millones de ingresos familiares y tres hijos hace ya difícil pagar educación y alimentación, advirtiendo que el problema realmente es la figura del abuso, pero se debe encontrar una solución a través de la fiscalización.

Al respecto, el Director de la DIAN recordó que se mantendría la deducción del 10% y que la propuesta busca evitar el abuso que se ha presentado cuando más de un contribuyente lleva la deducción por un mismo dependiente.

Título II. Medidas en renta, patrimonio, ganancias ocasionales y consumo orientadas al equilibrio fiscal. El Director de la DIAN explicó que se trata de medidas que generan progresividad como el impuesto al patrimonio, enfocándose en tasas marginales de hasta el 5% para las personas de mayores patrimonios en el país. Sobre el particular, destacó que la medida solo afectaría un porcentaje mínimo de la población activa. Se refirió a otras medidas de recaudo como un aumento del 20% al 30% en la tarifa de ganancias ocasionales solo para rifas y apuestas, igualar la sobretasa del sector carbonero con la del petróleo, y una sobretasa de 10 puntos al sector financiero, elevando su tarifa total al 50%.

Modificaciones del impuesto al patrimonio (artículos 18 y 19 del texto publicado): El Director de la DIAN reafirmó la progresividad del impuesto al patrimonio, destacando que el objetivo es que las grandes fortunas contribuyan significativamente. Mencionó que la tasa marginal para las personas con patrimonios más altos sería del 5%, con una tasa efectiva del 3.2%. Además, proporcionó ejemplos concretos para ilustrar el impacto del impuesto, y señaló que una persona con un patrimonio de $4,300 millones de pesos pagaría 7 millones de pesos de impuesto, cuando hoy no paga nada. En este punto, el Director de la DIAN hizo énfasis en el hecho de que la tarifa del impuesto al patrimonio propuesta es marginal y progresiva. Es decir, cada tramo de riqueza está gravado a una tarifa, y esta última crece en función del patrimonio líquido.

En medio de la discusión los ponentes solicitamos al Gobierno una tabla comparativa para ilustrar cuánto pagarían diferentes rangos de patrimonio y la recaudación esperada por la DIAN. Varios congresistas manifestamos preocupación sobre la evasión fiscal, señalando que la gente declara menos de lo que realmente tiene.

El H. Representante Jorge Bastidas intervino para señalar que no creía que se tuviera tanta dificultad en aprobar estas medidas en relación con el impuesto al patrimonio y que se acepte la discusión en

el Congreso. Mencionó que una vez explicado por el Gobierno el impuesto no es tan alto y no habría problema si se hace una buena presentación al momento del debate.

El Director de la DIAN enfatizó en que una persona que tiene un patrimonio de casi $7,000 millones de pesos no puede ser posible que no pueda pagar $33 millones, en consecuencia, advirtió que se trata de la importancia en la progresividad de esta medida.

Aumento en la sobretasa al sector financiero (artículo 14 del texto publicado): Debatimos sobre una sobretasa de 10 puntos porcentuales al sector financiero, elevando la tarifa total al 50%, con una proyección de recaudo de $1.2 billones.

El Ministro de Hacienda y el Director de la DIAN mostraron preocupación porque la tributación efectiva del sector financiero es del 14.6% para entidades financieras y del 19% para bancos comerciales, lo que es significativamente menor que la de otros sectores como la manufactura (27.3%) y la minería (34%). Manifestaron que se está proponiendo llevar a las otras actividades financieras al 18.3% y los bancos comerciales al 24.9%, para que al menos se acerquen a lo que paga el comercio y sectores de la construcción, resaltando que la manufactura paga el 27% y la agricultura está pagando el 26%.

Aumento en la tarifa de ganancias ocasionales para rifas y apuestas (artículo 22 del texto publicado): Sostuvimos conversaciones sobre la medida en el aumento de la tarifa de ganancias ocasionales, para lo cual el señor Director de la DIAN intervino para aclarar que el aumento del 20% al 30% sería solo para apuestas, no es para las herencias, y se genera un recaudo estimado de $215 mil millones.

Calibración en retenciones en la fuente personas naturales (artículo 23 del texto publicado): Frente a las dudas que planteamos los ponentes sobre la referencia a recalibración de retenciones en la fuente, el Director de la DIAN explicó que si se trata de un anticipo, siendo que se debería pagar en el año 1 que se genera un ingreso pero se paga desde el año cero, aclarando que es en el impuesto de renta.

De tal manera, manifestó que la idea es lograr que la retención en la fuente se acerque más al impuesto definitivo. También explicó que la tarifa de retención en la fuente de personas naturales no incorporó los cambios que introdujo la Ley 2277 de 2022. Esto ha generado que las retenciones practicadas no cubran todo el impuesto por lo que al momento de presentar las declaraciones del impuesto sobre la renta los contribuyentes enfrenten problemas de liquidez. En todo caso, si la retención excedía del impuesto a cargo, siempre existe la posibilidad de que el contribuyente presente la declaración y solicite el saldo a favor en devolución. Este artículo genera un mayor ingreso para la nación en el año 2026 de $600 mil millones.

Finalmente, a lo largo de la reunión de ponentes y coordinadores ponentes, manifestamos que no tienen sentido establecer medidas que no generen un recaudo para el año 2026, y entendiendo que el propósito de una ley de financiamiento es el de cubrir un faltante en del presupuesto general, acordamos con el Gobierno nacional eliminar artículos que no apunten a traer ingresos para el próximo año. Asimismo, se discutió sobre posibilidad de volver a dejar excluido de IVA los servicios de software y procesamiento en la nube, y la eliminación del impuesto al consumo para conciertos.

Si bien, tanto el Ministro Ávila como el Director de la DIAN justificaron la necesidad de hacer ajustes fiscales (aumento de ingresos) para cumplir con la senda de retorno a la regla fiscal, para la responsabilidad fiscal y macroeconómica que se generó en el país en el momento en que se activó la cláusula de escape, el Presidente de la Comisión Tercer de la Cámara, Dr. Wilmer Castellanos, recomendó que nos concentráramos en lo que necesitamos para cubrir los $16 billones del año entrante para que la iniciativa tenga futuro, acordándose la eliminación de las medidas sobre componente inflacionario, la modificación de tarifas de renta personas naturales, eliminación de deducciones de 72 UVT hasta por 4 dependientes, la correspondiente a igualar la sobretasa del sector carbonero con la del petróleo y revivir el descuento tributario por dividendos.

Además, el presidente se refirió a la necesidad de eliminar las modificaciones del impuesto al carbono por cuanto incrementaría el valor de la gasolina y el diésel afectando toda la casta familiar,

y comentó la necesidad que se revisara el cambio en el tratamiento de exención a exclusión para elementos destinados a inversión generación energía con fuentes alternativas.

4. Reunión del 24 de noviembre de 2025.

Se comienza la reunión por parte del Ministro de Hacienda haciendo menciones generales sobre el proyecto de ley de financiamiento. Primero, señalando que se ha avanzado de manera significativa en los primeros dos títulos del proyecto de ley de financiamiento. Asimismo, sobre impuesto al patrimonio mencionó que hubo una solicitud de varios congresistas de identificar los impactos reales y dar ejemplos precisos de cómo se establecería el impuesto al patrimonio de acuerdo lo diferente rangos establecidos en el proyecto de ley.

El Director de la DIAN presentó una tabla con los rangos y tarifas del impuesto al patrimonio señalando que las personas que tengan un patrimonio de $4.000 millones deben tributar efectivamente casi $8 millones, $6.800 millones alrededor de $33 millones, quienes tienen un patrimonio de $13 mil millones sería algo como $74 millones, $104 mil millones se trataría de un monto de $1.457 millones y $130 mil millones lo correspondiente a 2.368 millones. En este sentido, el señor Ministro de Hacienda se refirió a que en este tipo de medidas hay una intención de progresividad y no se afecta a la clase media del país, sino a los más adinerados.

Título III. Medidas para el equilibrio fiscal enfocadas en el mejoramiento del medio ambiente, la salud. El Director de la DIAN presentó las medidas contenidas en el Título III, y señaló que hay un esfuerzo del Gobierno nacional por apoyar las inversiones en proyectos de generación energía renovable, lo que se trata de la política de transición energética en el país.

El Ministro Ávila reforzó la idea advirtiendo que se trata de una columna vertebral de estrategia del Gobierno contenida en el Plan Nacional de Desarrollo. En este sentido, comentó que está en marcha el programa de Colombia solar, que pretende reemplazar la fuente de energía en viviendas de estratos 1 y 2 empezando por regiones especiales, en regiones que tienen dificultades y complejidades, tales como en la Costa Atlántica. En efecto, se refirió a que este beneficio tributario quiere estimular este tipo de proyectos y las estrategias que se tienen en aspectos energéticos, que están en marcha en el país.

El señor Director de la DIAN continuó con su intervención señalando que el impuesto especial en la extracción de hidrocarburos y carbón, se trata de una medida que está contenida en la declaratoria de conmoción interior del Catatumbo. La idea es volver este un impuesto permanente del 1% para la primera venta o exportación del bien, siendo un monto de posible de recaudo de $869 mil millones para 2026 y de $1.1 billones en 2030. En este aspecto, cabe señalar que la H. Representante María del Mar Pizarro manifestó que sería importante dar la discusión sobre los minerales raros, para incluirlos dentro de este impuesto o en donde se considere las modificaciones en el proyecto de ley.

Se refirió el Director de la DIAN a los impuestos ambientales, específicamente a las modificaciones propuestas al impuesto al carbono. Sobre el particular, se espera recibir en recaudo $617 mil millones en 2026 y $929 mil millones en 2030. Estas medidas están asociadas a un aumento a la tarifa vigente de $27.399 a $42.000 (un aumento de $14.601) por tonelada de CO2eq con actualización de IPC+2pp anual, incluir gas licuado de petróleo y gas natural exceptuando consumo residencial y generadoras térmicas, así como un tratamiento diferencial de gradualidad de tarifa para carbón hasta 2029, con un límite a la no causación del impuesto del 50% al 30%.

Continuando con las medias previstas en el Titulo III, la exclusión del IVA en los envíos postales urgentes previsto en el literal j del artículo 428 del Estatuto Tributario, conocido como el *de minimis*, el Director encargado de la DIAN mencionó que inicialmente se pensó en eliminar toda la exclusión. No obstante, posteriormente se planteó reducir de USD200 a USD100 y ahora USD50, señalando que no es tan viable por el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América eliminarla totalmente. Esta medida daría un recaudo de $406 mil millones en 2026 y $528 mil millones en 2030.

Por su parte, se propuso por parte del Gobierno a los ponentes y coordinadores ponentes continuar con la medida de pasar del 16% al 19 % en la tarifa de impoconsumo solo para grupo de bienes de

lujo, como carros de alta gama y bienes muebles suntuosos que daría unos posibles ingresos de $109 mil millones en 2026 y de $139 mil millones en 2030.

El Director de la DIAN expresó que frente al impuesto al tabaco el recaudo podría ser de $1 billón en 2026 y de $1.36 billones en 2030, y se trataría de un impuesto muy a tono con el mundo entero. Así, se darían ajustes con un impuesto ad valorem del 10% para la presentación sólida, así como los cigarrillos en cajetilla o sin cajetilla, y establecer un impuesto ad valorem del 30% para la presentación líquida en vapeadores o cigarrillos electrónicos. En cuanto al componente específico se propuso aumentar el gravamen para la presentación sólida en cajetilla de 20 unidades, proporcional de $4.068 a $11.200. Para la presentación sólida no en cajetilla, tal como la nicotina oral, el impuesto pasaría de $324 por gramo a $891 por gramo. Finalmente, se incluiría un impuesto específico para la presentación líquida de $2.000 por mililitro. Además, el señor Ministro de Hacienda explicó que esta propuesta tiene un respaldo de un estudio amplio del Banco Mundial y que la metodología que sustenta los estimativos esta soportada en el profundo análisis.

Sobre los impuestos al consumo de bebidas alcohólicas el Director de la Dian se refirió a que son medidas que buscan unificar tarifa de bebidas por grado de alcohol por litro para que el componente ad valorem quede 15% para cerveza y 30% para el resto de los licores. Asimismo, se mencionó un componente específico sobre el precio final de $198 para cerveza y $1000 por grado de alcohol por litro para licores y vinos, con una actualización anual con IPC+4pp. En este sentido, señaló que se generarían unos ingresos de $1,9 billones en 2026 y de 2.4 billones en 2030. Se aclaró por parte del Gobierno que esta propuesta también encuentra apoyo técnico del Banco Mundial.

Sobre la contribución al fondo empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Director Betancourt expresó que actualmente el funcionamiento de las empresas de servicios públicos en toma de posesión se financia con cargo a recursos del presupuesto general de la nación gestionados a través del fondo empresarial. Así, la medida busca que todas las empresas contribuyan con el financiamiento del fondo empresarial en el entendido que todo el sector se beneficia de contar con una estructura robusta que evite que las empresas de servicios públicos salgan del mercado, también del hecho de que esas empresas honren sus compromisos incluso estando en toma de posesión y, por último, que ninguna empresa está exenta de una eventual toma de posesión. Con esta medida se espera lograr un recaudo de $168 mil millones en 2030 y $215 mil millones en 2030. Así, esta es una apuesta por el fortalecimiento institucional del fondo empresarial y del mercado de los servicios públicos domiciliarios. Frente a las preocupaciones de alguno de los ponentes, el Gobierno aclaró que esta contribución está a cargo de las empresas de servicios públicos domiciliarios y no directamente sobre los usuarios.

En relación con la modificación del artículo 20-3 del Estatuto Tributario, artículo 12 del proyecto de ley, el Director General explicó que se trata de un aumento de la tarifa del 3% al 5%. Así, las empresas que tengan una presencia económica significativa en el país, sin tener un lugar fijo de negocios o una sucursal, tributarán al 5% sobre sus ingresos brutos de fuente nacional. Esta medida se espera genere un mayor recaudo de $200 mil millones en 2026 y $280 millones mil en el año 2030.

Sobre el impuesto a las iglesias que se tendría un recaudo de $26 mil millones en 2026 y $33 mil millones 2030, en lo que respecta solo a sus actividades comerciales, los congresistas solicitamos la eliminación de dicho artículo, siendo el mismo Ministro de Hacienda quien estuvo de acuerdo con dicha eliminación.

Frente esta eliminación del impuesto a las iglesias, la H. Representante María del Mar Pizarro pidió que se dejara constancia en la relatoría de la ponencia que no está de acuerdo. Mencionó que es diferente a lo del aspecto comercial, porque no es la práctica religiosa, no es el culto, pero es una medida que avanza en cuanto al lavado de activos. De tal forma, pidió dejarlo como constancia dentro de la propuesta y diciendo que su posición es diferente a la del acuerdo, aunque respeta y apoya al Gobierno.

Título IV. Medidas orientadas al mejoramiento del recaudo, control y procedimiento del sistema tributario. Sobre el título cuarto el Director de la DIAN expuso que serían $887 mil millones para los morosos, omisos y otros, así como medidas para desincentivar el efectivo, materias relacionadas con activos digitales y el impuesto de normalización tributario; siendo los cálculos de los $887 mil millones cálculos conservadores. Además, explicó que parte del recaudo que se podría generar, está asociado a un régimen de terminación anticipada de controversias en relación con la causación del IVA en la importación de gasolina y ACPM. De acuerdo con lo expuesto por el Director General, se trata de una medida que permite el pago del impuesto dejado de pagar, con la posibilidad de que se lleve como impuesto descontable, que se eliminen los intereses moratorios y que se reduzcan al 15% las sanciones aplicables.

El H.R Guida Ponce presentó preocupaciones sobre las medidas de conciliaciones, en especial sobre las relacionadas con la devolución de IVA de la DIAN. Al respecto, el Director Jurídico de la DIAN intervino y aclaró que las medidas se refieren a terminaciones de mutuo acuerdo y conciliaciones judiciales que están en sede de administración o en vía judicial y permite estas terminaciones, con tasas de interés muy favorables y reducción de sanciones. Además, explicó que existe la propuesta de reintroducir el impuesto complementario de normalización tributaria, pero con la tarifa del 19% -para compensar algunas de las concesiones que se han hecho en el debate con los ponentes. En todo caso, el Gobierno aclaró que estas medidas extraordinarias no cubren el impuesto, sino únicamente los intereses moratorios y las sanciones aplicables.

Por su parte, el Director de la DIAN señaló que en la propuesta para aprobación de los ponentes se sacó del impuesto a licores el viche, el arrechon y todos estos productos de industria artesanal. Para lograr lo anterior, la propuesta que trabajó el gobierno nacional es la de excluir de las medidas propuestas a las personas naturales no responsables del IVA. Al hacerlo de esta manera, se protege la pequeña industria artesanal. En relación con el eventual tratamiento diferenciado entre los licores nacionales y los extranjeros, se explicó que esta diferenciación no era posible ya que existen compromisos internacionales que previenen este tipo de tratamientos.

Finalmente, la H. Senadora Aida Avella mencionó la necesidad que se debería dar el debate frente a que no se dé un aumento en relación con lo salario altos en Colombia, refiriéndose a que no es justo que una persona que tiene $50 millones de ingresos tenga el mismo aumento que una persona con el salario mínimo.

II. LISTADO DE PROPOSICIONES PRESENTADAS RESPECTO DEL TEXTO PUBLICADO DEL PROYECTO DE LEY

A continuación, se presenta un resumen de las proposiciones analizadas, las cuales fueron debidamente radicadas en el Congreso de la República:

Consecutivo Congreso	Congresista(s) remitente(s)	Proposición / Resumen
N/A	H.S. María Fernanda Carrascal	Adicionar insumos de gestión menstrual (compresas, copas, tampones, etc.) como bienes Exentos del IVA (con derecho a compensación y devolución).
N/A	H.R. Alexander Bermúdez Lasso	Adicionar maquinaria amarilla (subpartidas 8429.11, 8429.19, 8429.5, 8429.52, 8429.59 y 8905.10) para entes territoriales (uso exclusivo en red vial terciaria) como bienes Excluidos del IVA.
N/A	H.R. Alexander Bermúdez Lasso	Crear un régimen especial de tarifa diferencial de 15% en Renta (en lugar de la tarifa general) para servicios de alojamiento (hoteles, hospedajes, arriendos por días) en municipios con menos de 200.000 habitantes. (Vigencia de 5 años, requiere Registro Nacional de Turismo).

N/A	H.R. Alexander Bermúdez Lasso	Modificar la destinación del Impuesto Nacional al Carbono. Destinar 60% a manejo de erosión costera, deforestación, etc., y el 40% restante para PNIS (15%), infraestructura social Amazonia (15%) y fortalecimiento Corporaciones Autónomas Amazonia (10%). Crea el Fondo para la Sustentabilidad y Resiliencia Climática (FONSUREC).
N/A	H.R. Gloria Liliana Rodríguez	Excluir de la aplicación del IVA a la cerveza, bebidas fermentadas nacionales o artesanales, y demás bebidas con graduación alcohólica de 6%, manteniéndolas solo con Impuesto al Consumo (modifica Art. 32 y 33 de Ley 1816 de 2016).
N/A	H.R. Gloria Liliana Rodríguez	Excluir de la aplicación del IVA a la cerveza, bebidas fermentadas nacionales o artesanales, y demás bebidas con graduación alcohólica de 6%, manteniéndolas solo con Impuesto al Consumo (modifica Art. 32 y 33 de Ley 1816 de 2016).
N/A	H.R. Juan Loreto Gómez Soto	Eliminar el Artículo 24 del PL, que modifica el Art. 385 ET (Procedimiento para determinar la base de retención) y que retoma la idea de practicar retención en la fuente sobre las cesantías.
N/A	H.R. Juan Loreto Gómez Soto	Eliminar el Artículo 13 del PL, que adiciona un parágrafo al Art. 23 ET para que las iglesias o confesiones religiosas que obtengan ingresos de actividades mercantiles sean contribuyentes del Impuesto de Renta del régimen ordinario.
N/A	H.R. Juan Loreto Gómez Soto	Modificar el Artículo 22 del PL, que aumenta la tarifa de ganancias ocasionales de loterías, rifas, apuestas y similares al 33% (se busca reducir la tarifa propuesta del 30%-25% a un 33% fijo). Nota: La propuesta busca modificar la tarifa. Se sugiere revisión del texto original del PL para el contexto exacto.
N/A	H.R. Juan Loreto Gómez Soto	Modificar el Artículo 14 del PL. Reducir los puntos adicionales de sobretasa de renta para instituciones financieras de quince (15) a ocho (8), resultando una tarifa total de 43% (en lugar de 50%). Destinar 3 puntos del recaudo a vías de la Red Vial Terciaria.
N/A	H.R. Juan Loreto Gómez Soto	Modificar el Artículo 14 del PL (similar a la Prop. 10). Reducir los puntos adicionales de sobretasa de renta para instituciones financieras de quince (15) a ocho (8), resultando una tarifa total de 43% (en lugar de 50%).
N/A	H.R. Juan Loreto Gómez Soto	Eliminar los Artículos 34 a 42 del PL, que modifican tributos cedidos a los departamentos y al Distrito Capital (Impuesto al Consumo de cervezas y cigarrillos/tabaco). La justificación es que estos artículos desbordan el ámbito de una Ley de Financiamiento.
N/A	H.R. Juan Loreto Gómez Soto	Eliminar los Artículos 34 a 42 del PL, que modifican tributos cedidos a los departamentos y al Distrito Capital (Impuesto al Consumo de cervezas y cigarrillos/tabaco). La justificación es que estos artículos desbordan el ámbito de una Ley de Financiamiento.
N/A	H.R. Juan Loreto Gómez Soto	Modificar el Artículo 9 del PL, manteniendo una lista de bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%) de IVA (principalmente productos agrícolas, alimentos, insumos agropecuarios y vehículos/partes eléctricas). El texto del artículo es una lista de partidas arancelarias.
N/A	H.R. Juan Loreto Gómez Soto	Modificar el Artículo 95 (Vigencia y derogatorias) del PL para eliminar o modificar las derogatorias previstas sobre normas del Estatuto Tributario y otras leyes, como el Artículo 38, 39, 40, etc., del ET y el parágrafo 5 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016.
N/A	H.R. Juan Loreto Gómez Soto	Adicionar un Artículo Nuevo para Modificar el literal j) del Art. 428 ET. Reducir el umbral exento de IVA para la importación de bienes de tráfico postal, envíos urgentes o rápidos de doscientos (USD$200) a ciento cincuenta (USD$150), de acuerdo con tratados de Libre Comercio.

N/A	H.R. Hernando Guida Ponce	Aumentar la tarifa de la Sobretasa Ambiental al Peaje del 9% al 12% (modifica Art. 5 de Ley 981 de 2005) para financiar la restauración integral de cuerpos de agua y el Plan de Mantenimiento de la Ciénaga Grande de Santa Marta.
895	H.S. Karina Espinosa Oliver	Suprimir el segundo inciso del Artículo 4 del PL. Excluir de la responsabilidad del IVA a las propiedades horizontales de uso residencial por la prestación del servicio de parqueadero o explotación de áreas comunes.
896	H.S. Karina Espinosa Oliver	Eliminar el literal c) del numeral 1 y 2 del Artículo 5 del PL. Suprimir la modificación que incluye el margen mayorista y minorista del distribuidor en la base gravable del IVA para combustibles (gasolina, ACPM y gasolina de aviación).
897	H.S. Karina Espinosa Oliver	Suprimir el Artículo 6 del PL, que adiciona un parágrafo al Art. 468 ET para gravar gradualmente con el IVA (10% y luego tarifa general) la venta del ingreso al productor de gasolina, ACPM, biocombustibles y alcohol carburante.
898	H.S. Karina Espinosa Oliver	Suprimir la modificación efectuada por el Artículo 7 del PL, que traslada al Ministerio de Minas y Energía la competencia exclusiva para fijar los precios de productos refinados del petróleo y gas natural para efectos de liquidar el IVA.
899	H.S. Karina Espinosa Oliver	Suprimir el Artículo 13 del PL, que pretendía gravar con Impuesto de Renta del régimen ordinario los ingresos de iglesias o confesiones religiosas provenientes de actividades mercantiles.
900	H.S. Karina Espinosa Oliver	Suprimir el Artículo 14 del PL, que aumenta la sobretasa de Renta de instituciones financieras y del sector minero-energético hasta el 50% y establece un sistema que depende del precio internacional.
901	H.S. Karina Espinosa Oliver	Suprimir el Artículo 17 del PL, que aumenta la tarifa del Impuesto sobre la Renta aplicable a los dividendos y participaciones recibidos por establecimientos permanentes de sociedades extranjeras al 30%.
902	H.S. Karina Espinosa Oliver	Suprimir el Artículo 20 del PL, que modifica las reglas de Ganancia Ocasional, ampliando el plazo de posesión de activos fijos de 2 a 4 años o más para que la utilidad de su enajenación se considere Ganancia Ocasional (de lo contrario se considera Renta Líquida).
903	H.S. Karina Espinosa Oliver	Suprimir el Artículo 21 del PL, que reduce los montos exentos del impuesto sobre Ganancias Ocasionales en herencias y sucesiones, limitando la exención de vivienda y otros inmuebles al valor máximo de una Vivienda de Interés Social (VIS).
904	H.S. Karina Espinosa Oliver	Suprimir el Artículo 23 del PL, que modifica la tabla de retención en la fuente para trabajadores y pensionados, lo que en la práctica aumenta el descuento mensual de Impuesto sobre la Renta.
905	H.S. Karina Espinosa Oliver	Suprimir el Artículo 25 del PL, que crea un nuevo Impuesto al Consumo del 19% sobre servicios de esparcimiento, culturales y deportivos cuando el valor de la entrada o actividad supere las 10 UVT.
906	H.S. Karina Espinosa Oliver	Suprimir el Artículo 28 del PL, que crea un nuevo Impuesto Especial del 1% para la Extracción de Hidrocarburos y Carbón al momento de la primera venta o exportación.
907	H.S. Karina Espinosa Oliver	Suprimir el Artículo 32 del PL, que aumenta la tarifa del Impuesto Nacional al Carbono y establece una gradualidad para el carbón, argumentando que el aumento es desproporcionado.
908	H.S. Karina Espinosa Oliver	Suprimir el Artículo 43 del PL, que aumenta la contribución especial sobre las entidades de servicios públicos domiciliarios a un máximo del 1.5% de sus gastos de funcionamiento, lo que se trasladaría a las tarifas de los usuarios.
909	H.S. Karina Espinosa Oliver	Adicionar un Artículo Nuevo para Modificar la tarifa del Impuesto de Renta aplicable a las sociedades extranjeras de comercio minorista de bienes importados, reduciéndola al nivel general del impuesto de renta corporativa vigente (35%).
914	H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Eliminar artículo 14 del Proyecto de Ley que establece la sobretasa de 10% adicional a sector financiero, y que iguala la sobretasa del sector carbón con la de petróleo.

915	H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Eliminar las modificaciones a las tarifas y nuevos rangos del impuesto al patrimonio.
916	H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Eliminar el artículo 28 del Proyecto de Ley que crea el impuesto especial en la extracción de hidrocarburos y carbón que grava la extracción en el territorio nacional de hidrocarburos
917	H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Eliminar el artículo 32 del Proyecto de Ley que modifica la base y la tarifa del impuesto al carbono.
918	H.R. Saray Elena Robayo Bechara	Eliminar las referencias en el artículo 95 (vigencias y derogatorias) al artículo 254-1 ET sobre descuento de 19% de dividendos, y al inciso 2 del numeral 3 del artículo 336 ET referente a la deducción de 72 UVT hasta para 4 dependientes.
919	H.R. Milene Jarava Diaz	Modificar la destinación del IVA de licores para que del 19% del recaudo el 12% sea para las entidades territoriales.
920	H.R. Milene Jarava Diaz	Eliminar la modificación de las tarifas marginales al impuesto de renta de las personas naturales.
921	H.R. Milene Jarava Diaz	Modificar el hecho generar del impuesto al patrimonio aumentando a 72.000 UVT el valor del patrimonio para efectos de ser contribuyente.
922	H.R. Milene Jarava Diaz	Modificar los rangos y las tarifas del impuesto al patrimonio iniciando en 122.000 UVT de ingresos con tarifa del 0,5%, 239.000 UVT 1% y 239.000 en adelante 1.5%.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE MODIFICACIONES

Producto de los comentarios recibidos, así como de las propuestas y debates que se presentaron en las reuniones realizadas por los ponentes y coordinadores con el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, los ponentes y coordinadores consideramos conveniente incluir algunas modificaciones al articulado del proyecto de ley.

Es de aclarar que las modificaciones mantienen incólume el espíritu de la propuesta presentada, una ley de financiamiento para contribuir la implementación medidas que contribuyan a reducir el gasto tributario, equilibrar las finanzas públicas con énfasis en materias ambientales y de salud pública, y establecer mejoras en el proceso de fiscalización y operatividad del Sistema Tributario.

Al respecto se destaca lo siguiente:

1. Los artículos **1, 2, 3, 4, 7, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81, 85, 87, 88, 89, 91, 92, 93 y 94** del proyecto de ley radicado **NO TUVIERON NINGÚN CAMBIO.**

2. Los siguientes artículos **SE ELIMINARON:**
    a. **5, 6, y 8.** Estos artículos se eliminaron ya que estaban relacionados con el IVA aplicable a combustibles. Los ponentes manifestaron su preocupación con estos cambios por el impacto que podrían tener en el nivel de precios de la economía. De otra parte, teniendo en cuenta que el recaudo estimado de este proyecto de ley se redujo, el Gobierno nacional estuvo de acuerdo con estos cambios.
    b. **13.** Este artículo se eliminó por solicitud de los ponentes y coordinadores ponentes al considerar que existían muchas dificultades para distinguir las actividades relacionadas con el culto de aquellas comerciales. De otra parte, algunos ponentes hicieron referencia a las obras sociales que realizan las diferentes organizaciones religiosas por lo que recomendaron mantener el tratamiento tributario que mejor les permita cumplir con su misión.
    c. **15.** Este artículo se refería a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las personas naturales. Teniendo en cuenta que el impacto de esta medida solo se vería en el año 2026 que se declara en el año 2027, los ponentes recomendaron su eliminación ya que no cumplía con la finalidad prevista en el artículo 347 de la Constitución Política. El gobierno nacional estuvo de acuerdo con esta eliminación.
    d. **25.** Se elimina la propuesta del Gobierno nacional de gravar con el impuesto nacional al consumo la prestación de servicios de esparcimiento, culturales y deportivos cuyo valor

exceda de 10UVT. Esta eliminación, en criterio de los ponentes, es necesaria al considerar el impacto que esta industria tiene en el turismo.

e. **80.** Este artículo se introdujo en el proyecto de ley considerando el cambio de las tarifas del IVA en los combustibles previendo un régimen de transición. En vista de que los ponentes y el gobierno nacional acordaron no modificar el IVA aplicable a los combustibles, es necesario eliminar este artículo.

3. Los siguientes artículos **SE MODIFICARON:**
    a. **9.** Este artículo se refiere a los bienes gravados con IVA a la tarifa del 5%. En este sentido, los cambios son los siguientes:
        i. Los ponentes recomendaron distinguir entre los diferentes tipos de vehículos híbridos de tal forma que los denominados híbridos full, enchufables o no, fueran los únicos que se benefician de la tarifa del 5%. Así, la modificación que se introdujo hace esta diferenciación por lo que los otros vehículos híbridos estarán sometidos a la tarifa general del IVA. Es importante destacar que, para el gobierno este cambio impulsa con mayor fuerza la transición hacia un parque automotor eléctrico y minimiza las medidas intermedias que lo único que logran es disminuir la velocidad hacia la transición energética del parque automotor.
        ii. En relación con el numeral 2 se mantiene la regla prevista en el numeral 4 actual dado que no se introducen cambios en materia del IVA aplicable a los combustibles.
    b. **14.** Inicialmente, este artículo comprendía los puntos adicionales aplicables al sector financiero y la igualación de las condiciones que se deben dar para que se activen los puntos adicionales de tarifa el impuesto sobre la renta en los sectores del petróleo y el carbón. Teniendo en cuenta la posición de los ponentes en relación con las medidas del impuesto sobre la renta y el hecho de que los frutos de estas medidas solo se verán en el año 2027, se elimina todo el parágrafo 3 propuesto. Sin embargo, se mantiene el inciso 1 del parágrafo 2 inicialmente propuesto al considerar que es una medida necesaria para que la tasa efectiva de tributación del sector financiero llegue a niveles similares a los de otros sectores de la economía.
    c. **22.** Este artículo se refiere a la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares. La propuesta es que sea al 30% por lo que se corrige el número en letras.
    d. **23.** Los cambios que los ponentes y coordinadores proponen en este artículo buscan alinear la retención en la fuente aplicable a las personas naturales con el impuesto sobre la renta considerando los cambios que introdujo la Ley 2277 de 2022. Así, al calibrar con mayor precisión la retención en la fuente se logran dos efectos. A saber: (a) De una parte, el esfuerzo financiero que las personas naturales deben hacer al momento de presentar y pagar su declaración del impuesto sobre la renta es menor pues habrán anticipado gran parte de este a lo largo del año. (b) Se minimiza la carga asociada al anticipo del impuesto sobre la renta previsto en el artículo 807 del Estatuto Tributario.
    e. **36.** Este artículo se refiere al impuesto al consumo de cerveza. Teniendo en cuenta las discusiones de los ponentes sobre este tema, se propone:
        i. Modificar el componente específico pasando de $330 a $198 por botella de 330cm3.
        ii. Modificar el componente ad valorem del 30% al 15%.

        Estos cambios no afectan la consecución de la meta de recaudo del proyecto de ley de financiamiento.
    f. **38.** En este artículo se propone la adición de un parágrafo 6 cuyo objeto es tener como no responsables de este impuesto a las personas naturales no responsables del IVA. Por esta vía se logra el propósito buscado por los ponentes frente a las bebidas espirituosas de producción artesanal.
    g. **82 y 83:** Estos artículos se refieren a las reducciones transitorias de sanciones e intereses moratorios para los sujetos de obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias administradas por la UAE DIAN. En relación con la propuesta inicialmente radicada, los ponentes encontraron que establecer fechas límite para acceder a los beneficios allí

previstos implica generar una gran carga administrativa pues gestionar las diferentes tasas de interés y de sanciones es complejo. En este sentido, la propuesta de los ponentes es tener unas reglas absolutamente claras sobre cómo se aplican esas normas mientras estén vigentes.

h. **84:** Se modifica el artículo inicialmente propuesto relacionado con el incumplimiento de obligaciones formales de tal forma que el contribuyente pueda corregir esas situaciones sin incurrir en sanciones elevadas. En efecto, la sanción por este concepto tiene un valor máximo de 1.500UVT.
i. **86:** Este artículo es fruto de un ejercicio de diálogo entre algunos contribuyentes que optaron por no pagar el IVA en la importación de combustibles y el gobierno nacional. En este sentido, la propuesta que se hace, en lo fundamental, es la siguiente:
    i. Permitir que el impuesto pagado con ocasión de esta ley sea considerado como un impuesto descontable para efectos del IVA.
    ii. Permitir que el pago del impuesto debido se haga a través del mecanismo de devolución y/o compensación previsto en el Estatuto Tributario.
    iii. Autorizar a la DIAN a presentar estas fórmulas de arreglo incluso en sede judicial.
j. **90:** Teniendo en cuenta las diferentes modificaciones que los ponentes han propuesto en este proyecto de ley, se consideró necesario, aumentar la tarifa del impuesto de normalización tributaria del 15% inicialmente propuesto al 19%. Esto también obedece al hecho de que la última vez que se adoptó el impuesto complementario de normalización tributaria, la tarifa aplicable fue del 17.5%.
k. **95:** En este artículo se proponen los siguientes cambios:
    i. Teniendo en cuenta las discusiones que se presentaron en relación con la exclusión de los envíos postales y envíos urgentes de paquetes de menos de US$200, los ponentes propusieron una fórmula intermedia. En este artículo de derogatorias se elimina la referencia al literal j del artículo 428 del Estatuto Tributario.
    ii. Se eliminan las derogatorias de los asuntos relacionados con el componente inflacionario. Este cambio obedece al hecho de que los ponentes solicitaron que los cambios en relación con el impuesto sobre la renta fueran eliminados ya que el efecto de un mayor recaudo solo se vería en el año 2027; es decir, una vez presentadas las declaraciones de renta del año gravable 2026.
    iii. Se elimina de las derogatorias la referencia al inciso 2 del numeral 3 del artículo 336 del Estatuto Tributario relacionado con la deducción de 72 UVT por dependientes. Esto es el resultado del debate con los ponentes en el que solicitaron la exclusión de los asuntos relacionados con el impuesto sobre la renta y complementarios que no tendrían un impacto positivo en el recaudo en el año 2026.
    iv. Se propone la eliminación de las derogatorias del artículo 254-1 del E.T. relacionado con el descuento tributario por dividendos. Esto obedece al hecho de que se trata de una medida relacionada con el impuesto sobre la renta de personas naturales cuyos efectos solo se verán una vez se presente la declaración de renta del año gravable 2026; es decir, en el año 2027. Por lo anterior, los ponentes solicitaron esta modificación que el gobierno acogió.
    v. Se eliminan de las derogatorias los numerales 2 y 3 relacionados con el IVA en la gasolina y el ACPM. Este cambio obedece al hecho de que no se harán cambios en el IVA de los combustibles según lo expuesto arriba y la voluntad de los ponentes.

4. Se proponen los siguientes **ARTÍCULOS NUEVOS:**
    a. Se propone la modificación del literal j. del artículo 428 del Estatuto Tributario para que la exclusión solo aplique a paquetes de menos de USD$50.
    b. Se propone un artículo que permita que las rentas que esta ley de financiamiento va a generar se deban incorporar, en la parte correspondiente, al presupuesto de rentas y

recursos de capital de dicha vigencia, con el objeto de equilibrar el presupuesto de ingresos con el de gastos

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En atención a los cambios recién expuestos, a continuación, se resaltan los artículos inicialmente previstos en el texto radicado y las modificaciones arriba expuestas.

TEXTO RADICADO	MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE
Artículo 5. Adiciónense el literal c) al numeral 1 y el literal c) al numeral 2 del artículo 467 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así: 1. En combustibles, se entiende que la base gravable para el impuesto a las ventas será: c) Para el distribuidor minorista. El ingreso al productor o comercializador del combustible y del alcohol carburante y/o biocombustible en la proporción autorizada por el Ministerio de Minas y Energía para convertirlo en combustible oxigenado, adicionado el margen mayorista y el margen minorista. El transporte al combustible no formará parte de la base gravable. Cuando se trate de ACPM, la venta por el distribuidor minorista estará excluida. 2. En gasolina de aviación de 100/130 octanos, se entiende que la base gravable para el impuesto a las ventas será: c) Para el distribuidor minorista. El precio oficial de lista en refinería adicionando el margen de comercialización o distribuidor mayorista y el margen del minorista.	~~**Artículo 5.** Adiciónense el literal c) al numeral 1 y el literal c) al numeral 2 del artículo 467 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:~~ ~~1. En combustibles, se entiende que la base gravable para el impuesto a las ventas será:~~ ~~c) Para el distribuidor minorista. El ingreso al productor o comercializador del combustible y del alcohol carburante y/o biocombustible en la proporción autorizada por el Ministerio de Minas y Energía para convertirlo en combustible oxigenado, adicionado el margen mayorista y el margen minorista. El transporte al combustible no formará parte de la base gravable. Cuando se trate de ACPM, la venta por el distribuidor minorista estará excluida.~~ ~~2. En gasolina de aviación de 100/130 octanos, se entiende que la base gravable para el impuesto a las ventas será:~~ ~~c) Para el distribuidor minorista. El precio oficial de lista en refinería adicionando el margen de comercialización o distribuidor mayorista y el margen del minorista.~~
Artículo 6. Adiciónese un parágrafo al artículo 468 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: **Parágrafo.** Los siguientes combustibles líquidos derivados del petróleo tendrán la siguiente tarifa del impuesto sobre las ventas -IVA: 1. Para el año 2026 la tarifa del ingreso al productor en la venta de gasolina será del 10%. A partir del 1 de enero de 2027 estará gravado a la tarifa general. 2. Para los años 2026 y 2027, la tarifa del ingreso al productor en la venta de ACPM será del 10% y a partir del 1 de enero de 2028 aplicará la tarifa general. 3. A partir del 1 de enero de 2027 el biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM estará gravado a la tarifa general. 4. A partir del 1 de julio de 2026 el alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores estará gravado a la tarifa general. 5. Para todos los demás combustibles derivados del petróleo y sujetos responsables de estos bienes, se aplicará la tarifa general desde el 1 de enero de 2026.	~~**Artículo 6.** Adiciónese un parágrafo al artículo 468 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~ ~~**Parágrafo.** Los siguientes combustibles líquidos derivados del petróleo tendrán la siguiente tarifa del impuesto sobre las ventas -IVA:~~ ~~1. Para el año 2026 la tarifa del ingreso al productor en la venta de gasolina será del 10%. A partir del 1 de enero de 2027 estará gravado a la tarifa general.~~ ~~2. Para los años 2026 y 2027, la tarifa del ingreso al productor en la venta de ACPM será del 10% y a partir del 1 de enero de 2028 aplicará la tarifa general.~~ ~~3. A partir del 1 de enero de 2027 el biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM estará gravado a la tarifa general.~~ ~~4. A partir del 1 de julio de 2026 el alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores estará gravado a la tarifa general.~~ ~~5. Para todos los demás combustibles derivados del petróleo y sujetos responsables de estos bienes, se aplicará la tarifa general desde el 1 de enero de 2026.~~
Artículo 8. Plazo máximo para remarcar los precios. Para la aplicación de las modificaciones al impuesto sobre las ventas por cambio en la tarifa, cuando se trate de establecimientos de comercio con venta directa al público de mercancías premarcadas directamente o en góndola existentes en mostradores, podrán venderse con el precio	~~**Artículo 8. Plazo máximo para remarcar los precios.** Para la aplicación de las modificaciones al impuesto sobre las ventas por cambio en la tarifa, cuando se trate de establecimientos de comercio con venta directa al público de mercancías premarcadas directamente o en góndola existentes en mostradores, podrán venderse con el precio~~

de venta al público ya fijado, de conformidad con las disposiciones del impuesto sobre las ventas aplicables antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, hasta agotar su existencia. Esta misma regla es aplicable para los distribuidores minoristas de combustibles derivados del petróleo. En todo caso, a partir del 1 de febrero de 2026 todo bien y servicio ofrecido al público deberá cumplir con las modificaciones establecidas en la presente ley.	~~de venta al público ya fijado, de conformidad con las disposiciones del impuesto sobre las ventas aplicables antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, hasta agotar su existencia. Esta misma regla es aplicable para los distribuidores minoristas de combustibles derivados del petróleo.~~ ~~En todo caso, a partir del 1 de febrero de 2026 todo bien y servicio ofrecido al público deberá cumplir con las modificaciones establecidas en la presente ley.~~
Artículo 9. Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: **Artículo 468-1. Bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%).** Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):	**Artículo 9**. Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: **Artículo 468-1. Bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%).** Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):

Partida arancelaria	Descripción
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado, cáscara y cascarilla de café, sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción, excepto el de la subpartida 09.01.11
10.01	Trigo y morcajo (tranquillón), excepto el utilizado para la siembra.
10.02.90.00.00	Centeno.
10.04.90.00.00	Avena.
10.05.90	Maíz para uso industrial.
10.06	Arroz para uso industrial.
10.07.90.00.00	Sorgo de grano.
10.08	Alforfón, mijo y alpiste, los demás cereales.
11.01.00.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).
11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).
11.04.12.00.00	Granos aplastados o en copos de avena.
12.01.90.00.00	Habas de soya.
12.07.10.90.00	Nuez y almendra de palma.
12.07.29.00.00	Semillas de algodón.
12.07.99.99.00	Fruto de palma de aceite.
12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.
15.07.10.00.00	Aceite en bruto de soya.
15.11.10.00.00	Aceite en bruto de palma.
15.12.11.10.00	Aceite en bruto de girasol.
15.12.21.00.00	Aceite en bruto de algodón.
15.13.21.10.00	Aceite en bruto de almendra de palma.
15.14.11.00.00	Aceite en bruto de colza.

Partida arancelaria	Descripción
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado, cáscara y cascarilla de café, sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción, excepto el de la subpartida 09.01.11
10.01	Trigo y morcajo (tranquillón), excepto el utilizado para la siembra.
10.02.90.00.00	Centeno.
10.04.90.00.00	Avena.
10.05.90	Maíz para uso industrial.
10.06	Arroz para uso industrial.
10.07.90.00.00	Sorgo de grano.
10.08	Alforfón, mijo y alpiste, los demás cereales.
11.01.00.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).
11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).
11.04.12.00.00	Granos aplastados o en copos de avena.
12.01.90.00.00	Habas de soya.
12.07.10.90.00	Nuez y almendra de palma.
12.07.29.00.00	Semillas de algodón.
12.07.99.99.00	Fruto de palma de aceite.
12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.
15.07.10.00.00	Aceite en bruto de soya.
15.11.10.00.00	Aceite en bruto de palma.
15.12.11.10.00	Aceite en bruto de girasol.
15.12.21.00.00	Aceite en bruto de algodón.
15.13.21.10.00	Aceite en bruto de almendra de palma.
15.14.11.00.00	Aceite en bruto de colza.

15.15.21.00.00	Aceite en bruto de maíz.	15.15.21.00.00	Aceite en bruto de maíz.
16.01	Únicamente el salchichón y la butifarra.	16.01	Únicamente el salchichón y la butifarra.
16.02	Únicamente la mortadela.	16.02	Únicamente la mortadela.
17.01	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, excepto la de la subpartida 17.01.13.00.00.	17.01	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, excepto la de la subpartida 17.01.13.00.00.
17.03	Melaza procedente de la extracción o del refinado de la azúcar.	17.03	Melaza procedente de la extracción o del refinado de la azúcar.
18.06.32.00.90	Chocolate de mesa.	18.06.32.00.90	Chocolate de mesa.
19.02.11.00.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma que contengan huevo.	19.02.11.00.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma que contengan huevo.
19.02.19.00.00	Las demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma.	19.02.19.00.00	Las demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma.
19.05	Únicamente los productos de panadería a base de sagú, yuca y achira.	19.05	Únicamente los productos de panadería a base de sagú, yuca y achira.
21.01.11.00	Extractos, esencias y concentrados de café.	21.01.11.00	Extractos, esencias y concentrados de café.
21.06.90.61.00	Preparaciones edulcorantes a base de estevia y otros de origen natural.	21.06.90.61.00	Preparaciones edulcorantes a base de estevia y otros de origen natural.
21.06.90.69.00	Preparaciones edulcorantes a base de sustancias sintéticas o artificiales.	21.06.90.69.00	Preparaciones edulcorantes a base de sustancias sintéticas o artificiales.
23.01	Harina, polvo y pellets, de carne, despojos, pescados o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana, chicharrones.	23.01	Harina, polvo y pellets, de carne, despojos, pescados o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana, chicharrones.
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas incluso en pellets.	23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas incluso en pellets.
23.03	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en pellets.	23.03	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en pellets.
23.04	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite desoja (soya), incluso molidos o en pellets.	23.04	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite desoja (soya), incluso molidos o en pellets.
23.05	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuate), incluso molidos o en pellets.	23.05	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuate), incluso molidos o en pellets.
23.06	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en pellets,	23.06	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en pellets,

	excepto los de las partidas 23.04 o 23.05.
23.08	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en pellets, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.
23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.
52.01	Algodón sin cardar ni peinar.
73.11.00.10.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero, sin soldadura, componentes del plan de gas vehicular.
82.01	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con filo, tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás.
82.08.40.00.00	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.
84.09.91.60.00	Carburadores y sus partes (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.
84.09.91.91.00	Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina) componentes del plan de gas vehicular.
84.09.91.99.00	Repuestos para kits del plan de gas vehicular.
84.14.80.22.00	Compresores componentes del plan de gas vehicular.
84.14.90.10.00	Partes de compresores (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.
84.19.31.00.00	Secadores para productos agrícolas.
84.19.50.10.00	Intercambiadores de calor; pasterizadores.
84.24.82.90.00	Fumigadoras para uso agrícola.
84.29.51.00.00	Cargador frontal.
84.32	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo.
84.34	Únicamente máquinas de ordeñar y sus partes.

	excepto los de las partidas 23.04 o 23.05.
23.08	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en pellets, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.
23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.
52.01	Algodón sin cardar ni peinar.
73.11.00.10.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero, sin soldadura, componentes del plan de gas vehicular.
82.01	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con filo, tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás.
82.08.40.00.00	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.
84.09.91.60.00	Carburadores y sus partes (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.
84.09.91.91.00	Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina) componentes del plan de gas vehicular.
84.09.91.99.00	Repuestos para kits del plan de gas vehicular.
84.14.80.22.00	Compresores componentes del plan de gas vehicular.
84.14.90.10.00	Partes de compresores (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.
84.19.31.00.00	Secadores para productos agrícolas.
84.19.50.10.00	Intercambiadores de calor; pasterizadores.
84.24.82.90.00	Fumigadoras para uso agrícola.
84.29.51.00.00	Cargador frontal.
84.32	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo.
84.34	Únicamente máquinas de ordeñar y sus partes.
84.36.21.00.00	Incubadoras y criadoras.

84.36.21.00.00	Incubadoras y criadoras.
84.36.29	Las demás máquinas y aparatos para la avicultura.
84.36.91.00.00	Partes de máquinas o aparatos para la avicultura.
84.38.80.10.00	Descascarilladoras y despulpadoras de café.
85.01	Motores y generadores eléctricos para uso en vehículos eléctricos, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.
85.07	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares para uso en vehículos eléctricos, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.
85.04	Cargadores de baterías de vehículos eléctricos, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas incluso aquellos que vienen incluidos en los vehículos, los de carga rápida (electrolineras) y los de recarga domiciliaria.
85.04	Inversores de carga eléctrica para uso en vehículos eléctricos,
87.02	Vehículos eléctricos, para el transporte de 10 o más personas, incluido el conductor.
87.03	Vehículos eléctricos, concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto la partida 87.02), incluidos los vehículos de tipo familiar ("break" o station wagon) y los de carreras.
87.04	Vehículos automóviles eléctricos, para el transporte de mercancías.
87.05	Vehículos automóviles eléctricos, para usos especiales excepto los concebidos principalmente para el transporte de personas o mercancías.
87.06	Chasis de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, únicamente para los de transporte público.
87.07	Carrocerías de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, incluidas las cabinas, únicamente para los de transporte público.
87.11	Motocicletas eléctricas (incluidos los ciclomotores) cuyo valor exceda de 50 UVT.
87.12	Bicicletas y Bicicletas eléctricas (incluidos los

84.36.29	Las demás máquinas y aparatos para la avicultura.
84.36.91.00.00	Partes de máquinas o aparatos para la avicultura.
84.38.80.10.00	Descascarilladoras y despulpadoras de café.
85.01	Motores y generadores eléctricos para uso en vehículos eléctricos, **full híbridos (enchufables o no),** motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.
85.07	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares para uso en vehículos eléctricos, **full híbridos (enchufables o no),** motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.
85.04	Cargadores de baterías de vehículos eléctricos, **full híbridos (enchufables o no),** motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas incluso aquellos que vienen incluidos en los vehículos, los de carga rápida (electrolineras) y los de recarga domiciliaria.
85.04	Inversores de carga eléctrica para uso en vehículos eléctricos **y full híbridos (enchufables o no).**
87.02	Vehículos eléctricos **y full híbridos (enchufables o no)** para el transporte de 10 o más personas, incluido el conductor.
87.03	Vehículos eléctricos **y full híbridos (enchufables o no)** concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto la partida 87.02), incluidos los vehículos de tipo familiar ("break" o station wagon) y los de carreras.
87.04	Vehículos automóviles eléctricos **y full híbridos (enchufables o no)** para el transporte de mercancías.
87.05	Vehículos automóviles eléctricos **y full híbridos (enchufables o no)** para usos especiales excepto los concebidos principalmente para el transporte de personas o mercancías.
87.06	Chasis de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, únicamente para los de transporte público.
87.07	Carrocerías de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, incluidas las cabinas, únicamente para los de transporte público.

	triciclos de reparto) cuyo valor exceda de 50 UVT.
89.01	Transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías.
89.04	Remolcadores y barcos empujadores.
89.06.90	Los demás barcos y barcos de salvamento excepto los de remo y los de guerra.
90.25.90.00.00	Partes y accesorios surtidores (repuestos), componentes del plan de gas vehicular.
90.31	Unidades de control para motores eléctricos de uso en vehículos eléctricos.
90.32	Unidades de control de las baterías y del sistema de enfriamiento de las baterías para uso en vehículos eléctricos.

Adicionalmente:

1. Las neveras nuevas para sustitución, sujetas al Reglamento Técnico de Etiquetado (RETIQ), clasificadas en los rangos de energía A, B o C, de acuerdo a la Resolución **41012** de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando: i) su precio sea igual o inferior a 30 UVT; ii) se entregue una nevera usada al momento de la compra; y iii) el comprador pertenezca a un hogar de estrato 1, 2 o 3. El Gobierno nacional reglamentará la materia para efectos de establecer el mecanismo para garantizar la aplicación de esta tarifa únicamente sobre los bienes objeto de sustitución.

87.11	Motocicletas eléctricas (incluidos los ciclomotores) cuyo valor exceda de 50 UVT.
87.12	Bicicletas y Bicicletas eléctricas (incluidos los triciclos de reparto) cuyo valor exceda de 50 UVT.
89.01	Transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías.
89.04	Remolcadores y barcos empujadores.
89.06.90	Los demás barcos y barcos de salvamento excepto los de remo y los de guerra.
90.25.90.00.00	Partes y accesorios surtidores (repuestos), componentes del plan de gas vehicular.
90.31	Unidades de control para motores eléctricos de uso en vehículos eléctricos **y full híbridos (enchufables o no)**.
90.32	Unidades de control de las baterías y del sistema de enfriamiento de las baterías para uso en vehículos eléctricos **y full híbridos (enchufables o no)**.

Adicionalmente:

1. Las neveras nuevas para sustitución, sujetas al Reglamento Técnico de Etiquetado (RETIQ), clasificadas en los rangos de energía A, B o C, de acuerdo a la Resolución 41012 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando: i) su precio sea igual o inferior a 30 UVT; ii) se entregue una nevera usada al momento de la compra; y iii) el comprador pertenezca a un hogar de estrato 1, 2 o 3. El Gobierno nacional reglamentará la materia para efectos de establecer el mecanismo para garantizar la aplicación de esta tarifa únicamente sobre los bienes objeto de sustitución.

2. El ingreso al productor en la venta de Gasolina y ACPM. Para efectos de este numeral se considera gasolina y ACPM lo definido en el parágrafo 1 del artículo 167 de la Ley 1607 de 2012.

A la base gravable determinada de conformidad con el artículo 467 del Estatuto Tributario, se detrae el ingreso al productor y se le aplica la tarifa general del impuesto sobre las ventas IVA.

Artículo 13. Adiciónese un parágrafo al artículo 23 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo. Las iglesias o confesiones religiosas de que trata el presente artículo que obtengan ingresos provenientes del desarrollo de actividades mercantiles serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios del régimen ordinario sobre dichas rentas, debiendo separar sus ingresos, costos, gastos y patrimonio de las actividades que mantienen el tratamiento de no sujeto al impuesto sobre la renta. En este evento deben tener presente la aplicación de lo previsto en el artículo 177-1 del Estatuto Tributario, y

~~**Artículo 13.** Adiciónese un parágrafo al artículo 23 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

~~**Parágrafo.** Las iglesias o confesiones religiosas de que trata el presente artículo que obtengan ingresos provenientes del desarrollo de actividades mercantiles serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios del régimen ordinario sobre dichas rentas, debiendo separar sus ingresos, costos, gastos y patrimonio de las actividades que mantienen el tratamiento de no sujeto al impuesto sobre la renta. En este evento deben tener presente la aplicación de lo previsto en el artículo 177-1 del Estatuto Tributario, y~~

en el caso del artículo 114-1 del mismo Estatuto no le será aplicable.

~~en el caso del artículo 114-1 del mismo Estatuto no le será aplicable.~~

Artículo 14. Modifíquense el inciso 1 del parágrafo 2 y el parágrafo 3 del artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedará así:

Parágrafo 2. Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar quince (15) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios, siendo en total la tarifa del cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, deberán adicionar a la tarifa del impuesto sobre la renta unos puntos adicionales, cuando desarrollen alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, así:

1. Extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIIU -0520, así:

Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta	**Condición de adición de los puntos adicionales**
Cero (0) puntos adicionales Cero por ciento (0%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil treinta (30) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
Cinco (5) puntos adicionales Cinco por ciento (5%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil treinta (30) y cuarenta y cinco (45) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
Diez (10) puntos adicionales Díez por ciento (10%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil cuarenta y cinco (45) y entre el percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
Quince (15) puntos	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de

Artículo 14. Modifíquese el inciso 1 del parágrafo 2 ~~**y el parágrafo 3**~~ del artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedará así:

Parágrafo 2. Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar quince (15) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios, siendo en total la tarifa del cincuenta por ciento (50%).

~~**Parágrafo 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, deberán adicionar a la tarifa del impuesto sobre la renta unos puntos adicionales, cuando desarrollen alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, así:**~~

~~**1. Extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIIU -0520, así:**~~

~~**Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta**~~	~~**Condición de adición de los puntos adicionales**~~
~~**Cero (0) puntos adicionales Cero por ciento (0%)**~~	~~**Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil treinta (30) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.**~~
~~**Cinco (5) puntos adicionales Cinco por ciento (5%)**~~	~~**Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil treinta (30) y cuarenta y cinco (45) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.**~~
~~**Diez (10) puntos adicionales Díez por ciento (10%)**~~	~~**Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil cuarenta y cinco (45) y entre el percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.**~~

adicionales Quince por ciento (15%)	declaración se encuentre por encima del percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

Los precios de la tabla anterior para las actividades económicas extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIIU - 0520, corresponderán al precio promedio internacional del carbón de referencia API2, restado por el valor del flete BCI7 (API2 - BCI7) USD/Tonelada, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

2. Extracción de petróleo crudo CIIU - 0610, así:

Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta	**Condición de adición de los puntos adicionales**
Cero (0) puntos adicionales Cero por ciento (0%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil treinta (30) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
Cinco (5) puntos adicionales Cinco por ciento (5%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil treinta (30) y cuarenta y cinco (45) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
Diez (10) puntos adicionales Díez por ciento (10%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil cuarenta y cinco (45) y entre el percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
Quince (15) puntos adicionales Quince por ciento (15%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses

~~Quince (15) puntos adicionales Quince por ciento (15%)~~	~~Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.~~

~~Los precios de la tabla anterior para las actividades económicas extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIIU - 0520, corresponderán al precio promedio internacional del carbón de referencia API2, restado por el valor del flete BCI7 (API2 - BCI7) USD/Tonelada, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.~~

~~2. Extracción de petróleo crudo CIIU - 0610, así:~~

~~Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta~~	~~Condición de adición de los puntos adicionales~~
~~Cero (0) puntos adicionales Cero por ciento (0%)~~	~~Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil treinta (30) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.~~
~~Cinco (5) puntos adicionales Cinco por ciento (5%)~~	~~Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil treinta (30) y cuarenta y cinco (45) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.~~
~~Diez (10) puntos adicionales Díez por ciento (10%)~~	~~Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil cuarenta y cinco (45) y entre el percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.~~

	transcurridos en el año de la declaración

Los precios promedio de la tabla anterior para la actividad económica extracción de petróleo: crudo CIIU - 0610 corresponderán al precio promedio internacional del petróleo crudo de referencia Brent. USD/Barril deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

Para la aplicación de los puntos adicionales, la Unidad de Planeación Minero Energética, en el caso de las actividades de extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU 0510 y extracción de carbón lignito CIIU 0520, y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para el caso de la actividad económica de extracción de petróleo crudo CIIU- 0610, publicarán a más tardar, el último día hábil de enero de cada año, mediante resolución, la información correspondiente a los precios promedio del año gravable inmediatamente anterior, así como la tabla de percentiles de precios promedio mensuales, incluyendo por lo menos:

1. El precio promedio del petróleo crudo o el precio promedio del carbón según corresponda, que se encuentre en el percentil treinta (30) de los precios promedio mensuales: de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

2. El precio promedio del petróleo crudo o el precio promedio del carbón según corresponda, que se encuentre en el percentil cuarenta y cinco (45) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

3. El precio promedio del petróleo crudo o el precio promedio del carbón según corresponda, que se encuentre en el percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

Estos puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto sobre la renta solo son aplicables a los contribuyentes de que trata este parágrafo que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a cincuenta mil (50.000) UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

Cuando un mismo contribuyente tenga ingresos por las diferentes actividades económicas sujetas a lo aquí previsto, los puntos adicionales serán determinados por la actividad que mayores ingresos fiscales genera para el contribuyente.

Cuando los contribuyentes obtengan ingresos por concepto de venta de gas natural, los puntos adicionales que se deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta se determinarán al multiplicar los puntos adicionales determinados de acuerdo con lo establecido en los incisos anteriores de este parágrafo, por la proporción que dé como resultado la división de la totalidad de los ingresos

~~Quince (15) puntos adicionales Quince por ciento (15%)~~	~~Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración~~

~~Los precios promedio de la tabla anterior para la actividad económica extracción de petróleo: crudo CIIU - 0610 corresponderán al precio promedio internacional del petróleo crudo de referencia Brent. USD/Barril deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.~~

~~Para la aplicación de los puntos adicionales, la Unidad de Planeación Minero Energética, en el caso de las actividades de extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU 0510 y extracción de carbón lignito CIIU 0520, y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para el caso de la actividad económica de extracción de petróleo crudo CIIU- 0610, publicarán a más tardar, el último día hábil de enero de cada año, mediante resolución, la información correspondiente a los precios promedio del año gravable inmediatamente anterior, así como la tabla de percentiles de precios promedio mensuales, incluyendo por lo menos:~~

~~1. El precio promedio del petróleo crudo o el precio promedio del carbón según corresponda, que se encuentre en el percentil treinta (30) de los precios promedio mensuales: de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.~~

~~2. El precio promedio del petróleo crudo o el precio promedio del carbón según corresponda, que se encuentre en el percentil cuarenta y cinco (45) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.~~

~~3. El precio promedio del petróleo crudo o el precio promedio del carbón según corresponda, que se encuentre en el percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.~~

~~Estos puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto sobre la renta solo son aplicables a los contribuyentes de que trata este parágrafo que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a cincuenta mil (50.000) UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.~~

~~Cuando un mismo contribuyente tenga ingresos por las diferentes actividades económicas sujetas a lo aquí previsto, los puntos adicionales serán~~

brutos diferentes a la venta de gas natural entre los ingresos brutos totales.

~~determinados por la actividad que mayores ingresos fiscales genera para el contribuyente.~~

~~Cuando los contribuyentes obtengan ingresos por concepto de venta de gas natural, los puntos adicionales que se deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta se determinarán al multiplicar los puntos adicionales determinados de acuerdo con lo establecido en los incisos anteriores de este parágrafo, por la proporción que dé como resultado la división de la totalidad de los ingresos brutos diferentes a la venta de gas natural entre los ingresos brutos totales.~~

Artículo 15. Modifíquese el artículo 241 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

~~Artículo 15.~~ ~~Modifíquese el artículo 241 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

Artículo 241. Tarifa para las personas naturales residentes y asignaciones y donaciones modales. El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos UVT		**Tarifa Marginal**	**Impuesto**
Desde	**Hasta**		
> 0	1.090	0%	0
>1.090	1.700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1.090 UVT) x 19%
>1.700	4.100	29%	(Base Gravable en UVT menos 1.700 UVT) x 29% + 116 UVT
>4.100	8.670	35%	(Base Gravable en UVT menos 4.100 UVT) x 35% + 812 UVT
>8.670	18.970	37%	(Base Gravable en UVT menos 8.670 UVT) x 37% + 24117 UVT
>18.970	31.000	39%	(Base Gravable en UVT menos 18.970 UVT) x 39% + 6555 UVT
>31.000	En adelante	41%	(Base Gravable en UVT menos 31.000 UVT) x 41% + 10896 UVT

~~**Rangos UVT**~~		~~**Tarifa Marginal**~~	~~**Impuesto**~~
~~**Desde**~~	~~**Hasta**~~		
~~> 0~~	~~1.090~~	~~0%~~	~~0~~
~~>1.090~~	~~1.700~~	~~19%~~	~~(Base Gravable en UVT menos 1.090 UVT) x 19%~~
~~>1.700~~	~~4.100~~	~~29%~~	~~(Base Gravable en UVT menos 1.700 UVT) x 29% + 116 UVT~~
~~>4.100~~	~~8.670~~	~~35%~~	~~(Base Gravable en UVT menos 4.100 UVT) x 35% + 812 UVT~~
~~>8.670~~	~~18.970~~	~~37%~~	~~(Base Gravable en UVT menos 8.670 UVT) x 37% + 24117 UVT~~
~~>18.970~~	~~31.000~~	~~39%~~	~~(Base Gravable en UVT menos 18.970 UVT) x 39% + 6555 UVT~~
~~>31.000~~	~~En adelante~~	~~41%~~	~~(Base Gravable en UVT menos 31.000 UVT) x 41% + 10896 UVT~~

Artículo 22. Modifíquese el artículo 317 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 317. Para ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares. Fijase en un treinta y tres por ciento (30%), la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares.

Artículo 22. Modifíquese el artículo 317 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 317. Para ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares. Fijase en un treinta ~~y tres~~ por ciento (30%), la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares.

Artículo 23. Modifíquese el artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 383. Tarifa. La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales, agentes de retención o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

Rangos UVT		**Tarifa Marginal**	**Impuesto**
Desde	**Hasta**		
> 0	95	0%	0
>95	150	19%	(Base Gravable en UVT menos 95 UVT) x 19%
>150	360	29%	(Base Gravable en UVT menos 150 UVT) x 29% + 10 UVT
>360	640	35%	(Base Gravable en UVT menos 360 UVT) x 35% + 71 UVT
>640	945	37%	(Base Gravable en UVT menos 640 UVT) x 37% +170 UVT
>945	2.300	39%	(Base Gravable en UVT menos

Artículo 23. Modifíquese el artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 383. Tarifa. La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales, agentes de retención o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
> 0	95	0%	0
>95	150	~~19%~~ 20.5%	(Base Gravable en UVT menos 95 UVT) x ~~19%~~ 20.5%
>150	360	~~29%~~ 35%	(Base Gravable en UVT menos 150 UVT) x ~~29%~~ 35% + ~~10~~ 11 UVT
>360	640	~~35%~~ 37%	(Base Gravable en UVT menos 360 UVT) x ~~35%~~ 37% + ~~71~~ 85 UVT
>640	945	~~37%~~ 38%	(Base Gravable en UVT menos 640 UVT) x ~~37%~~ 38% + ~~170~~ 188 UVT
>945	2.300	39%	(Base Gravable en UVT menos 945

			945 UVT) x 39% + 282 UVT
>2.300	En adelante	41%	(Base Gravable en UVT menos 2.300 UVT) x 41% + 812 UVT

Parágrafo 1. La retención en la fuente establecida en este artículo se aplicará a los pagos o abonos por rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, cuando no opte por tomarse costos y gastos. De tomarse costos y gastos, la retención aplicable será la prevista por pagos por honorarios, servicios y comisiones prevista en el artículo 392 del mismo estatuto.

La retención a la que se refiere este parágrafo se hará por "pagos mensualizados". Para ello se tomará el monto total del valor del contrato menos los respectivos aportes obligatorios a salud y pensiones, y se dividirá por el número de meses de vigencia del mismo. Ese valor mensual corresponde a la base de retención en la fuente que debe ubicarse en la tabla. En el caso en el cual los pagos correspondientes al contrato no sean efectuados mensualmente, el pagador deberá efectuar la retención en la fuente de acuerdo con el cálculo mencionado en este parágrafo, independientemente de la periodicidad pactada para los pagos del contrato; cuando realice el pago deberá retener el equivalente a la suma total de la retención mensualizada.

Parágrafo 2. Las personas naturales podrán solicitar la aplicación de una tarifa de retención en la fuente superior a la determinada de conformidad con el presente artículo, para la cual deberá indicar por escrito al respectivo pagador. El incremento en la tarifa de retención en la fuente será aplicable a partir del mes siguiente a la presentación de la solicitud. El gobierno podrá reglamentar una retención diferente.

Parágrafo 3. La retención en la fuente de que trata el presente artículo no será aplicable a los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales que correspondan a rentas exentas, en los términos del artículo 206 de este Estatuto.

Parágrafo 4. Cuando más del 80% de los ingresos del trabajador corresponda a rentas de trabajo, y la declaración de renta le genere saldo a favor producto de las retenciones en la fuente practicadas, la DIAN le realizará la devolución automática y de oficio del saldo a favor dentro de los noventa (90) días, sobre aquellos contribuyentes que declararon oportunamente, de conformidad con el procedimiento previsto en el inciso

			UVT) x 39% + ~~282~~ 304 UVT
>2.300	En adelante	41%	(Base Gravable en UVT menos 2.300 UVT) x 41% + ~~812~~ 833 UVT

Parágrafo 1. La retención en la fuente establecida en este artículo se aplicará a los pagos o abonos por rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, cuando no opte por tomarse costos y gastos. De tomarse costos y gastos, la retención aplicable será la prevista por pagos por honorarios, servicios y comisiones prevista en el artículo 392 del mismo estatuto.

La retención a la que se refiere este parágrafo se hará por "pagos mensualizados". Para ello se tomará el monto total del valor del contrato menos los respectivos aportes obligatorios a salud y pensiones, y se dividirá por el número de meses de vigencia del mismo. Ese valor mensual corresponde a la base de retención en la fuente que debe ubicarse en la tabla. En el caso en el cual los pagos correspondientes al contrato no sean efectuados mensualmente, el pagador deberá efectuar la retención en la fuente de acuerdo con el cálculo mencionado en este parágrafo, independientemente de la periodicidad pactada para los pagos del contrato; cuando realice el pago deberá retener el equivalente a la suma total de la retención mensualizada.

Parágrafo 2. Las personas naturales podrán solicitar la aplicación de una tarifa de retención en la fuente superior a la determinada de conformidad con el presente artículo, para la cual deberá indicar por escrito al respectivo pagador. El incremento en la tarifa de retención en la fuente será aplicable a partir del mes siguiente a la presentación de la solicitud. El gobierno podrá reglamentar una retención diferente.

Parágrafo 3. La retención en la fuente de que trata el presente artículo no será aplicable a los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales que correspondan a rentas exentas, en los términos del artículo 206 de este Estatuto.

Parágrafo 4. Cuando más del 80% de los ingresos del trabajador corresponda a rentas de trabajo, y la declaración de renta le genere saldo a favor producto de las retenciones en la fuente practicadas, la DIAN le realizará la devolución automática y de oficio del saldo a favor dentro de los noventa (90) días, sobre aquellos contribuyentes que declararon oportunamente, de

2 del artículo 851 del Estatuto Tributario. El término se comienza a contar a partir del día siguiente a la última fecha del vencimiento del calendario para declarar el impuesto sobre la renta de personas naturales. **Parágrafo transitorio.** La retención en la fuente de que trata el presente artículo se aplicará a partir del 1 de julio de 2026. En el entre tanto se aplicará el sistema de retención aplicable antes de la entrada en vigencia de esta norma o si el trabajador solicita la aplicación anticipada el agente retenedor aplicará esta nueva disposición.	conformidad con el procedimiento previsto en el inciso 2 del artículo 851 del Estatuto Tributario. El término se comienza a contar a partir del día siguiente a la última fecha del vencimiento del calendario para declarar el impuesto sobre la renta de personas naturales. **Parágrafo transitorio.** La retención en la fuente de que trata el presente artículo se aplicará a partir del 1 de julio de 2026. En el entre tanto se aplicará el sistema de retención aplicable antes de la entrada en vigencia de esta norma o si el trabajador solicita la aplicación anticipada el agente retenedor aplicará esta nueva disposición.
Artículo 25. Adiciónese el numeral 4, modifíquese el inciso 3 y adiciónese el parágrafo 4 al artículo 512-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así: 4. La prestación de servicios de esparcimiento, culturales y deportivos superiores a diez (10) UVT según lo dispuesto en el parágrafo 4 de este artículo. Son responsables del impuesto al consumo el prestador del servicio de telefonía móvil, datos y/o internet y navegación móvil, el prestador del servicio de expendio de comidas y bebidas, el importador como usuario final, el vendedor de los bienes y servicios sujetos al impuesto al consumo y en la venta de vehículos usados el intermediario profesional. **Parágrafo 4.** Los servicios de esparcimiento, culturales y deportivos estarán gravados con la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre la totalidad del servicio. La base gravable en los servicios prestados en este artículo estará integrada por el precio de entrada y demás cargos asociados al mismo. El impuesto se causará al momento del pago de la entrada y sus cargos asociados. El impuesto debe discriminarse en la cuenta de cobro, tiquete de registradora, factura o documento equivalente y deberá calcularse previamente e incluirse en la lista de precios al público, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 618 de este Estatuto.	~~**Artículo 25.** Adiciónese el numeral 4, modifíquese el inciso 3 y adiciónese el parágrafo 4 al artículo 512-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:~~ ~~4. La prestación de servicios de esparcimiento, culturales y deportivos superiores a diez (10) UVT según lo dispuesto en el parágrafo 4 de este artículo.~~ ~~Son responsables del impuesto al consumo el prestador del servicio de telefonía móvil, datos y/o internet y navegación móvil, el prestador del servicio de expendio de comidas y bebidas, el importador como usuario final, el vendedor de los bienes y servicios sujetos al impuesto al consumo y en la venta de vehículos usados el intermediario profesional.~~ ~~**Parágrafo 4.** Los servicios de esparcimiento, culturales y deportivos estarán gravados con la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre la totalidad del servicio. La base gravable en los servicios prestados en este artículo estará integrada por el precio de entrada y demás cargos asociados al mismo. El impuesto se causará al momento del pago de la entrada y sus cargos asociados.~~ ~~El impuesto debe discriminarse en la cuenta de cobro, tiquete de registradora, factura o documento equivalente y deberá calcularse previamente e incluirse en la lista de precios al público, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 618 de este Estatuto.~~
Artículo 36. Modifíquese el artículo 190 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así: **Artículo 190. Tarifas.** Las tarifas del impuesto al consumo de cervezas, con o sin alcohol, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, serán las siguientes: 1. Componente específico. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de cervezas y sifones, por cada grado alcoholimétrico en unidad de 330 centímetros cúbicos, o su equivalente, será de $330. La tarifa aplicable para refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, por cada grado alcoholimétrico en unidad de 330 centímetros cúbicos o su equivalente, será de $330. 2. Componente ad valorem. El componente ad valorem del impuesto al consumo de cervezas, con o sin alcohol, y sifones, se liquidará aplicando una tarifa del 30% sobre el precio de venta	**Artículo 36.** Modifíquese el artículo 190 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así: **Artículo 190. Tarifas.** Las tarifas del impuesto al consumo de cervezas, con o sin alcohol, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, serán las siguientes: 1. Componente específico. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de cervezas y sifones, por cada grado alcoholimétrico en unidad de 330 centímetros cúbicos, o su equivalente, será de **~~$330~~ $198**. La tarifa aplicable para refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, por cada grado alcoholimétrico en unidad de 330 centímetros cúbicos o su equivalente, será de **~~$330~~ $198**. 2. Componente ad valorem. El componente ad valorem del impuesto al consumo de cervezas, con o sin alcohol, y sifones, se liquidará aplicando una tarifa del **~~30%~~ 15%** sobre el precio de

al público sin incluir el impuesto al consumo ni el IVA, certificado por el DANE. La tarifa aplicable para refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas será del 30% sobre el precio de venta al público sin incluir el impuesto al consumo ni el IVA, certificado por el DANE. **Parágrafo 1.** El impuesto al consumo de que trata la presente Ley no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que estos sean posteriormente introducidos al resto del territorio nacional, evento en el cual se causará el impuesto, por lo cual, el responsable previo a su envío, deberá presentar la declaración y pagar el impuesto ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señalada para el resto del país. Los productos que se despachen al departamento deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para consumo exclusivo en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país. Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tornaguía respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo. **Parágrafo 2.** Todas las cervezas, con o sin alcohol, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, que se despachen en los Depósitos Francos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda: "Para exportación". **Parágrafo 3.** Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 330 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano. **Parágrafo 4.** Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1º) de enero de cada año, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre más cuatro (4) puntos y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año, las tarifas así indexadas. **Parágrafo 5.** Se mantendrán las destinaciones establecidas previas a la vigencia del presente parágrafo, y los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de este impuesto serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.	venta al público sin incluir el impuesto al consumo ni el IVA, certificado por el DANE. La tarifa aplicable para refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas será del ~~**30%**~~ **15%** sobre el precio de venta al público sin incluir el impuesto al consumo ni el IVA, certificado por el DANE. **Parágrafo 1.** El impuesto al consumo de que trata la presente Ley no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que estos sean posteriormente introducidos al resto del territorio nacional, evento en el cual se causará el impuesto, por lo cual, el responsable previo a su envío, deberá presentar la declaración y pagar el impuesto ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señalada para el resto del país. Los productos que se despachen al departamento deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para consumo exclusivo en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país. Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tornaguía respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo. **Parágrafo 2.** Todas las cervezas, con o sin alcohol, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, que se despachen en los Depósitos Francos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda: "Para exportación". **Parágrafo 3.** Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 330 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano. **Parágrafo 4.** Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1º) de enero de cada año, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre más cuatro (4) puntos y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año, las tarifas así indexadas. **Parágrafo 5.** Se mantendrán las destinaciones establecidas previas a la vigencia del presente parágrafo, y los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de este impuesto serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.
Artículo 38. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 20 de la Ley 1816 de 2016, el cual quedará así:	**Artículo 38.** Modifíquese el artículo 50 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 20 de la Ley 1816 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 50. Tarifas. Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares son las siguientes:	**Artículo 50. Tarifas.** Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares son las siguientes:
1. Componente Específico. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de $750.	1. Componente Específico. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de $750.
2. Componente ad valorem. La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, será del 30%.	2. Componente ad valorem. La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, será del 30%.
Parágrafo 1. El impuesto al consumo de que trata la presente ley no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que estos sean posteriormente introducidos al resto del territorio nacional, evento en el cual se causará el impuesto, por lo cual, el responsable previo a su envío, deberá presentar la declaración y pagar el impuesto ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señalada para el resto del país.	**Parágrafo 1.** El impuesto al consumo de que trata la presente ley no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que estos sean posteriormente introducidos al resto del territorio nacional, evento en el cual se causará el impuesto, por lo cual, el responsable previo a su envío, deberá presentar la declaración y pagar el impuesto ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señalada para el resto del país.
Para los productos nacionales que ingresen para consumo al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, solamente se liquidará la tarifa treinta y cinco ($35,00) por cada grado alcoholimétrico.	Para los productos nacionales que ingresen para consumo al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, solamente se liquidará la tarifa treinta y cinco ($35,00) por cada grado alcoholimétrico.
Los productos que se despachen al departamento deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: “Para consumo exclusivo en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.	Los productos que se despachen al departamento deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: “Para consumo exclusivo en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.
Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tornaguía respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo.	Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tornaguía respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo.
Parágrafo 2. Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los Depósitos Francos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda: “Para exportación”.	**Parágrafo 2.** Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los Depósitos Francos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda: “Para exportación”.
Parágrafo 3. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.	**Parágrafo 3.** Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.
Parágrafo 4. Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1º) de enero de cada año, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre más cuatro (4) puntos y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito	**Parágrafo 4.** Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1º) de enero de cada año, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre más cuatro (4) puntos y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y

Público certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año, las tarifas así indexadas. **Parágrafo 5.** Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de este impuesto serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.	publicará antes del 1º de enero de cada año, las tarifas así indexadas. **Parágrafo 5.** Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de este impuesto serán destinados a financiar el aseguramiento en salud. **Parágrafo 6. Los productores personas naturales no responsables del IVA no serán responsables del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.**
Artículo 80. Los artículos 192 y 193 de la Ley 1819 de 2016 serán aplicables para los eventos allí descritos en relación con los cambios introducidos por esta ley en relación con el impuesto sobre las ventas.	~~**Artículo 80.** Los artículos 192 y 193 de la Ley 1819 de 2016 serán aplicables para los eventos allí descritos en relación con los cambios introducidos por esta ley en relación con el impuesto sobre las ventas.~~
Artículo 82. Reducción transitoria de sanciones e intereses moratorios para los sujetos de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN que se encuentren en mora en el pago a treinta y uno (31) de diciembre de 2024, se podrán reducir las sanciones, actualización de sanciones e intereses, con pago total desde la fecha de vigencia de la presente ley y hasta el treinta y uno (31) de marzo del año 2026, cumpliendo los siguientes requisitos: 1. Pago del 100% de la obligación tributaria, aduanera o cambiaria. 2. Pago de los intereses moratorios. Los intereses serán del 20 % de la tasa de interés bancario corriente de que trata el artículo 635 del Estatuto Tributario hasta el 20 de diciembre de 2025 o 50% de la tasa de interés bancario corriente de que trata el artículo 635 del Estatuto Tributario hasta el 31 de marzo de 2026. 3. Pago del quince por ciento (15%) de las sanciones y actualización de sanciones si se realiza hasta el 20 de diciembre de 2025 o cuarenta por ciento (40%) si se realiza hasta el 31 de marzo de 2026. La sanción por pagar no podrá ser inferior a la sanción mínima vigente del año gravable en que fue liquidada. **Parágrafo 1.** Los títulos de que trata el artículo 828 del Estatuto Tributario que correspondan a actos administrativos en los cuales se haya determinado una sanción, podrán ser objeto de cancelación conforme lo dispuesto en este artículo, verificando los requisitos que le sean pertinentes. **Parágrafo 2.** Para los efectos de este artículo, no se acepta como medios de pago los títulos de depósito judicial, compensaciones o cruce de cuentas de conformidad con el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012. **Parágrafo 3.** Los contribuyentes que a la entrada de vigencia de la presente ley tenga una facilidad o acuerdo de pago vigente, podrán acogerse a lo previsto en este artículo, sobre los saldos insolutos. **Parágrafo 4.** Para las obligaciones pendientes de pago relacionadas con la omisión del agente retenedor o recaudador de que trata el artículo 402 de la ley 599 de	**Artículo 82. Reducción transitoria de sanciones e intereses moratorios para los sujetos de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.** Las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN que se encuentren en mora en el pago a treinta y uno (31) de diciembre de 2024, se podrán reducir las sanciones, actualización de sanciones e intereses, con pago total desde la fecha de vigencia de la presente ley y hasta el treinta y uno (31) de marzo del año 2026, cumpliendo los siguientes requisitos: 1. Pago del 100% de la obligación tributaria, aduanera o cambiaria. 2. ~~**Pago de los intereses moratorios. Los intereses serán del 20 % de la tasa de interés bancario corriente de que trata el artículo 635 del Estatuto Tributario hasta el 20 de diciembre de 2025 o 50% de la tasa de interés bancario corriente de que trata el artículo 635 del Estatuto Tributario hasta el 31 de marzo de 2026.**~~ **Pago de los intereses moratorios. Para tal fin, la tasa de interés moratoria (T) del artículo 635 del Estatuto Tributario, será del 4,5%.** 3. ~~**Pago del quince por ciento (15%) de las sanciones y actualización de sanciones si se realiza hasta el 20 de diciembre de 2025 o cuarenta por ciento (40%) si se realiza hasta el 31 de marzo de 2026. La sanción por pagar no podrá ser inferior a la sanción mínima vigente del año gravable en que fue liquidada.**~~ **Pago del quince por ciento (15%) de las sanciones y actualización de sanciones. La sanción por pagar no podrá ser inferior a la sanción mínima vigente del año gravable en que fue liquidada.** **Parágrafo 1.** Los títulos de que trata el artículo 828 del Estatuto Tributario que correspondan a actos administrativos en los cuales se haya determinado una sanción, podrán ser objeto de cancelación conforme lo dispuesto en este artículo, verificando los requisitos que le sean pertinentes. **Parágrafo 2.** Para los efectos de este artículo, no se acepta como medios de pago los títulos de depósito judicial, compensaciones o cruce de cuentas de conformidad con el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012.

2000 cuya cuantía sea inferior o igual a 100 UVT, se debe agotar el procedimiento administrativo de cobro y no serán objeto de denuncia penal por parte de la DIAN; lo anterior sin perjuicio de acogerse a la condición especial de pago de que trata el presente artículo en esos términos. Lo aquí previsto no está sometido al término indicado en el presente artículo.	**Parágrafo 3.** Los contribuyentes que a la entrada de vigencia de la presente ley tenga una facilidad o acuerdo de pago vigente, podrán acogerse a lo previsto en este artículo, sobre los saldos insolutos. **Parágrafo 4.** Para las obligaciones pendientes de pago relacionadas con la omisión del agente retenedor o recaudador de que trata el artículo 402 de la ley 599 de 2000 cuya cuantía sea inferior o igual a 100 UVT, se debe agotar el procedimiento administrativo de cobro y no serán objeto de denuncia penal por parte de la DIAN; lo anterior sin perjuicio de acogerse a la condición especial de pago de que trata el presente artículo en esos términos. Lo aquí previsto no está sometido al término indicado en el presente artículo.
Artículo 83. Reducción transitoria de sanciones e intereses moratorios por omisión o corrección de declaraciones tributarias, aduaneras, cambiarias y obligaciones formales. Se crean las siguientes medidas: 1. Cuando el contribuyente haya omitido la presentación de las declaraciones tributarias a treinta (30) de noviembre de 2025 y antes, se podrá reducir la sanción por extemporaneidad, si el obligado presenta la declaración a más tardar el treinta (30) de abril del año 2026, liquidando en la respectiva declaración la correspondiente sanción por extemporaneidad según sea el caso, reducida al quince por ciento (15%), acompañada con el pago total de los impuestos o retenciones, a que haya lugar y la sanción reducida, sin que se requiera liquidar y pagar los intereses de mora. 2. Cuando el contribuyente corrija la declaración tributaria, aduanera y cambiaria, podrá reducir las sanciones asociadas a las declaraciones de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que correspondan a declaraciones tributarias a treinta y uno (31) de diciembre de 2024 y anteriores, en las cuales se incremente el valor a pagar o se disminuya el saldo a favor o se disminuyan las pérdidas líquidas siempre que el obligado presente la declaración de corrección a más tardar el veinte (20) de diciembre del año 2025, liquidando la correspondiente sanción por corrección o inexactitud según sea el caso reducida al quince por ciento (15%) o, cuarenta por ciento (40%) si se realiza hasta el 31 de marzo de 2026, acompañada con el pago total de los impuestos o aranceles, a que haya lugar y la sanción reducida, sin que se requiera liquidar y pagar los intereses de mora. 3. Cuando el contribuyente, haya incumplido la presentación de obligaciones formales a treinta y uno (31) de diciembre de 2024 y anteriores, podrá reducir la sanción, pagando la correspondiente sanción reducida al quince por ciento (15%) y cumpliendo con la respectiva obligación formal, a más tardar el veinte (20) de diciembre del año 2025 o cuarenta por ciento (40%) si se realiza hasta el 31 de marzo de 2026. Esta misma disposición aplica para obligaciones cambiarias incumplidas. **Parágrafo 1.** Lo previsto en el presente artículo aplica para las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias que estén en discusión ante la administración tributaria respecto de las cuales no se haya notificado la resolución que resuelve el recurso de reconsideración. Cuando el contribuyente se acoja a los beneficios previsto en este artículo, se entienden aceptados los hechos y valores propuestos. Para tal fin se deberá informar antes	**Artículo 83. Reducción transitoria de sanciones e intereses moratorios por omisión o corrección de declaraciones tributarias, aduaneras, cambiarias y obligaciones formales.** Se crean las siguientes medidas: 1. Cuando el contribuyente haya omitido la presentación de las declaraciones tributarias a treinta (30) de noviembre de 2025 y antes, se podrá reducir la sanción por extemporaneidad, si el obligado presenta la declaración a más tardar el treinta (30) de abril del año 2026, liquidando en la respectiva declaración la correspondiente sanción por extemporaneidad según sea el caso, reducida al quince por ciento (15%), acompañada con el pago total de los impuestos o retenciones, a que haya lugar y la sanción reducida, sin que se requiera liquidar y pagar los intereses de mora. 2. Cuando el contribuyente corrija la declaración tributaria, aduanera y cambiaria, podrá reducir las sanciones asociadas a las declaraciones de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que correspondan a declaraciones tributarias a treinta y uno (31) de diciembre de 202**4<u>5</u>** y anteriores, ~~**en las cuales se incremente el valor a pagar o se disminuya el saldo a favor o se disminuyan las pérdidas líquidas siempre que el obligado presente la declaración de corrección a más tardar el veinte (20) de diciembre del año 2025, liquidando la correspondiente sanción por corrección o inexactitud según sea el caso reducida al quince por ciento (15%) o, cuarenta por ciento (40%) si se realiza hasta el 31 de marzo de 2026, acompañada con el pago total de los impuestos o aranceles, a que haya lugar y la sanción reducida, sin que se requiera liquidar y pagar los intereses de mora.~~ **<u>en las cuales se incremente el valor a pagar o se disminuya el saldo a favor o se disminuyan las pérdidas líquidas siempre que el obligado presente la declaración de corrección a más tardar el treinta (30) de abril del año 2026, liquidando la correspondiente sanción por corrección o inexactitud según sea el caso, reducida al quince por ciento (15%), acompañada con el pago total de los impuestos o aranceles, a que haya lugar y la sanción reducida, sin que se requiera liquidar y pagar los intereses de mora.</u>** 3. Cuando el contribuyente, haya incumplido la presentación de obligaciones formales a treinta ~~**y uno (31)**~~ **(30)** de ~~**diciembre**~~ **noviembre** de ~~**2024**~~ **<u>2025</u>** y anteriores, ~~**podrá reducir la sanción, pagando la correspondiente sanción reducida al quince por ciento (15%) y cumpliendo con la**~~

del veinte (20) de diciembre de 2025 por escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el cumplimiento de los requisitos de este artículo y la aceptación total de las glosas planteadas. El área de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en donde se encuentre el proceso, verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo y expedirá el acto administrativo que da por terminado el proceso. Cuando el contribuyente incumpla con las condiciones aquí previstas, los procedimientos administrativos continuarán su curso, las declaraciones presentadas posteriormente no tendrán efecto legal alguno, sin acto administrativo que así lo declare y los dineros pagados serán retenidos por la administración hasta que el acto administrativo quede ejecutoriado. **Parágrafo 2.** Lo dispuesto en este artículo aplica para las obligaciones formales de precios de transferencia, incluida la declaración informativa. **Parágrafo 3.** La reducción de sanciones prevista en este artículo podrá ser concurrente con las demás reducciones de sanciones previstas en el Estatuto Tributario, que en todo caso no podrá ser inferior a la sanción mínima. **Parágrafo 4.** Las reglas aquí previstas serán aplicables a los actos administrativos respecto de los cuales a 31 de julio de 2025 no haya operado la caducidad del medio de control de nulidad y el restablecimiento del derecho, en cuyo caso procederá la revocatoria de los actos administrativos por la autoridad que lo haya expedido, siempre que se cumplan las condiciones previstas en este artículo y con fundamento en el mismo. Para tal fin se deberá informar antes del veinte (20) de diciembre de 2025 por escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el cumplimiento de los requisitos de este artículo, la aceptación de todas las glosas planteadas, el pago de total del impuesto cuando haya lugar a ello, la sanción reducida al quince por ciento (15%) o el cuarenta (40%) según el caso y reintegro de las sumas compensadas o devueltas improcedentemente, sin que se requiera liquidar y pagar los intereses de mora. **Parágrafo 5.** Lo previsto en este artículo en los temas aduaneros, no aplica cuando se trate de mercancías sometidas a limitaciones, administrativas o legales.	~~**respectiva obligación formal, a más tardar el veinte (20) de diciembre del año 2025 o cuarenta por ciento (40%) si se realiza hasta el 31 de marzo de 2026. Esta misma disposición aplica para obligaciones cambiarias incumplidas.**~~**, podrá reducir la sanción, pagando la correspondiente sanción reducida al quince por ciento (15%) y cumpliendo con la respectiva obligación formal, a más tardar el treinta (30) de abril del año 2026.** Esta misma disposición aplica para obligaciones cambiarias incumplidas. **Lo dispuesto en este artículo aplica para subsanar el incumplimiento del deber formal de declarar y sobre obligaciones formales relacionadas con precios de transferencia. La subsanación de obligaciones formales no es una causal de aceptación de ingresos, costos, deducciones e impuestos descontables de las declaraciones tributarias.** **Parágrafo 1.** Lo previsto en el presente artículo aplica para las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias que estén en discusión ante la administración tributaria respecto de las cuales no se haya notificado la resolución que resuelve el recurso de reconsideración. ~~**Cuando el contribuyente se acoja a los beneficios previsto en este artículo, se entienden aceptados los hechos y valores propuestos. Para tal fin se deberá informar antes del veinte (20) de diciembre de 2025 por escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el cumplimiento de los requisitos de este artículo y la aceptación total de las glosas planteadas.**~~ **Cuando el contribuyente se acoja a los beneficios previstos en este artículo, se entienden aceptados los hechos y valores propuestos. Para tal fin, se deberá informar antes del treinta (30) de abril de 2026 por escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el cumplimiento de los requisitos de este artículo y la aceptación total de las glosas planteadas.** El área de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en donde se encuentre el proceso, verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo y expedirá el acto administrativo que da por terminado el proceso. Cuando el contribuyente incumpla con las condiciones aquí previstas, los procedimientos administrativos continuarán su curso, las declaraciones presentadas posteriormente no tendrán efecto legal alguno, sin acto administrativo que así lo declare y los dineros pagados serán retenidos por la administración hasta que el acto administrativo quede ejecutoriado. **Parágrafo 2.** Lo dispuesto en este artículo aplica para las obligaciones formales de precios de transferencia, incluida la declaración informativa. **Parágrafo 3.** La reducción de sanciones prevista en este artículo podrá ser concurrente con las demás reducciones de sanciones previstas en el Estatuto Tributario, que en todo caso no podrá ser inferior a la sanción mínima. **Parágrafo 4.** Las reglas aquí previstas serán aplicables a los actos administrativos respecto de los cuales a 31 de julio de 2025 no haya operado la caducidad del medio de control de nulidad y el restablecimiento del derecho, en cuyo caso procederá la revocatoria de los actos administrativos por la

	autoridad que lo haya expedido, siempre que se cumplan las condiciones previstas en este artículo y con fundamento en el mismo. ~~**Para tal fin se deberá informar antes del veinte (20) de diciembre de 2025 por escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el cumplimiento de los requisitos de este artículo, la aceptación de todas las glosas planteadas, el pago de total del impuesto cuando haya lugar a ello, la sanción reducida al quince por ciento (15%) o el cuarenta (40%) según el caso y reintegro de las sumas compensadas o devueltas improcedentemente, sin que se requiera liquidar y pagar los intereses de mora.**~~ **Para tal fin se deberá informar antes del treinta (30) de abril de 2026 por escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el cumplimiento de los requisitos de este artículo, la aceptación de todas las glosas planteadas, el pago de total del impuesto cuando haya lugar a ello, la sanción reducida al quince por ciento (15%), y reintegro de las sumas compensadas o devueltas improcedentemente, sin que se requiera liquidar y pagar los intereses de mora.** **Parágrafo 5.** Lo previsto en este artículo en los temas aduaneros, no aplica cuando se trate de mercancías sometidas a limitaciones, administrativas o legales.
Artículo 84. Aplicación transitoria por incumplimiento de obligaciones formales. El incumplimiento de obligaciones formales en materia tributaria, aduanera y cambiaria, que se hayan generado a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán ser subsanadas siempre que se demuestre que al treinta (30) de abril de 2026, se haya realizado el pago del tres por ciento (3%) del valor de los ingresos brutos que figuren en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, según sea el caso, del año gravable 2024. Para los sujetos que no se encuentren obligados a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario podrán subsanar las faltas de que trata el presente artículo, siempre que demuestre que a treinta y uno (31) de marzo de 2026, haya realizado el pago del dos por ciento (2%) del valor del patrimonio bruto y/o activos totales poseídos a 31 de diciembre del año gravable 2025. **Parágrafo 1.** Lo dispuesto en este artículo no aplica para subsanar el incumplimiento del deber formal de declarar, ni obligaciones relacionadas con precios de transferencia. La subsanación de obligaciones formales no es una causal de aceptación de ingresos, costos, deducciones e impuestos descontables de las declaraciones tributarias. **Parágrafo 2.** La liquidación de la sanción prevista en el presente artículo aplica siempre que el sujeto que se acoja a la misma subsane la falta y se cumpla con la obligación formal para los casos en que el Estatuto Tributario lo exija. Tratándose del reconocimiento voluntario del incumplimiento en relación con la omisión de la obligación formal de facturar, el sujeto deberá declarar las operaciones e impuestos a que haya lugar por esta omisión; así como la transmisión de las operaciones no facturadas o facturadas sin requisitos, conforme lo indique la DIAN	**Artículo 84. Aplicación transitoria por incumplimiento de obligaciones formales.** El incumplimiento de obligaciones formales en materia tributaria, aduanera y cambiaria, que se hayan generado a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán ser subsanadas siempre que se demuestre que al treinta (30) de abril de 2026, se haya realizado el pago del tres por ciento (3%) del valor de los ingresos brutos que figuren en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, según sea el caso, del año gravable 2024. Para los sujetos que no se encuentren obligados a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario podrán subsanar las faltas de que trata el presente artículo, siempre que demuestre que a treinta y uno (31) de marzo de 2026, haya realizado el pago del dos por ciento (2%) del valor del patrimonio bruto y/o activos totales poseídos a 31 de diciembre del año gravable 2025. **Lo dispuesto en este artículo, igualmente aplica para los sujetos a los cuales se les haya proferido pliego de cargos o resolución sanción que se encuentre en firme en sede administrativa y se cumpla con las condiciones, requisitos y plazos establecidos en el presente artículo.** **La sanción aquí prevista no podrá superar la suma de mil quinientas (1.500) UVT, ni ser inferior a la sanción mínima vigente.** **Parágrafo 1.** Lo dispuesto en este artículo no aplica para subsanar el incumplimiento del deber formal de declarar, ni obligaciones relacionadas con precios de transferencia. La subsanación de obligaciones formales no es una causal de aceptación de ingresos, costos, deducciones e impuestos descontables de las declaraciones tributarias. **Parágrafo 2.** La liquidación de la sanción prevista en el presente artículo aplica siempre que el sujeto que se acoja

Parágrafo 3. Los contribuyentes que se acojan y cumplan con lo previsto en este artículo no podrán ser sancionados por incumplimiento de las obligaciones formales previstas en esta disposición. **Parágrafo 4.** Lo previsto en este artículo en los temas aduaneros, no aplica cuando se trate de mercancías no presentadas, ni respecto de mercancías sometidas a limitaciones, administrativas o legales	a la misma subsane la falta y se cumpla con la obligación formal para los casos en que el Estatuto Tributario lo exija. Tratándose del reconocimiento voluntario del incumplimiento en relación con la omisión de la obligación formal de facturar, el sujeto deberá declarar las operaciones e impuestos a que haya lugar por esta omisión; así como la transmisión de las operaciones no facturadas o facturadas sin requisitos, conforme lo indique la DIAN **Parágrafo 3.** Los contribuyentes que se acojan y cumplan con lo previsto en este artículo no podrán ser sancionados por incumplimiento de las obligaciones formales previstas en esta disposición. **Parágrafo 4.** Lo previsto en este artículo en los temas aduaneros, no aplica cuando se trate de mercancías no presentadas, ni respecto de mercancías sometidas a limitaciones, administrativas o legales.
Artículo 86. Reducción de intereses, sanciones, facilidad de pago de corrección de declaración de importación. Cuando se encuentren en las declaraciones de importación errores e inexactitudes en la liquidación y pago de los tributos aduaneros a 31 de diciembre de 2025, presentadas por los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987, se podrán subsanar si cumplen en su totalidad las siguientes condiciones: 1. Presentar la declaración de corrección liquidando y pagando los tributos aduaneros según corresponda, hasta el 30 de mayo de 2026. 2. Liquidar y pagar la sanción aduanera que corresponda reducida al quince por ciento (15%), sin perjuicio de la aplicación de los tratamientos de allanamiento y reducción previstos en el régimen sancionatorio aduanero. 3. En caso de que el importador realice el pago total al momento de presentar la declaración de corrección no habrá lugar al pago de intereses. Si se solicita facilidad de pago se deberán liquidar intereses moratorios a la tasa del 4,5% sobre el saldo insoluto. **Parágrafo 1.** Cuando exista discusión ante la administración, el importador podrá acogerse a la terminación del proceso siempre que se cumplan las siguientes condiciones: 1. Presentar la declaración de importación corregida liquidando los derechos aduaneros según corresponda, antes del 30 de mayo de 2026. 2. Declarar la sanción de corrección reducida al quince (15%), sin perjuicio de la aplicación de los tratamientos de allanamiento y reducción previstos en el régimen sancionatorio aduanero. 3. En caso de que el importador realice el pago total al momento de presentar la declaración de corrección no habrá lugar al pago de intereses. 4. Cuando solicite facilidad de pago se deberá liquidar intereses moratorios a la tasa del 4,5% sobre el saldo insoluto. En este caso, la facilidad de pago deberá estar expedida por el área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. 5. Presentar un escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a	**Artículo 86. Reducción de intereses, sanciones, facilidad de pago de corrección de declaración de importación.** Cuando se encuentren en las declaraciones de importación errores e inexactitudes en la liquidación y pago de los tributos aduaneros a 31 de diciembre de 2025, presentadas por los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987, **estas** se podrán subsanar si **se** cumplen en su totalidad**, antes del 1 de mayo de 2026**, las siguientes condiciones: 1. Presentar la declaración de corrección liquidando y pagando los tributos aduaneros según corresponda. ~~**hasta el 30 de mayo de 2026.**~~ 2. Liquidar y pagar la sanción aduanera que corresponda reducida al quince por ciento (15%), sin perjuicio de la aplicación de los tratamientos de allanamiento y reducción previstos en el régimen sancionatorio aduanero. 3. En caso de que el importador realice el pago total al momento de presentar la declaración de corrección no habrá lugar al pago de intereses. Si se solicita facilidad de pago se deberán liquidar intereses moratorios a la tasa del 4,5% sobre el saldo insoluto. **Para el presente caso, se autoriza que el pago se pueda realizar bajo el mecanismo de devolución y/o compensación de saldos a favor generado por otros impuestos del orden nacional administrados por la DIAN que tenga el contribuyente. En este evento se tendrá en cuenta lo siguiente:** **i) Acreditar la radicación de la o las solicitudes de devolución y/o compensación que cubran los tributos aduaneros y sanciones objeto de la corrección.** **ii) La solicitud de devolución y/o compensación se aplicará en primera medida a las declaraciones de importación objeto de esta disposición.** **iii) La acción de cobro de las declaraciones de importación de corrección y la caducidad, se suspenderán hasta que la solicitud de devolución y/o compensación sea resuelta en sede administrativa.** **iv) Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto se liquidarán al 4.5%.**

más tardar el treinta (30) de mayo de 2026, en el que acepta los hechos objeto de discusión. El área de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en donde se encuentre el proceso, verificará el cumplimiento de los requisitos indicados en este parágrafo y expedirá el acto administrativo que da por terminado el proceso. Cuando el importador incumpla con las condiciones aquí previstas, los procedimientos administrativos continuarán su curso, las declaraciones de corrección presentadas no tendrán efecto legal alguno, sin necesidad de acto que así lo declare y los dineros pagados serán imputados a la obligación objeto de discusión hasta que el acto administrativo quede ejecutoriado, sin perjuicio de la procedencia de la solicitud de devolución en caso que en sede judicial el fallo definitivo sea a favor del importador. **Parágrafo 2.** Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, frente a los procesos de que trata el presente artículo, siempre que se cumplan los siguientes términos y condiciones: Los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987 que hayan interpuesto demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra las liquidaciones oficiales aduaneras, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así: 1. Cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el ochenta y cinco (85%) del valor total de las sanciones y actualización según el caso, e intereses al 4,5% anual, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros en discusión y el quince por ciento (15%) del valor total de las sanciones y actualización e intereses a la tasa del 4,5% anual. 2. Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o el Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones y actualización según el caso e intereses al 4,5% anual, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, y actualización e intereses a la tasa del 4,5% anual. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Para efectos de la aplicación de este parágrafo los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987 deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones: 1. Haber presentado la demanda hasta el 31 de diciembre de 2025.	**4. Se entenderá cumplido el pago, bajo el mecanismo de devolución y/o compensación, en los términos indicados anteriormente, siempre y cuando, la resolución de devolución y/o compensación, sea expedida antes del 31 de julio de 2026.** **Cuando el valor compensado no alcance a cubrir la totalidad de los tributos aduaneros, sanciones e intereses, el administrado deberá proceder al pago faltante, antes del 31 de julio de 2026.** **Si al 31 de julio de 2026 no se ha expedido la resolución de devolución y/o compensación o habiéndose expedido no se ha pagado el faltante, se entenderá incumplido el pago. En consecuencia, se levantará la suspensión de la acción de cobro, así como de la prescripción, la declaración de importación corregida prestará mérito ejecutivo sobre el saldo insoluto, aplicando intereses moratorios sobre el total del tributo aduanero objeto de corrección a la tasa prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario.** **Parágrafo 1.** Cuando exista discusión ante la administración, el importador podrá acogerse a la terminación del proceso siempre que se cumplan**. antes del 1 de mayo de 2026**, las siguientes condiciones: 1. Presentar la declaración de importación corregida liquidando los **tributos aduaneros** según corresponda. ~~**antes del 30 de mayo de 2026.**~~ 2. Declarar la sanción de corrección reducida al quince (15%), sin perjuicio de la aplicación de los tratamientos de allanamiento y reducción previstos en el régimen sancionatorio aduanero. 3. En caso de que el importador realice el pago total al momento de presentar la declaración de corrección no habrá lugar al pago de intereses. **En este caso, una vez corregida la declaración de importación y liquidada la sanción de corrección aquí prevista, el pago se podrá realizar bajo el mecanismo de devolución y/o compensación de saldos a favor generados por otros impuestos del orden nacional administrados por la DIAN que tenga el contribuyente. En este evento se tendrá en cuenta lo siguiente:** **i) Acreditar la radicación de la o las solicitudes de devolución y/o compensación que cubran los tributos aduaneros y sanciones objeto de la corrección,** **ii) La solicitud de devolución y/o compensación se aplicará en primera medida a las declaraciones de importación objeto de esta disposición.** **iii) La acción de cobro de las declaraciones de importación de corrección y la prescripción, se suspenderán hasta que la solicitud de devolución y/o compensación sea resuelta en sede administrativa.** **iv) Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto se liquidarán al 4.5%.** **4. Se entenderá cumplido el pago, bajo el mecanismo de devolución y/o compensación, en los términos indicados anteriormente, siempre y cuando, la resolución de devolución y/o compensación, sea expedida antes del 31 de julio de 2026.** **Cuando el valor compensado no alcance a cubrir la totalidad de los tributos aduaneros, sanciones e**

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración. 3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial. 4. Aportar prueba de pago o de la facilidad de pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses, según corresponda y que sean objeto de conciliación. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dichos tributos. 5. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a más tardar al 30 de mayo de 2026. El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo Contencioso-Administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente parágrafo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado. La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada. Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.” **Parágrafo 3.** La DIAN podrá otorgar una facilidad de pago cuando la sumatoria de la corrección individual o acumulada por este mismo hecho supere un valor de 2.000.000 UVT y el importador así lo solicite, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos: 1. El plazo puede ser hasta 10 años. Cuando el plazo sea superior a 5 años, deberá ser autorizado por el director de Gestión de Impuestos de la Unidad administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. 2. Se constituya fideicomiso de garantía, se ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquiera otra garantía que respalde la deuda a satisfacción de la administración. Cuando los beneficiarios de estas facilidades soliciten devoluciones y/o compensaciones ante la DIAN, el veinte por ciento (20%) de los valores solicitados en devolución y/o compensación será compensado contra la facilidad de pago otorgada de acuerdo con lo previsto en este parágrafo. En este evento no aplicará lo previsto en el artículo 861 del Estatuto Tributario. En todo caso, el contribuyente podrá autorizar un porcentaje mayor de compensación. **Parágrafo 4.** Cuando el importador corrija la declaración de importación, solicite y se acepte la facilidad de pago, la	**intereses, el administrado deberá proceder al pago faltante, antes del 31 de julio de 2026.** **Si al 31 de julio de 2026 no se ha expedido la resolución de devolución y/o compensación o habiéndose expedido no se ha pagado el faltante, se entenderá incumplido el pago. En consecuencia, se levantará la suspensión de la acción de cobro, así como de la prescripción, la declaración de importación corregida prestará mérito ejecutivo sobre el saldo insoluto, aplicando intereses moratorios sobre el total del tributo aduanero objeto de corrección a la tasa prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario.** 5. Cuando solicite facilidad de pago se deberá liquidar intereses moratorios a la tasa del 4,5% sobre el saldo insoluto. En este caso, la facilidad de pago deberá estar expedida por el área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. 6. Presentar un escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a más tardar ~~el treinta (30) de mayo~~ **el 1 de mayo** de 2026**,** en el que acepta los hechos objeto de discusión, **acreditando los requisitos indicados en los numerales anteriores, según corresponda.** El área de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en donde se encuentre el proceso, verificará el cumplimiento de los requisitos indicados en este parágrafo y expedirá el acto administrativo que da por terminado el proceso. ~~Cuando el importador incumpla con las condiciones aquí previstas, los procedimientos administrativos continuarán su curso, las declaraciones de corrección presentadas no tendrán efecto legal alguno, sin necesidad de acto que así lo declare y los dineros pagados serán imputados a la obligación objeto de discusión hasta que el acto administrativo quede ejecutoriado, sin perjuicio de la procedencia de la solicitud de devolución en caso que en sede judicial el fallo definitivo sea a favor del importador.~~ **Parágrafo 2.** Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para realizar conciliaciones ~~en procesos contenciosos administrativos, frente a~~extrajudiciales o judiciales ~~de~~ extrajudiciales o judiciales de los procesos de que trata el presente artículo, siempre que se cumplan los siguientes términos y condiciones: Los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987 que hayan interpuesto demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra las liquidaciones oficiales aduaneras, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así: 1. Cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre **en sede de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad,** en sede de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad, en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el ochenta y cinco (85%) del valor total de las sanciones y actualización según el caso, e intereses al 4,5% anual, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) de los

declaración de corrección se tendrá como válida para efectos aduaneros y tributarios según corresponda. **Parágrafo 5.** El impuesto sobre las ventas -IVA pagado con ocasión de lo previsto en este artículo podrá ser tratado como un impuesto descontable en cuotas iguales en las siguientes treinta (30) declaraciones bimestrales del IVA que presente el contribuyente con posterioridad a las correcciones de las declaraciones de importación y el cumplimiento de los requisitos de este artículo. Si el contribuyente solicitó una facilidad de pago que excede de los cinco (5) años, el impuesto sobre las ventas -IVA corregido podrá ser tratado como un impuesto descontable en cuotas iguales en las siguientes declaraciones bimestrales que presente el contribuyente con posterioridad a las correcciones de las declaraciones de importación durante el tiempo que dure la facilidad de pago. Sin embargo, en este caso, si el descuento genera un saldo a favor, este podrá ser solicitado solo si el descuento fue efectivamente pagado. En caso contrario, deberá imputarse en los siguientes bimestres. **Parágrafo 6.** Cuando se incumpla la facilidad de pago, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 814-3 del Estatuto Tributario y se reliquidarán los intereses moratorios sobre aquellas obligaciones insolutas a la tasa de interés moratorio vigente, según lo previsto en el artículo 635 del Estatuto Tributario. Las declaraciones de importación corregidas y que quedaron sin pago total o parcial, pierden el beneficio de la sanción reducida, debiendo la DIAN reliquidar la sanción correspondiente. Si el valor del IVA fue utilizado en una declaración del impuesto sobre las ventas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del parágrafo 5 del presente artículo, se declarará como mayor valor del impuesto generado en cualquiera de los periodos del año gravable en que se decretó el incumplimiento o mediante liquidación oficial de revisión sobre el último bimestre del año en que se decretó el incumplimiento. **Parágrafo 7.** Las agencias de aduanas que hayan actuado como declarantes en las operaciones de importación de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987, podrán acogerse en las diferentes etapas previstas en el presente artículo y acreditando las condiciones a que haya lugar, presentando un escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o ante las corporaciones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a las que se refiere el parágrafo 2 de este artículo, según corresponda, hasta el 31 de mayo de 2026, en el que conste que acepta los hechos objeto de discusión y acredite la liquidación y pago del cero punto uno por ciento (0.1%) sin perjuicio de la aplicación de los tratamientos de allanamiento y reducción previstos en esta ley, respecto de la sanción impuesta. En todo caso las sanciones acumuladas por los hechos previstos en este artículo para las agencias de aduanas no podrán exceder de quince mil Unidades de Valor Tributario (15.000 UVT). **Parágrafo 8.** Las declaraciones presentadas o los pagos realizados, con fundamento en lo aquí previsto consolida la situación jurídica del importador o agencia de aduanas.	tributos aduaneros en discusión y el quince por ciento (15%) del valor total de las sanciones y actualización e intereses a la tasa del 4,5% anual. 2. Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o el Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones y actualización según el caso e intereses al 4,5% anual, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, y actualización e intereses a la tasa del 4,5% anual. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. **Para lo previsto en los numerales 1 y 2 del presente parágrafo, se autoriza que el pago se pueda realizar bajo el mecanismo de devolución y/o compensación de saldos a favor generado por otros impuestos del orden nacional administrados por la DIAN que tenga el contribuyente. En este evento se tendrá en cuenta lo siguiente**: **i) Acreditar la radicación de la o las solicitudes de devolución y/o compensación que cubran los tributos aduaneros y sanciones objeto de conciliación,** **ii) La solicitud de devolución y/o compensación se aplicará a los tributos aduaneros y sanciones objeto de conciliación.** **iii) La acción de cobro del acto administrativo en discusión y la prescripción, se suspenderán hasta que la solicitud de devolución y/o compensación sea resuelta en sede administrativa.** **iv) Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto se liquidarán al 4.5%.** **Se entenderá cumplido el pago, bajo el mecanismo de devolución y/o compensación, en los términos indicados anteriormente, siempre y cuando, la resolución de devolución y/o compensación, sea expedida antes del 31 de julio de 2026.** **Cuando el valor compensado no alcance a cubrir la totalidad de los tributos aduaneros, sanciones e intereses, el administrado deberá proceder al pago faltante, antes del 31 de julio de 2026.** **Si al 31 de julio de 2026 no se ha expedido la resolución de devolución y/o compensación o habiéndose expedido no se ha pagado el faltante, se entenderá incumplido el pago. En consecuencia, se levantará la suspensión de la acción de cobro, así como de la prescripción, la sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo sobre el saldo insoluto, aplicando intereses moratorios sobre el total del tributo aduanero objeto de corrección a la tasa prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario.** Para efectos de la aplicación de este parágrafo los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987 deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

De igual forma, si los importadores se acogen a lo dispuesto en este artículo no se enmarca en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.	1. Haber presentado la demanda hasta el 31 de diciembre de 2025 **o haber presentado antes del 1 de febrero de 2026 la solicitud de conciliación extrajudicial.** 2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración **o que la solicitud de conciliación extrajudicial haya sido admitida ante la Procuraduría General de la Nación.** 3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial. 4. Aportar prueba de pago **o la solicitud de devolución y/o compensación como se indicó anteriormente** o de la facilidad de pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses, según corresponda y que sean objeto de conciliación. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dichos tributos. 5. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ~~a más tardar al 30~~ antes del 1 de mayo de 2026. El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo Contencioso-Administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente parágrafo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado. La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada. Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.” **Parágrafo 3.** La DIAN podrá otorgar una facilidad de pago cuando la sumatoria de la corrección individual o acumulada por este mismo hecho supere un valor de 2.000.000 UVT y el importador así lo solicite, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos: 1. El plazo puede ser hasta 10 años. Cuando el plazo sea superior a 5 años, deberá ser autorizado por el director de Gestión de Impuestos de la Unidad administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. 2. Se constituya fideicomiso de garantía, se ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquiera otra garantía que respalde la deuda a satisfacción de la administración. Cuando los beneficiarios de estas facilidades soliciten devoluciones y/o compensaciones ante la DIAN, el veinte por ciento (20%) de los valores solicitados en devolución y/o compensación será compensado contra la facilidad de pago otorgada de acuerdo con lo previsto en este parágrafo. En este evento no aplicará lo previsto en el artículo 861 del Estatuto Tributario. En todo caso, el contribuyente podrá autorizar un porcentaje mayor de compensación.

	Parágrafo 4. Cuando el importador corrija la declaración de importación, solicite y se acepte la facilidad de pago, la declaración de corrección se tendrá como válida para efectos aduaneros y tributarios según corresponda. ~~Parágrafo 5. El impuesto sobre las ventas -IVA pagado con ocasión de lo previsto en este artículo podrá ser tratado como un impuesto descontable en cuotas iguales en las siguientes treinta (30) declaraciones bimestrales del IVA que presente el contribuyente con posterioridad a las correcciones de las declaraciones de importación y el cumplimiento de los requisitos de este artículo.~~ **Parágrafo 5. El impuesto sobre las ventas -IVA pagado con ocasión de lo previsto en este artículo podrá ser tratado como un impuesto descontable en la siguiente declaración de IVA que presente el contribuyente con posterioridad al pago o a la ejecutoria de la resolución que resuelve la devolución y/o compensación de las obligaciones controvertidas.** Si el contribuyente solicitó una facilidad de pago que excede de los cinco (5) años, el impuesto sobre las ventas -IVA corregido podrá ser tratado como un impuesto descontable en **los mismos bimestres en los que se efectúe o se entienda efectuado el pago** en cuotas iguales en las siguientes declaraciones bimestrales que presente el contribuyente con posterioridad a las correcciones de las declaraciones de importación durante el tiempo que dure la facilidad de pago. Sin embargo, en este caso, si el descuento genera un saldo a favor, este podrá ser solicitado solo si el descuento fue efectivamente pagado. En caso contrario, deberá imputarse en los siguientes bimestres. **Parágrafo 6.** Cuando se incumpla la facilidad de pago, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 814-3 del Estatuto Tributario y se reliquidarán los intereses moratorios sobre aquellas obligaciones insolutas a la tasa de interés moratorio vigente, según lo previsto en el artículo 635 del Estatuto Tributario. Las declaraciones de importación corregidas y que quedaron sin pago total o parcial, pierden el beneficio de la sanción reducida, debiendo la DIAN reliquidar la sanción correspondiente. Si el valor del IVA fue utilizado en una declaración del impuesto sobre las ventas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del parágrafo 5 del presente artículo, se declarará ~~como~~ mayor valor del impuesto generado en cualquiera de los periodos del año gravable en que se decretó el incumplimiento o mediante liquidación oficial de revisión sobre el último bimestre del año en que se decretó el incumplimiento. **Cuando la solicitud de devolución y/o compensación no sea resuelta antes del 31 de julio de 2026, o no se pague la totalidad de los tributos aduaneros, sanciones e intereses, se aplicará lo previsto en el inciso anterior.** **Parágrafo 7.** Las agencias de aduanas que hayan actuado como declarantes en las operaciones de importación de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987, podrán acogerse en las diferentes etapas previstas en el presente artículo y acreditando las condiciones a que haya lugar, presentando un escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o ante las corporaciones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a las que se refiere el parágrafo 2 de este artículo, según corresponda, hasta el **01** ~~31~~ de mayo de

	2026, en el que conste que acepta los hechos objeto de discusión y acredite la liquidación y pago del cero punto uno por ciento (0.1%) sin perjuicio de la aplicación de los tratamientos de allanamiento y reducción previstos en esta ley, respecto de la sanción impuesta. En todo caso las sanciones acumuladas por los hechos previstos en este artículo para las agencias de aduanas no podrán exceder de quince mil Unidades de Valor Tributario (15.000 UVT). **Parágrafo 8.** Las declaraciones presentadas o los pagos realizados, con fundamento en lo aquí previsto consolida la situación jurídica del importador o agencia de aduanas. ~~**De igual forma, si los importadores se acogen a lo dispuesto en este artículo**~~ **Someterse a lo previsto en este artículo** no se enmarca en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.
Artículo 90. Tarifa. La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será del 15%.	**Artículo 90. Tarifa.** La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será del ~~**15%**~~ **19%.**
	Artículo 95. (Nuevo). Modifíquese el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: j) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda ~~**de doscientos dólares (USD$200**~~**) de cincuenta dólares (USD$50),** de acuerdo con lo establecido en cada acuerdo o tratado de Libre Comercio, en virtud del cual se obligue expresamente al no cobro de este impuesto. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá los controles de fiscalización e investigación correspondientes para asegurar el pago efectivo del compuesto cuando haya lugar al mismo. El beneficio establecido en este literal no podrá ser utilizado cuando las importaciones tengan fines comerciales. A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3 de este Artículo.
	Artículo 96. (Nuevo). Financiación del monto de los gastos de la vigencia fiscal 2026. En cumplimiento de lo establecido en la Constitución Política, los recaudos que se efectúen durante la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2026 con ocasión de la creación de las nuevas rentas o a la modificación de las existentes realizadas mediante la presente ley, se deberán incorporar, en la parte correspondiente, al presupuesto de rentas y recursos de capital de dicha vigencia, con el objeto de equilibrar el presupuesto de ingresos con el de gastos.

Artículo 95. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes disposiciones: 1. A partir del 1 de enero de 2026 los artículos 38, 39, 40, 40-1, 41, 44, 81-1, 118, el artículo 254-1, inciso 2 del numeral 3 del artículo 336, el artículo 386, el parágrafo 1 del artículo 387, numeral 12 del artículo 424, literal j) del artículo 428, parágrafo 2 del artículo 462-1, 20 y 21 del artículo 476, literal d) del artículo 481, inciso 2 del artículo 496, parágrafo 2 del artículo 616-1, artículo 869-1, artículo 881-1 del Estatuto Tributario, el artículo 69 de la Ley 2294 de 2023 y el parágrafo 5 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016. 2. A partir del 1 de julio de 2026 la expresión "*el alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores"* del numeral 1 del artículo 477 del Estatuto Tributario. 3. A partir del 1 de enero de 2027 la expresión *"el biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM."* 4. Los artículos 34 al 42 comenzarán a regir a partir del primer día del mes siguiente al de la vigencia de la presente ley. De cualquier manera, se respetarán las destinaciones de recursos dirigidos a las entidades territoriales previas a la vigencia de los presentes artículos.	**Artículo ~~95~~.97 Vigencia y derogatorias.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes disposiciones: 1. A partir del 1 de enero de 2026 los artículos **~~38, 39, 40, 40-1, 41~~**, 44, **~~81-1, 118~~**, **~~el artículo 254-1~~**, **~~inciso 2 del numeral 3 del artículo 336~~**, el artículo 386, el parágrafo 1 del artículo 387, numeral 12 del artículo 424, **~~literal j) del artículo 428~~**, parágrafo 2 del artículo 462-1, **numerales** 20 y 21 del artículo 476, literal d) del artículo 481, inciso 2 del artículo 496, parágrafo 2 del artículo 616-1, artículo 869-1, artículo 881-1 del Estatuto Tributario, el artículo 69 de la Ley 2294 de 2023 y el parágrafo 5 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016. **~~2. A partir del 1 de julio de 2026 la expresión "*el alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores"* del numeral 1 del artículo 477 del Estatuto Tributario.~~** **~~3. A partir del 1 de enero de 2027 la expresión *"el biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM."*~~** 2. Los artículos 34 al 42 comenzarán a regir a partir del primer día del mes siguiente al de la vigencia de la presente ley. De cualquier manera, se respetarán las destinaciones de recursos dirigidos a las entidades territoriales previas a la vigencia de los presentes artículos.

V. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos constitucionales, los ponentes nos permitimos proponer: Dese primer debate al proyecto de ley número 283 de 2025 Cámara y 262 de 2025 Senado "*Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones",* de origen gubernamental.

COMISIÓN TERCERA CÁMARA

JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara Coordinador Ponente	**CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRÁN** Representante a la Cámara Coordinador Ponente
SARAY ELENA ROBAYO BECHARA Representante a la Cámara Coordinador Ponente	**WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ** Representante a la Cámara Coordinador Ponente
DIÓGENES QUINTERO AMAYA Representante a la Cámara Ponente	**ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ** Representante a la Cámara Ponente
LEONARDO DE JESÚS GALLEGO Representante a la Cámara Ponente	**MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA** Representante a la Cámara Ponente
CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX Representante a la Cámara Ponente	**KELLYN JOHANNA GONZÁLES** Representante a la Cámara Coordinadora

COMISIÓN CUARTA CÁMARA

JOHN ÉDGAR PÉREZ ROJAS Representante a la Cámara Coordinador Ponente	**LUIS DAVID SUÁREZ CHADID** Representante a la Cámara Coordinador Ponente
ALEXANDER HARLEY BERMUDEZ Representante a la Cámara Coordinador Ponente	**GLORIA ELENA ARIZABALETA** Representante a la Cámara Coordinador Ponente
JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ Representante a la Cámara Coordinador Ponente	**OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO** Representante a la Cámara Coordinador Ponente
JHON JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO Representante a la Cámara Coordinador Ponente	**GLORIA LILIANA RODRÍGUEZ** Representante a la Cámara Ponente
JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ Representante a la Cámara Ponente	**YENICA SUGEIN ACOSTA** Representante a la Cámara Ponente

GILDARDO SILVA MOLINA Representante a la Cámara Ponente	**JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ** Representante a la Cámara Ponente
HERNANDO GUIDA PONCE Representante a la Cámara Ponente	**LILIANA RODRÍGEZ** Representante a la Cámara Coordinadora Ponente

COMISIÓN TERCERA SENADO

IMELDA DAZA COTES Senadora Coordinador Ponente	**JULIO CESAR ESTRADA** Senador Ponente

COMISIÓN CUARTA SENADO

PAULINO RIASCOS RIASCOS Senador Coordinador Ponente	**JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO** Senador Coordinador Ponente
AIDA YOLANDA AVELLA Senadora Ponente	**RICHARD HUMBERTO FUELANTALA** Senador Ponente
ANGÉLICA LISBETH LOZANO Senadora Ponente	

Texto propuesto para primer debate en Comisiones Económicas Conjuntas Terceras y Cuartas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República al Proyecto de Ley No. 283 de 2025 Cámara y 262 de 2025 Senado

“Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. De conformidad con lo establecido en el artículo 347 de la Constitución Política, esta Ley tiene por objeto dictar una serie de normas cuya implementación conjunta permitan la financiación del Presupuesto General de la Nación, con medidas que contribuyan a reducir el gasto tributario, equilibrar las finanzas públicas con énfasis en materias ambientales y de salud pública, y establecer mejoras en el proceso de fiscalización y operatividad del Sistema Tributario.

TÍTULO I. MEDIDAS ORIENTADAS A REDUCIR EL GASTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO I. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

Artículo 2. Modifíquense los literales a), b) y e) del artículo 420 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

a) La venta de bienes corporales muebles.

b) La venta o cesiones de derechos sobre:

1. Activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial;

2. Membresías o derecho de ingreso.

e) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías.

El impuesto a las ventas en los juegos de suerte y azar se causa en el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego. Así mismo se causa cuando el usuario directo o destinatario de los mismos tenga su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente, o la sede de su actividad económica en el territorio nacional. Es responsable del impuesto el operador del juego, así opere desde el exterior.

La base gravable del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar estará constituida por el valor de la apuesta, y del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinitas o tragamonedas, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a veinte (20) Unidades de Valor Tributario (UVT) y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a doscientas noventa (290) Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de las máquinas electrónicas tragamonedas que operan en locales cuya actividad comercial principal puede ser diferente a juegos de suerte y azar, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de los juegos de bingo, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a tres (3) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada silla. Para los demás juegos localizados señalados en el numeral 5 del artículo 34 de la Ley 643 de 2001 la base gravable mensual será el valor correspondiente a diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT).

La base gravable del impuesto para los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet será el valor del depósito, entendido como el pago en efectivo o las transferencias de

dinero o criptoactivos, realizado por cada usuario apostador al operador de juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet, para ser abonados en su cuenta de usuario y obtener el derecho a apostar, determinada así:

$$Base\ gravable = \frac{Valor\ del\ depósito}{(1 + Tarifa\ general)}$$

Para efectos de esta fórmula, la tarifa general a incluir debe hacerse en notación decimal.

En los juegos de suerte y azar se aplicará la tarifa general del impuesto sobre las ventas prevista en este Estatuto.

Son documentos equivalentes a la factura en los juegos de suerte y azar, la boleta, el formulario, billete o documento que da derecho a participar en el juego. Cuando para participar en el juego no se requiera documento, se deberá expedir factura o documento equivalente. El valor del impuesto sobre las ventas a cargo del responsable no forma parte del valor de la apuesta.

El impuesto generado por concepto de juegos de suerte y azar se afectará con impuestos descontables.

Artículo 3. Adiciónese el literal d) al parágrafo del artículo 421 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

d) Las cuotas de administración asociadas a la propiedad horizontal o afiliación a no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 462-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 462-2. Responsabilidad en los servicios de parqueadero y explotación de áreas en zonas comunes de las propiedades horizontales. En el caso del impuesto sobre las ventas causado por la prestación directa del servicio de parqueadero o estacionamiento, y explotación de áreas en zonas comunes por parte de las personas jurídicas constituidas como propiedad horizontal o sus administradores, son responsables del impuesto la persona jurídica constituida como propiedad horizontal o la persona que preste directamente el servicio.

Se excluirán de lo dispuesto en este artículo, las propiedades horizontales de uso residencial; en consecuencia, no son responsables del IVA.

Artículo 5. Eliminado.

Artículo 6. Eliminado.

Artículo 7. Modifíquese el artículo 465 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 465. Competencia para fijar precios. El Ministerio de Minas y Energía señalará los precios de los productos refinados derivados del petróleo y del gas natural para los efectos de liquidar el impuesto sobre las ventas en la venta de los productos regulados.

Artículo 8. Eliminado.

Artículo 9. Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 468-1. Bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%). Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):

Partida arancelaria	Descripción
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado, cáscara y cascarilla de café, sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción, excepto el de la subpartida 09.01.11

Partida arancelaria	Descripción
10.01	Trigo y morcajo (tranquillón), excepto el utilizado para la siembra.
10.02.90.00.00	Centeno.
10.04.90.00.00	Avena.
10.05.90	Maíz para uso industrial.
10.06	Arroz para uso industrial.
10.07.90.00.00	Sorgo de grano.
10.08	Alforfón, mijo y alpiste, los demás cereales.
11.01.00.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).
11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).
11.04.12.00.00	Granos aplastados o en copos de avena.
12.01.90.00.00	Habas de soya.
12.07.10.90.00	Nuez y almendra de palma.
12.07.29.00.00	Semillas de algodón.
12.07.99.99.00	Fruto de palma de aceite.
12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.
15.07.10.00.00	Aceite en bruto de soya.
15.11.10.00.00	Aceite en bruto de palma.
15.12.11.10.00	Aceite en bruto de girasol.
15.12.21.00.00	Aceite en bruto de algodón.
15.13.21.10.00	Aceite en bruto de almendra de palma.
15.14.11.00.00	Aceite en bruto de colza.
15.15.21.00.00	Aceite en bruto de maíz.
16.01	Únicamente el salchichón y la butifarra.
16.02	Únicamente la mortadela.
17.01	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, excepto la de la subpartida 17.01.13.00.00.
17.03	Melaza procedente de la extracción o del refinado de la azúcar.
18.06.32.00.90	Chocolate de mesa.
19.02.11.00.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma que contengan huevo.
19.02.19.00.00	Las demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma.
19.05	Únicamente los productos de panadería a base de sagú, yuca y achira.
21.01.11.00	Extractos, esencias y concentrados de café.
21.06.90.61.00	Preparaciones edulcorantes a base de estevia y otros de origen natural.
21.06.90.69.00	Preparaciones edulcorantes a base de sustancias sintéticas o artificiales.
23.01	Harina, polvo y pellets, de carne, despojos, pescados o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana, chicharrones.
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas incluso en pellets.
23.03	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en pellets.
23.04	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite desoja (soya), incluso molidos o en pellets.
23.05	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuate), incluso molidos o en pellets.
23.06	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en pellets, excepto los de las partidas 23.04 o 23.05.

Partida arancelaria	Descripción
23.08	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en pellets, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.
23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.
52.01	Algodón sin cardar ni peinar.
73.11.00.10.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero, sin soldadura, componentes del plan de gas vehicular.
82.01	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con filo, tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás.
82.08.40.00.00	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.
84.09.91.60.00	Carburadores y sus partes (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.
84.09.91.91.00	Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina) componentes del plan de gas vehicular.
84.09.91.99.00	Repuestos para kits del plan de gas vehicular.
84.14.80.22.00	Compresores componentes del plan de gas vehicular.
84.14.90.10.00	Partes de compresores (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.
84.19.31.00.00	Secadores para productos agrícolas.
84.19.50.10.00	Intercambiadores de calor; pasterizadores.
84.24.82.90.00	Fumigadoras para uso agrícola.
84.29.51.00.00	Cargador frontal.
84.32	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo.
84.34	Únicamente máquinas de ordeñar y sus partes.
84.36.21.00.00	Incubadoras y criadoras.
84.36.29	Las demás máquinas y aparatos para la avicultura.
84.36.91.00.00	Partes de máquinas o aparatos para la avicultura.
84.38.80.10.00	Descascarilladoras y despulpadoras de café.
85.01	Motores y generadores eléctricos para uso en vehículos eléctricos, full híbridos (enchufables o no), motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.
85.07	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares para uso en vehículos eléctricos, full híbridos (enchufables o no), motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.
85.04	Cargadores de baterías de vehículos eléctricos, full híbridos (enchufables o no), motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas incluso aquellos que vienen incluidos en los vehículos, los de carga rápida (electrolineras) y los de recarga domiciliaria.
85.04	Inversores de carga eléctrica para uso en vehículos eléctricos y full híbridos (enchufables o no).
87.02	Vehículos eléctricos y full híbridos (enchufables o no), para el transporte de 10 o más personas, incluido el conductor.
87.03	Vehículos eléctricos y full híbridos (enchufables o no) concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto la partida 87.02), incluidos los vehículos de tipo familiar ("break" o station wagon) y los de carreras.
87.04	Vehículos automóviles eléctricos y full híbridos (enchufables o no) para el transporte de mercancías.

Partida arancelaria	Descripción
87.05	Vehículos automóviles eléctricos y full híbridos (enchufables o no) para usos especiales excepto los concebidos principalmente para el transporte de personas o mercancías.
87.06	Chasis de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, únicamente para los de transporte público.
87.07	Carrocerías de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, incluidas las cabinas, únicamente para los de transporte público.
87.11	Motocicletas eléctricas (incluidos los ciclomotores) cuyo valor exceda de 50 UVT.
87.12	Bicicletas y Bicicletas eléctricas (incluidos los triciclos de reparto) cuyo valor exceda de 50 UVT.
89.01	Transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías.
89.04	Remolcadores y barcos empujadores.
89.06.90	Los demás barcos y barcos de salvamento excepto los de remo y los de guerra.
90.25.90.00.00	Partes y accesorios surtidores (repuestos), componentes del plan de gas vehicular.
90.31	Unidades de control para motores eléctricos de uso en vehículos eléctricos y full híbridos (enchufables o no).
90.32	Unidades de control de las baterías y del sistema de enfriamiento de las baterías para uso en vehículos eléctricos y full híbridos (enchufables o no).

Adicionalmente:

1. Las neveras nuevas para sustitución, sujetas al Reglamento Técnico de Etiquetado (RETIQ), clasificadas en los rangos de energía A, B o C, de acuerdo a la Resolución **41012** de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando: i) su precio sea igual o inferior a 30 UVT; ii) se entregue una nevera usada al momento de la compra; y iii) el comprador pertenezca a un hogar de estrato 1, 2 o 3. El Gobierno nacional reglamentará la materia para efectos de establecer el mecanismo para garantizar la aplicación de esta tarifa únicamente sobre los bienes objeto de sustitución.

2. El ingreso al productor en la venta de Gasolina y ACPM. Para efectos de este numeral se considera gasolina y ACPM lo definido en el parágrafo 1 del artículo 167 de la Ley 1607 de 2012.

A la base gravable determinada de conformidad con el artículo 467 del Estatuto Tributario, se detrae el ingreso al productor y se le aplica la tarifa general del impuesto sobre las ventas IVA.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 1816 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 32. A partir del primer día del mes siguiente a la vigencia de la presente ley, quedarán gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa general los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995 y los que se encuentren sujetos al pago de la participación que aplique en los departamentos que ejerzan el monopolio de licores destilados.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1816 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 33. De la tarifa del IVA aplicable a los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995 y los que se encuentren sujetos al pago de la participación que aplique en los departamentos que ejerzan el monopolio de licores destilados, se ceden cinco (5) puntos porcentuales a favor de los

departamentos con destino al aseguramiento en salud y de acuerdo con la metodología que defina el Gobierno nacional.

La información contenida en las declaraciones de IVA que presenten los responsables deberá ser compartida por parte la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con las Secretarías de Hacienda de los departamentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO II. MEDIDAS EN RENTA, PATRIMONIO, GANANCIAS OCASIONALES Y CONSUMO ORIENTADAS AL EQUILIBRIO FISCAL

Artículo 12. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo 2. La persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia a la que se refiere esta disposición, podrá optar por declarar y pagar en el formulario del impuesto sobre la renta, una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional. En este caso, no aplicará el artículo 594-2 del Estatuto Tributario.

Cuando la persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia, opte por este mecanismo, podrá solicitar la no aplicación de la retención en la fuente indicada en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario.

Artículo 13. Eliminado.

Artículo 14. Modifíquese el inciso 1 del parágrafo 2 del artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo 2. Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar quince (15) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios, siendo en total la tarifa del cincuenta por ciento (50%).

Artículo 15. Eliminado.

Artículo 16. Modifíquese el inciso 1 del artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 245. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidos por sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del treinta por ciento (30%).

Artículo 17. Modifíquese el inciso 1 del artículo 246 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 246. Tarifa especial para dividendos y participaciones recibidos por establecimientos permanentes de sociedades extranjeras. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras será del treinta por ciento (30%), cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 294-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 294-3. Hecho generador. El impuesto al patrimonio para los contribuyentes se genera por la posesión del mismo al primero (1) de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a cuarenta mil (40.000) UVT. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es

equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 296-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 296-3. Tarifa. El impuesto al patrimonio se determinará de acuerdo con la siguiente tabla así:

Rangos UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	40.000	0,0%	0
> 40.000	70.000	0,5%	(Base Gravable en UVT menos 40.000 UVT) x 0,5%
> 70.000	120.000	1%	(Base Gravable en UVT menos 70.000 UVT) x 1% + 150 UVT
>120.000	240.0000	2,0%	(Base Gravable en UVT menos 120.000 UVT) x 2,0% + 650 UVT
>240.000	2.000.000	3,0%	Base gravable en UVT menos 240.000 UVT) x 3,0% + 3.050 UVT
>2.000.000	En adelante	5,0%	Base gravable en UVT menos 2.000.000 UVT) x 5,0% + 55.850 UVT

Artículo 20. Modifíquese un título del Capítulo I del Título III del Libro I y el artículo 300 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

UTILIDAD EN LA ENAJENACION DE ACTIVOS FIJOS POSEIDOS POR CUATRO AÑOS O MAS

Artículo 300. La utilidad en la enajenación de activos fijos se determina por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo fiscal del activo. Se consideran ganancias ocasionales para los contribuyentes sujetos a este impuesto, las provenientes de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza, que hayan hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término de cuatro años o más. Su cuantía se determina por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo fiscal del activo enajenado.

No se considera ganancia ocasional sino renta líquida, la utilidad en la enajenación de bienes que hagan parte del activo fijo del contribuyente y que hubieren sido poseídos por menos de 4 años.

Parágrafo 1. Para determinar el costo fiscal de los activos enajenados a que se refiere este artículo, se aplicarán las normas contempladas en lo pertinente en el Título I del presente Libro.

Parágrafo 2. No se considera activo fijo, aquellos bienes que el contribuyente enajena en el giro ordinario de su negocio. A aquellos activos movibles que hubieren sido poseídos por el contribuyente por más de 4 años no le serán aplicables las reglas establecidas en este capítulo.

Artículo 21. Modifíquense los numerales 1, 2 y 3 del artículo 307 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

1. El equivalente al valor del inmueble de vivienda de habitación de propiedad del causante en un monto que no supere el valor máximo fijado para la Vivienda de Interés Social (VIS) calculado en UVT.

2. El equivalente al valor de bienes inmuebles diferentes a la vivienda de habitación de propiedad del causante en un monto que no supere el valor máximo fijado para la Vivienda de Interés Social (VIS) calculado en UVT.

3. El equivalente a las primeras tres mil doscientas cincuenta (3.250) UVT de otros activos diferentes a los previstos en los numerales anteriores.

Artículo 22. Modifíquese el artículo 317 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 317. Para ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares. Fijase en un treinta por ciento (30%), la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares.

Artículo 23. Modifíquese el artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 383. Tarifa. La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales, agentes de retención o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

Rangos UVT		**Tarifa Marginal**	**Impuesto**
Desde	**Hasta**		
> 0	95	0%	0
>95	150	20.5%	(Base Gravable en UVT menos 95 UVT) x 20.5%
>150	360	35%	(Base Gravable en UVT menos 150 UVT) x 35% + 11 UVT
>360	640	37%	(Base Gravable en UVT menos 360 UVT) x 37% + 85 UVT
>640	945	38%	(Base Gravable en UVT menos 640 UVT) x 38% +188 UVT
>945	2.300	39%	(Base Gravable en UVT menos 945 UVT) x 39% + 304 UVT
>2.300	En adelante	41%	(Base Gravable en UVT menos 2.300 UVT) x 41% + 833 UVT

Parágrafo 1. La retención en la fuente establecida en este artículo se aplicará a los pagos o abonos por rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, cuando no opte por tomarse costos y gastos. De tomarse costos y gastos, la retención aplicable será la prevista por pagos por honorarios, servicios y comisiones prevista en el artículo 392 del mismo estatuto.

La retención a la que se refiere este parágrafo se hará por "pagos mensualizados". Para ello se tomará el monto total del valor del contrato menos los respectivos aportes obligatorios a salud y pensiones, y se dividirá por el número de meses de vigencia del mismo. Ese valor mensual corresponde a la base de retención en la fuente que debe ubicarse en la tabla. En el caso en el cual los pagos correspondientes al contrato no sean efectuados mensualmente, el pagador deberá efectuar la retención en la fuente de acuerdo con el cálculo mencionado en este parágrafo, independientemente de la periodicidad pactada para los pagos del contrato; cuando realice el pago deberá retener el equivalente a la suma total de la retención mensualizada.

Parágrafo 2. Las personas naturales podrán solicitar la aplicación de una tarifa de retención en la fuente superior a la determinada de conformidad con el presente artículo, para la cual deberá indicar por escrito al respectivo pagador. El incremento en la tarifa de retención en la fuente será aplicable a partir del mes siguiente a la presentación de la solicitud. El gobierno podrá reglamentar una retención diferente.

Parágrafo 3. La retención en la fuente de que trata el presente artículo no será aplicable a los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales que correspondan a rentas exentas, en los términos del artículo 206 de este Estatuto.

Parágrafo 4. Cuando más del 80% de los ingresos del trabajador corresponda a rentas de trabajo, y la declaración de renta le genere saldo a favor producto de las retenciones en la fuente practicadas, la DIAN le realizará la devolución automática y de oficio del saldo a favor dentro de los noventa (90) días, sobre aquellos contribuyentes que declararon oportunamente, de conformidad con el procedimiento previsto en el inciso 2 del artículo 851 del Estatuto Tributario. El término se comienza a contar a partir del día siguiente a la última fecha del vencimiento del calendario para declarar el impuesto sobre la renta de personas naturales.

Parágrafo transitorio. La retención en la fuente de que trata el presente artículo se aplicará a partir del 1 de julio de 2026. En el entre tanto se aplicará el sistema de retención aplicable antes de la entrada en vigencia de esta norma o si el trabajador solicita la aplicación anticipada el agente retenedor aplicará esta nueva disposición.

Artículo 24. Modifíquese el artículo 385 del Estatuto Tributario, el cuál quedará así:

Artículo 385. Procedimiento para determinar la base de retención. Para efectos de la retención en la fuente, el agente retenedor deberá aplicar el procedimiento establecido en este artículo.

Con relación a los pagos gravables diferentes de la cesantía, los intereses sobre cesantía, y la prima mínima legal de servicios del sector privado o de navidad del sector público, el "valor a retener" mensualmente es el indicado frente al intervalo de la tabla al cual correspondan la totalidad de dichos pagos que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes. Si tales pagos se realizan por períodos inferiores a treinta (30) días, su retención podrá calcularse así:

1. El valor total de los pagos gravables, recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período, se divide por el número de días a que correspondan tales pagos y su resultado se multiplica por 30.

2. Al valor resultante en el numeral anterior, se podrá restar los valores determinados en el artículo 387 del Estatuto Tributario, arrojando como resultado la base de retención en la fuente.

3. Se determina el porcentaje de retención que figure en la tabla frente al valor obtenido de acuerdo con lo previsto en el numeral anterior y dicho porcentaje se aplica a la totalidad de los pagos gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período. La cifra resultante será el "valor a retener".

Cuando se trate de las cesantías, prima mínima legal de servicios del sector privado, o de navidad del sector público, el "valor a retener" es el que figure frente al intervalo al cual corresponda el respectivo pago o consignación al fondo de cesantías.

Parágrafo. Cuando el trabajador se encuentre obligado a llevar contabilidad, se considera el pago o abono en cuenta lo que ocurra primero para efectos de la aplicación de la retención en la fuente.

Artículo 25. Eliminado.

Artículo 26. Modifíquese el inciso 1 del artículo 512-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 512-3. Bienes gravados a la tarifa del 8%. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria andina vigente los bienes gravados a la tarifa del ocho por ciento (8%) son:

87.03 Los vehículos automóviles de tipo familiar y camperos, cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD $30.000, con sus accesorios.

87.04 Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD $30.000, con sus accesorios.

Artículo 27. Modifíquese inciso 1 del artículo 512-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 512-4. Bienes gravados a la tarifa del 19%. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria andina vigente, los bienes gravados a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) son:

87.03 Los vehículos automóviles de tipo familiar, los camperos y las pick-up, cuyo Valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea igual o superior a USD $30.000, con sus accesorios.

87.04 Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea igual o superior a USD $30.000, con sus accesorios.

88.01 Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor de uso privado.

88.02 Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales, de uso privado.

87.11 Motocicletas con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 200 c.c.

89.03 Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.

TÍTULO III. MEDIDAS PARA EL EQUILIBRIO FISCAL ENFOCADAS EN EL MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE, LA SALUD PÚBLICA Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 28. Adiciónese el Título XI al Libro III del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

TÍTULO XI. IMPUESTO ESPECIAL PARA LA EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS Y CARBON.

Artículo 513-14. Impuesto especial en la extracción de hidrocarburos y carbón. Crease el impuesto especial en la extracción de hidrocarburos y carbón que grava la extracción en el territorio nacional de hidrocarburos y carbón de las partidas arancelarias que se definen en el artículo 513-15 del presente Estatuto, al momento de la primera venta o la exportación

Artículo 513-15. **Hecho generador y causación.** Son hechos generadores del impuesto:

1. La primera venta dentro o desde el territorio nacional de hidrocarburos y carbón de las partidas arancelarias que se mencionan a continuación, y

2. La presentación y aceptación de la solicitud de autorización de embarque al resto del mundo, de hidrocarburos y carbón de las partidas arancelarias que se mencionan a continuación:

Partida arancelaria	Descripción
27.01	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
27.09	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.

Parágrafo 1. El Impuesto que se causará: (i) en el caso de la primera venta dentro o desde el territorio nacional, con la emisión de la factura y a falta de esta, en el momento de la primera entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria;

y (ii) en el caso de la exportación, con la presentación y aceptación de la solicitud de autorización de embarque al resto del mundo de Hidrocarburos y Carbón de las partidas arancelarias señaladas.

Parágrafo 2. Los aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso de la partida arancelaria 27.09 recibidos por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos por concepto de pago de regalías, no causan este impuesto al momento de la venta. Este sólo se causará al momento de la exportación

Artículo 513-16. Base gravable. La base gravable será:

1. En la venta dentro o desde el territorio nacional, el valor de la venta;

2. En la presentación y aceptación de la solicitud de autorización de embarque, el valor FOB en pesos de los hidrocarburos y/o carbón exportado de las partidas arancelarias establecidas en el artículo 513-15 del Estatuto Tributario. En caso de que el valor FOB esté en dólares de los Estados Unidos de América, se utilizará la TRM del día en que se presente y acepte la solicitud de autorización de embarque para convertir ese valor a pesos colombianos.

Parágrafo. Cuando quien extrae el hidrocarburo o el carbón, es quien lo exporta directamente, el impuesto sólo se causa una vez, aplicando la base gravable de la presentación y aceptación de la solicitud de autorización de embarque, prevista en este artículo.

Artículo 513-17. Tarifa. La tarifa será la siguiente:

Partida arancelaria	Descripción	Tarifa
27.01	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.	1%
27.09	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.	1%

Artículo 513-18. Sujeto pasivo y responsable. Serán sujetos pasivos y responsables las personas naturales o jurídicas que realicen exportaciones definitivas y/o que vendan hidrocarburos y/o carbón de las partidas arancelarias establecidas en el artículo 513-15 del Estatuto Tributario que en el año inmediatamente anterior hayan obtenido una renta líquida ordinaria igual o superior a 50.000 UVT considerando las rentas agregadas de todos sus vinculados económicos según lo previsto en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 513-19. Recaudo. El Impuesto se pagará, así:

1. Por la persona natural o jurídica exportadora, a través del Recibo Oficial de Pago o del medio que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el cual será documento soporte al momento de la presentación y aceptación de la solicitud de autorización de embarque. El valor pagado debe corresponder al valor del impuesto previsto en este Título que ampara la solitud de autorización de embarque.

2. Por la persona natural o jurídica que realice la venta en o desde el territorio nacional, a través de la declaración y/o del Recibo Oficial de Pago que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los 5 primeros días hábiles de cada mes, consolidando las operaciones de venta del mes anterior.

Parágrafo 1. Para el caso del numeral 1 de este artículo, cuando la solicitud de autorización de embarque registre datos provisionales, y estos varíen respecto de los consignados en la declaración de exportación con datos definitivos, se procederá a:

1. Liquidar y pagar el impuesto faltante que se genere entre el valor FOB de la declaración de exportación y la solicitud de autorización de embarque, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la declaración de exportación con datos definitivos.

2. Solicitar la devolución del pago en exceso cuando el valor FOB de la declaración de exportación sea inferior al declarado en la solicitud de autorización de embarque, adjuntando los documentos que prueben el hecho, en los términos del artículo 850 del Estatuto Tributario.

Artículo 513-20. Incumplimiento en el pago del impuesto. Cuando se incumpla total o parcialmente el pago del impuesto, se aplicará las siguientes sanciones:

1. Cuando el exportador no realice el pago en los términos previsto en el numeral 1 del parágrafo 1 del artículo 513-19 del presente estatuto, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN sancionará la no presentación del documento soporte del pago de este impuesto de acuerdo con el numeral 2.1. del artículo 31 del Decreto 920 del 2023, o la norma que lo modifique o sustituya, sin perjuicio de la liquidación y pago del valor del impuesto y los intereses a que haya lugar

El pago incompleto de este impuesto dará lugar a la sanción del inciso 2 del numeral 2.1. del artículo 31 del Decreto 920 de 2023, sin perjuicio de la liquidación y pago del valor faltante del impuesto y los intereses a que haya lugar.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de las áreas de fiscalización Aduanera, o quien haga sus veces, será la competente para imponer las sanciones y/o la liquidación del impuesto. Cuando se deba expedir la liquidación por el no pago o pago incompleto del impuesto, esta se efectuará a través de resolución independiente, previo requerimiento especial. Para el efecto se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 106 y siguientes del Decreto 920 de 2023 o la norma que lo modifique o sustituya, respecto de la imposición de sanciones. En todo caso, el contenido de la resolución sancionatoria será el previsto en el artículo 115 del Decreto 920 de 2023 o la norma que lo modifique o sustituya, incluyendo, cuando sea el caso, la liquidación del impuesto o su faltante.

A la sanción a que se refiere el presente parágrafo, le serán aplicables los artículos 23 y 24 del Decreto 920 de 2023 o la norma que lo modifique o sustituya.

2. Cuando el contribuyente incumpla en la presentación y/o el pago del impuesto, en los términos previstos en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 513-19 del presente estatuto, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN lo sancionará, de acuerdo con el numeral 11 del artículo 643 del Estatuto Tributario, es decir el 20% del valor del impuesto que ha debido liquidarse y pagarse. En el evento en el que se presente y pague extemporáneamente o pague un menor valor, aplicarán las sanciones de los artículos 641 y 644 del Estatuto Tributario calculado sobre el valor del impuesto, y liquidando los intereses moratorios a que haya lugar.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de las áreas de fiscalización Tributaria, o quien haga sus veces, será la competente para imponer las sanciones y/o la liquidación del impuesto. Cuando se deba expedir la liquidación por el no pago o pago incompleto del impuesto, esta se efectuará a través de resolución independiente, previo pliego de cargos. Para el efecto se aplicará el procedimiento previsto en los artículos 637 y 638 del Estatuto Tributario. En todo caso, en la resolución sancionatoria, se incluirá, adicionalmente la liquidación del impuesto o su faltante, cuando haya lugar a ello. En caso de que la DIAN establezca una declaración para la liquidación y pago de este tributo, y se omita la declaración o presente inconsistencias o inexactitudes, se aplica el procedimiento previsto para este fin, incluida las sanciones previstas en este artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, el sujeto pasivo o responsable podrá subsanar las inconsistencias de manera voluntaria, antes de que la administración tributaria profiera el pliego de cargos, en cuyo caso las sanciones se reducirán, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 651 del Estatuto Tributario. Es decir, se reducirán al 10% de lo previsto en los artículos 641 y 644 del Estatuto Tributario, junto con los intereses moratorios.

A la sanción a que se refiere el presente artículo, le será aplicable el artículo 640 del Estatuto Tributario.

Artículo 29. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 9 de la Ley 2099 de 2021, el cuál quedará así

Artículo 11. Incentivo a las Inversiones en Proyecto de Generación de Energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía -FNCE y a la gestión eficiente de la energía. Quien realice la inversión evaluada y certificada como proyecto de generación de energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía -FNCE- o como acción o medida de gestión eficiente de la energía, autorizado por la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME, podrán expedir bonos de transición energética que confieren al titular del bono el derecho a deducir el 50% de la inversión efectivamente realizada, en los términos del referido artículo y bajo las siguientes condiciones:

1. Para efectos de la emisión del bono, la persona o entidad emisora deberá contar con la certificación expedida por la UPME sobre el carácter de proyecto de generación de energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía - FNCE- o como acción o medida de gestión eficiente de la energía de la inversión.

2. El bono tendrá como término para su redención, un periodo no mayor de 15 años para uso del beneficio, según conste en el certificado expedido por la UPME en el que se otorgó el referido beneficio, contados a partir del año siguiente a aquel en que haya entrado en operación la inversión. Para tal fin, el emisor en el texto del bono indicará la fecha exacta en que entró a operar la inversión correspondiente. El tenedor podrá solicitar la deducción en cualquier año o años, siempre que esté o estén comprendidos en el periodo de años de vigencia para uso del beneficio según certificado expedido por la UPME.

3. El monto de la inversión susceptible de representar en bonos de transición energética será aquel que aparezca en el certificado expedido por la UPME.

4. La persona o entidad que realice la inversión podrá expedir bonos de transición energética, por un valor facial no superior al 50% del importe de la inversión efectivamente realizada.

5. El bono podrá circular mediante endoso, pero el endosante, al suscribir el endoso indicará, en el cuerpo del título, el saldo pendiente por usar de este beneficio el cual se tendrá como valor facial actual del bono y sustituirá al valor facial previo al endoso.

6. Se entenderá como saldo pendiente por usar el importe bruto o neto del 50% de la inversión a que aquí se alude que el emisor no descontó como beneficio en las declaraciones del impuesto sobre la renta.

7. En el momento que tenga lugar la venta efectiva del Bono, el emisor del bono no podrá solicitar la deducción especial del 50% respecto del monto de la inversión representado en el bono.

8. Podrán expedirse bonos de transición energética por las inversiones realizadas con anterioridad a la presente ley que a la fecha de entrada en vigor de esta norma, no hubieren entrado en operación, y para inversiones realizadas con posterioridad a la expedición de esta ley.

Parágrafo. El valor para deducir por este concepto en ningún caso podrá ser superior al 50% de la renta líquida del contribuyente o adquiriente del bono, determinada antes de restar el valor de la inversión. Este incentivo aplica para proyectos de inversión que tiene como finalidad la generación de energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía -FNCE.

Artículo 30. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 9 de la Ley 2099 de 2021, el cuál quedará así:

Artículo 12. Exención del Impuesto a las Ventas - IVA en la adquisición de bienes y servicios para el desarrollo de proyectos de generación con FNCE y gestión eficiente de la energía. Para fomentar el uso de la energía procedente de fuentes no convencionales de energía - FNCE y la gestión eficiente de energía, los equipos, elementos, maquinaria y servicios nacionales o importados que se destinen a la preinversión e inversión, para la producción y utilización de energía a partir de las fuentes no convencionales, así como para la medición y evaluación de los

potenciales recursos, y para adelantar las acciones y medidas de gestión eficiente de la energía, incluyendo los equipos de medición inteligente, que se encuentren en el Programa de Uso Racional y Eficiente de energía y Fuentes No Convencionales - PROURE estarán exentos del IVA.

Este beneficio también será aplicable a todos los servicios prestados en Colombia o en el exterior que tengan la misma destinación prevista en el inciso anterior.

Para tal efecto, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía -FNCE o como acción o medida de gestión eficiente de la energía por la Unidad de Planeación Minero-Energética - UPME.

Parágrafo. En el caso de acciones y medidas de eficiencia de la energía, las mismas deberán aportar al cumplimiento de las metas dispuestas en el Plan de Acción Indicativo vigente, debidamente adoptado por el Ministerio de Minas y energía.

Artículo 31. Modifíquense los parágrafos 1, 3 y 4 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 47 de la Ley 2277 de 2022, los cuales quedarán así:

Parágrafo 1. El impuesto nacional al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, ya sea que la certificación sea obtenida directamente por el sujeto pasivo o a través del consumidor o usuario final, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La no causación del impuesto nacional al carbono no podrá exceder en ningún caso el treinta por ciento (30%) del impuesto causado antes de considerar el efecto del mecanismo de no causación. El uso de la compensación, para la no causación del impuesto al carbono no podrá volver a ser utilizada para obtener el mismo beneficio ni ningún otro tratamiento tributario.

Parágrafo 3. En el caso del gas licuado de petróleo y del gas natural, el impuesto no se causa en los usos residenciales.

Parágrafo 4. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá establecer mecanismos de control y definir criterios técnicos para los resultados de mitigación de GEI que se utilicen para optar al mecanismo de no causación de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.

Artículo 32. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 48 de la Ley 2277 de 2022, el cual quedará así:

Artículo 222. Base gravable y tarifa. El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de C02eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a $42.609 para el 2026 por tonelada de carbono equivalente (CO2eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

Combustible fósil	***Unidad***	***Tarifa/unidad***
Gas natural	*Metro cúbico*	*$83*
Gas licuado de petróleo	*Galón*	*$270*
Gasolina	*Galón*	*$384*
Kerosene	*Galón*	*$420*
Jet fuel	*Galón*	*$420*
ACPM	*Galón*	*$432*
Fuel oil	*Galón*	*$503*

Carbón térmico	*Tonelada*	*$109.285*

Corresponde a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 1. La tarifa por tonelada de carbono equivalente (C02eq) se ajustará cada primero (1º) de febrero con la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) del año anterior más dos (2) puntos porcentuales hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (C02eq). La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN publicará la actualización de tarifas correspondiente.

Parágrafo 2. El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta y complementarios, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.

Parágrafo 4. Los combustibles a los que se refiere este Artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil y, en el caso del carbón por quien lo exporte.

Parágrafo 5. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior; los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.

Parágrafo 6. En el caso del carbón la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:

1. Para el año 2026: el cuarenta por ciento (40%) del valor de la tarifa plena.

2. Para el año 2027: el sesenta por ciento (60%) del valor de la tarifa plena.

3. Para el año 2028: el ochenta por ciento (80%) del valor de la tarifa plena.

4. Para el año 2029 y siguientes: tarifa plena.

Parágrafo 7. La tarifa del Impuesto al Carbono por unidad de combustible de la que trata este artículo, en Amazonas, Caquetá, Guainía, Vichada, Guaviare, Putumayo, Vaupés, y los municipios de Sipí, Riosucio, Alto Baudó, Bajo Baudó, Acandí, Unguía, Litoral de San Juan, Bojayá, Medio Atrato, Bahía Solano, Juradó y Carmen del Darién del departamento del Chocó, para la gasolina, ACPM y Jet fuel, será de cero pesos ($0).

Los municipios y departamentos que desarrollen actividades de explotación de hidrocarburos o refinamiento de combustibles perderán el beneficio de que trata este parágrafo y se les aplicará la tarifa plena del Impuesto Nacional al Carbono.

Parágrafo 8. El gobierno nacional podrá convertir la unidad de medida de galos a litros asegurando la equivalencia en la tarifa.

Artículo 33. Modifíquese el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 15 de la Ley 2478 de 2025, el cual quedará así:

Artículo 223. Destinación específica del impuesto nacional al carbono. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir del primero (1) de enero de 2026, destinará el cuarenta y cinco por ciento (45,0 %) del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas y humedales; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación, restauración, esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA) priorizando los municipios PDET donde haya presencia de economías ilícitas, incentivos a la conservación, entre otros instrumentos; la promoción y fomento de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad; el financiamiento de las metas y medidas en materia de acción climática establecidas en la Ley 2169 de 2021, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Estos recursos serán administrados a través del Fondo para la Vida y la Biodiversidad de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.

A partir del primero (1) de enero de 2026 el once por ciento (11%) se destinará para la financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS). Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá dichos recursos al Fondo Colombia en Paz (FCP) de que trata el Artículo 1o del Decreto ley 691 de 2017. Se priorizarán los proyectos que se pretendan implementar en los Municipios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

En cada anualidad el porcentaje restante del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono corresponderá a recursos del Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo 1. El Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática FONSUREC creado por la Ley 1819 de 2016 y denominado por la Ley 2294 de 2023 como Fondo para la Vida y la Biodiversidad es un Patrimonio Autónomo, adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y sus recursos serán administrados por la sociedad fiduciaria que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine. La selección de la sociedad fiduciaria, su contratación, así como los actos y contratos requeridos para la administración, distribución y ejecución de los recursos se regirá por las normas del derecho privado; observando en todo caso los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Dicho Fondo tendrá como mínimo un consejo directivo y un director ejecutivo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la administración y funcionamiento del Fondo para la Vida y la Biodiversidad.

Parágrafo 2. El Fondo para la Vida y la Biodiversidad, además de los recursos del Impuesto Nacional al Carbono, podrá recibir recursos de otras fuentes del Presupuesto General de la Nación que la ley determine, cooperación nacional, cooperación internacional, clonaciones, aportes a cualquier título de las entidades públicas y privadas y los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. Los rendimientos financieros que generen los recursos del patrimonio autónomo serán del fondo. Con cargo a los recursos del patrimonio autónomo y sus rendimientos financieros se atenderán los gastos operativos y administrativos requeridos para su funcionamiento.

Parágrafo 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá transferir los recursos que se le apropien en el Presupuesto General de la Nación al Fondo para la Vida y la Biodiversidad conforme al parágrafo 2 del presente artículo.

Parágrafo 4. La ordenación del gasto del Fondo para la Vida y la Biodiversidad, así como el nombramiento del consejo directivo, estará a cargo del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien este delegue.

Artículo 34. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 186. Hecho generador. Está constituido por el consumo en el territorio nacional de cervezas, con o sin alcohol, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

No generan este impuesto las exportaciones de cervezas, con o sin alcohol, sifones, refajos, mezclas de bebidas, fermentadas con bebidas no alcohólicas.

Artículo 35. Modifíquese el artículo 189 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 189. Base gravable. El impuesto al consumo de cervezas, con o sin alcohol, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas está conformado por un componente específico y uno ad valorem.

1.Componente específico. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos.

2.Componente ad valorem. La base gravable del componente ad valorem es el precio de venta al público por unidad de 330 centímetros cúbicos, sin incluir el impuesto al consumo ni el IVA, certificado anualmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), garantizando la individualidad de cada producto.

Parágrafo 1. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en la publicidad y en el envase. Esta disposición estará sujeta a verificación técnica por parte de los departamentos, quienes podrán realizar la verificación directamente o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima).

Parágrafo 2. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el DANE se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1º de enero de cada año.

El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al DANE, los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 6º de la Ley 79 de 1993.

Artículo 36. Modifíquese el artículo 190 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 190. Tarifas. Las tarifas del impuesto al consumo de cervezas, con o sin alcohol, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, serán las siguientes:

1. Componente específico.

La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de cervezas y sifones, por cada grado alcoholimétrico en unidad de 330 centímetros cúbicos, o su equivalente, será de $198. La tarifa aplicable para refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, por cada grado alcoholimétrico en unidad de 330 centímetros cúbicos o su equivalente, será de $198.

2. Componente ad valorem.

El componente ad valorem del impuesto al consumo de cervezas, con o sin alcohol, y sifones, se liquidará aplicando una tarifa del 15% sobre el precio de venta al público sin incluir el impuesto al consumo ni el IVA, certificado por el DANE. La tarifa aplicable para refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas será del 15% sobre el precio de venta al público sin incluir el impuesto al consumo ni el IVA, certificado por el DANE.

Parágrafo 1. El impuesto al consumo de que trata la presente Ley no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que estos sean posteriormente introducidos al resto del territorio nacional, evento en el cual se causará el impuesto, por lo cual, el responsable previo a su envío, deberá presentar la declaración y pagar el impuesto ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señalada para el resto del país.

Los productos que se despachen al departamento deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: “Para consumo exclusivo en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.

Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tornaguía respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo.

Parágrafo 2. Todas las cervezas, con o sin alcohol, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, que se despachen en los Depósitos Francos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda: “Para exportación”.

Parágrafo 3. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 330 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

Parágrafo 4. Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1º) de enero de cada año, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre más cuatro (4) puntos y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

Parágrafo 5. Se mantendrán las destinaciones establecidas previas a la vigencia del presente parágrafo, y los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de este impuesto serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.

Artículo 37. Modifíquese artículo 202 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 202. Hecho generador. Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares con una concentración superior a 1 grado alcoholimétrico, en la jurisdicción de los departamentos.

Artículo 38. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 20 de la Ley 1816 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 50. Tarifas. Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares son las siguientes:

1. Componente Específico. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de $750.

2. Componente ad valorem. La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, será del 30%.

Parágrafo 1. El impuesto al consumo de que trata la presente ley no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que estos sean posteriormente introducidos al resto del territorio nacional, evento en el cual se causará el impuesto, por lo cual, el responsable previo a su envío, deberá presentar la declaración y pagar el impuesto ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señalada para el resto del país.

Para los productos nacionales que ingresen para consumo al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, solamente se liquidará la tarifa treinta y cinco ($35,00) por cada grado alcoholimétrico.

Los productos que se despachen al departamento deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: “Para consumo exclusivo en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.

Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tornaguía respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo.

Parágrafo 2. Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los Depósitos Francos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda: “Para exportación”.

Parágrafo 3. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

Parágrafo 4. Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1º) de enero de cada año, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre más cuatro (4) puntos y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

Parágrafo 5. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de este impuesto serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.

Parágrafo 6. Los productores personas naturales no responsables del IVA no serán responsables del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

Artículo 39. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 207. Hecho Generador. Está constituido por el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores, en la jurisdicción de los departamentos.

Exclúyase del impuesto al consumo de tabaco, al chicote de producción artesanal.

Parágrafo. Para efectos del impuesto al consumo de que trata el presente Capítulo, se entiende por tabaco elaborado aquel producto terminado apto para consumo humano que se obtiene a partir del procesamiento de la hoja de tabaco o de materias primas derivadas de la misma, incluyendo los Productos de Tabaco Calentado (PTC). Para los mismos efectos, se excluye de la definición de tabaco elaborado a aquellos productos obtenidos a partir del procesamiento de la hoja de tabaco, utilizados como materia prima para la fabricación o manufactura de productos gravados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

Por derivados, sucedáneos o imitadores, se entienden los aerosoles y otros dispositivos que contienen nicotina y/o productos químicos; Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN); Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN); dispositivos electrónicos y los productos con nicotina (SEAN) o sin nicotina (SSSN) que generan un aerosol disuelto en sustancias líquidas, mediante el calentamiento de una solución, y los vapeadores.

Artículo 40. Modifíquese el artículo 208 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 208. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores los productores, los importadores y solidariamente con ellos los distribuidores.

Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

Artículo 41. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 210. Base gravable. La base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores, está constituida así:

1. Para los cigarrillos y tabaco elaborado: Por un componente específico correspondiente a cada cajetilla de 20 cigarrillos, o por cada gramo de picadura, rapé o chimú; y un componente ad valorem correspondiente al precio de venta al público, sin incluir IVA ni impuesto al consumo, certificado por el DANE.

2. Para los derivados, sucedáneos o imitadores: Por un componente específico correspondiente al número de mililitros del producto. Por un componente ad valorem correspondiente al precio de venta al público, sin incluir IVA ni impuesto al consumo, certificado por el DANE.

Parágrafo 1. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1o de enero de cada año.

El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de

Estadística (DANE), los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 6o de la Ley 79 de 1993.

Artículo 42. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 211. Tarifas. Las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros, cigarritos y productos de tabaco calentado (PTC) son las siguientes:

Por un componente específico $11.200 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de $891.

Por un componente ad valorem que se liquidará aplicando una tarifa del 10% sobre el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE. Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración. Para la picadura, rapé y chimú, el ad valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto.

2. Para los derivados, sucedáneos o imitadores es la siguiente:

Por un componente específico $2.000 por mililitro y un componente ad valorem que se liquidará aplicando una tarifa del 30% sobre el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE.

Parágrafo 1. Estas tarifas se actualizarán anualmente cada 1º de enero en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro (4) puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año las tarifas actualizadas.

Parágrafo 2. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de este impuesto serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.

Artículo 43. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, el cuál quedará así:

Artículo 85. Contribuciones especiales. Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste cada comisión, y los de inspección, vigilancia y control, que preste la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, las entidades sometidas a su regulación, inspección, vigilancia y control, estarán sujetas a dos contribuciones, que se liquidarán y pagarán cada año conforme a las siguientes reglas:

85.1. Para definir los costos y los gastos de los servicios que presten las Comisiones y la Superintendencia, se tendrán en cuenta todos los gastos de funcionamiento, y la depreciación, amortización u obsolescencia de sus activos, en el período anual respectivo.

85.2. La Superintendencia y las Comisiones presupuestarán sus gastos cada año y cobrarán dentro de los límites que enseguida se señalan, solamente la tarifa que arroje el valor necesario para cubrir su presupuesto anual.

La tarifa máxima de cada contribución no podrá ser superior al uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación o los de inspección, vigilancia y control, de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que

se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia y de las Comisiones, cada una de las cuales e independientemente y con base en su estudio fijarán la tarifa correspondiente.

85.3. El cero punto cinco por ciento (0.5%) de la tarifa efectivamente fijada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se destinará exclusivamente al Fondo Empresarial de dicha entidad, para recuperar los gastos asociados a las intervenciones que esta realiza en ejercicio de su función de control. Dichos recursos serán administrados por el Fondo en los términos del artículo 16 de la Ley 1955 de 2003, con el fin de asegurar los recursos necesarios para garantizar la continuidad, cobertura, calidad y permanencia de los servicios públicos domiciliarios en todo el territorio nacional. Los recursos asignados al Fondo Empresarial serán adicionales a las demás fuentes de financiación previstas en la ley para el Fondo y no podrán ser utilizados para fines distintos a los aquí señalados.

85.4. El cálculo de la suma a cargo de cada contribuyente, en cuanto a los costos de regulación, se hará teniendo en cuenta los costos de la comisión que regula el sector en el cual se desempeña; y el de los costos de inspección, vigilancia y control, atendiendo a los de la Superintendencia.

85.5. La liquidación, recaudo y distribución de las contribuciones correspondientes al servicio de regulación se efectuará por las comisiones respectivas y las correspondientes al servicio de inspección, control y vigilancia estarán a cargo de la Superintendencia, garantizando criterios de transparencia, proporcionalidad y beneficio para todo el sector de servicios públicos domiciliarios.

85.6. Una vez en firme las liquidaciones deberán ser canceladas dentro del mes siguiente. Se aplicará el mismo régimen de sanción por mora aplicable al impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de las demás sanciones de que trata esta Ley.

Parágrafo 1. Las Comisiones y la Superintendencia se financiarán exclusivamente con las contribuciones a las que se refiere este artículo y con la venta de sus publicaciones.

Artículo 44. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 399 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 10. Recaudos del INVIMA. El esquema de financiamiento del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) estará compuesto por recursos del Presupuesto General de la Nación y recursos propios. Los recursos propios están constituidos por la tasa para recuperar los costos de los servicios prestados por el Invima, la contribución de vigilancia a favor del INVIMA para apoyar los costos asociados al servicio de vigilancia sanitaria que la entidad presta en beneficio de sus vigilados en desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control; así como los derechos, precios públicos y demás ingresos que conforme autorización legal sean recaudados a favor del INVIMA.

Artículo 45. Adiciónese el artículo 10A a la Ley 399 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 10A. Contribución de vigilancia a favor del INVIMA. Las personas naturales y jurídicas que cuenten con autorización de comercialización otorgada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), y estén sometidas a su Inspección, Vigilancia y Control - IVC de acuerdo con la ley, quedarán sujetas al pago de una contribución que se causará el primer día calendario de enero de cada año y se fijará por parte del INVIMA, conforme a los siguientes criterios:

a) El INVIMA, mediante resolución, establecerá anualmente la tarifa de la contribución a cobrar a los vigilados, con base en los gastos de funcionamiento e inversión en los que incurre para la prestación del servicio de vigilancia sanitaria y la participación de los vigilados sobre el monto total de gastos calculado.

b) La participación de cada establecimiento en la contribución será calculado en función de dos variables: los ingresoso operacionales reportados por el vigilado en sus estados financieros certificados por contador público y los días esperados de visita asociados a inspección, vigilancia y control, calculados de acuerdo con el modelo de riesgos sanitarios de IVC-SOA para cada vigilado, con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

c. La tarifa máxima de la contribución no podrá ser superior al cero coma ocho por ciento (0,8%) de los gastos de funcionamiento e inversión calculados para la vigencia, asociados al servicio de vigilancia sanitaria que el INVIMA presta a sus vigilados en desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

d. La contribución deberá pagarse en los plazos que para tal efecto determine el INVIMA. De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, los responsables de la contribución aquí establecida que no cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.

Parágrafo 1. El INVIMA destinará los recursos recaudados para financiar los gastos en que incurre para garantizar la cobertura del servicio asociado a las actividades de inspección, vigilancia y control, y el fortalecimiento técnico y tecnológico para el correcto desarrollo de sus funciones.

Parágrafo 2. En caso de que el sujeto pasivo de la contribución no realice los pagos de esta en los plazos establecidos en el literal d) del presente artículo, deberá pagar una sanción equivalente al 1% respecto a su contribución, sobre los ingresos operacionales del año anterior a aquel en que debió realizar el pago, sin perjuicio del valor liquidado por concepto de contribución y los intereses moratorios a que haya lugar.

Parágrafo 3. Las empresas nuevas que se inscriban ante el INVIMA durante el primer año no pagarán la contribución.

TITULO IV. MEDIDAS ORIENTADAS AL MEJORAMIENTO DEL RECAUDO, CONTROL Y PROCEDIMIENTO DEL SISTEMA TRIBUTARIO

CAPÍTULO I. TRIBUTACIÓN DE ACTIVOS DIGITALES

Artículo 46. Adiciónese un literal h) al artículo 25 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

h) Los activos digitales. Excepto cuando se trate de un activo digital con un activo subyacente, en cuyo caso tendrá el tratamiento del activo subyacente.

Para todos los fines previstos en este estatuto se entiende por activo digital toda representación digital e intangible de un derecho susceptible de valoración, que puede crearse, transferirse y/o almacenarse electrónicamente sobre tecnologías de registro distribuido, equivalentes o similares.

Artículo 47. Adiciónese el numeral 7 al artículo 74-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

7. Activos digitales. El costo fiscal corresponde al valor de adquisición del activo digital. Cuando el activo digital sea desarrollado por el mismo contribuyente, su costo fiscal corresponde a todas las erogaciones asociadas al activo hasta que se encuentre disponible para su venta.

Cuando el contribuyente enajene varios activos digitales fungibles, cuyos costos fueren diferentes, deberá tomar como costo de enajenación el promedio de tales costos. Se entenderá que los activos digitales son fungibles cuando los mismos son intercambiables entre sí. Podrán considerarse como fungibles los activos digitales que se encuentren acuñados bajo la misma denominación o se originen en el mismo evento y/o smart contract que los genera o acuña.

Artículo 48. Modifíquese el parágrafo del artículo 142 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo. Lo previsto en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 74-1 de este Estatuto son susceptibles de amortización.

Artículo 49. Modifíquese el inciso 1 y adiciónese el numeral 5 al artículo 266 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Artículo 266. Bienes no poseídos en el país. No se entienden poseídos en el país:

5. Los activos digitales. Excepto cuando se trate de un activo digital con un activo subyacente, en cuyo caso tendrá el tratamiento del activo subyacente.

Artículo 50. Adiciónese un parágrafo al artículo 288 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo aplica para los activos digitales.

Artículo 51. Modifíquese el parágrafo 3 y adiciónese el parágrafo 6 al artículo 90-3 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Parágrafo 3. En caso de incumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de una transferencia indirecta por parte del vendedor, la subordinada en territorio colombiano responderá solidariamente por los impuestos, intereses y sanciones, sin perjuicio del derecho a la acción de repetición contra el vendedor. El comprador será responsable solidario, cuando tenga conocimiento que la operación constituye abuso en materia tributaria. De igual manera serán responsables de la obligación formal de declarar, cuando el vendedor no cumpla lo previsto en el parágrafo 5 de este artículo.

Parágrafo 6. La enajenación indirecta de activos ubicados en el territorio nacional, mediante la enajenación a cualquier título de activos digitales referenciados o representativos de dichos activos, se encuentra gravada en Colombia como si la enajenación del activo subyacente se hubiera realizado directamente. El costo fiscal aplicable al activo subyacente, así como los impuestos aplicables o el tratamiento y condiciones tributarios será el del activo subyacente, como si se hubiera enajenado directamente en el país. Cuando se realice una posterior enajenación indirecta, el costo fiscal será el valor proporcionalmente pagado del activo digital representativo de los activos subyacentes ubicados en Colombia.

Artículo 52. Adiciónese el artículo 631-7 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 631-7. Reporte de operaciones con activos digitales. Los proveedores de servicios de activos digitales domiciliados en Colombia o con operaciones en el país deberán reportar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de manera individualizada, la información relacionada con las operaciones que realicen sus usuarios y que impliquen la conversión de moneda de curso legal a activos digitales o de activos digitales a moneda de curso legal.

Los proveedores de servicios de activos digitales únicamente deberán reportar las personas naturales o jurídicas que realicen las operaciones de que trata el inciso anterior que, en total, sean iguales o superiores a 1.400 UVT durante el respectivo año gravable. El contenido, periodicidad, forma y condiciones para el reporte serán establecidos mediante resolución expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El incumplimiento se sujeta a las sanciones previstas en el parágrafo 3 del artículo 631-4 del Estatuto Tributario.

CAPÍTULO II. TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 53. Modifíquense los parágrafos 1 y 3 del artículo 631-4 del Estatuto Tributario, los cuales quedaran así:

Parágrafo 1. Para el caso de cuentas financieras, el no suministro de la información objeto de intercambio automático por parte del titular de la información al sujeto obligado a reportarla a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), es causal de no apertura de la cuenta o de cierre de la misma. Para el caso de otros reportes que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establezca

mediante resolución, el no suministro de información objeto de intercambio por parte del titular es causal de no permitir el trámite respectivo por parte del sujeto obligado a reportar.

Parágrafo 3. La omisión, error o extemporaneidad en el reporte de información por parte del sujeto obligado a suministrar información para efectos de cumplir con los compromisos internacionales en materia de intercambio automático de información, será sancionado conforme a lo previsto en el artículo 651 del Estatuto Tributario. En este caso, el límite máximo de sanción será el de 30.000 UVT.

Artículo 54. Modifíquese el artículo 260-8 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 260-8. Ingresos, costos y deducciones. Lo dispuesto en los artículos 35, 90, 124-1, el parágrafo 2 del artículo 143, 151, 152 y numerales 2 y 3 del artículo 312 de este Estatuto, no se aplicará a los contribuyentes que se encuentren dentro del régimen de precios de transferencia determinado en los artículos 260-1, 260-2 y 260-7 del estatuto tributario y demuestren que la operación cumple el principio de plena competencia.

Parágrafo. Adicionalmente los contribuyentes del régimen de precios de transferencia deberán seguir cumpliendo con las demás obligaciones formales y sustanciales, incluida la práctica de la retención en la fuente cuando haya lugar a ello.

Artículo 55. Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 20-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo 2. En la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, los establecimientos permanentes observarán las reglas, formales y sustanciales, previstas para los contribuyentes residentes fiscales o sociedades nacionales, considerando que tributan sobre rentas de fuente nacional y extranjera.

CAPÍTULO III. FACTURACIÓN ELECTRÓNICA

Artículo 56. Modifíquese el inciso 1 del numeral 5 y el numeral 5.2. del artículo 336 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

5. Las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general a los que se refiere el artículo 335 de este Estatuto, que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente, el cinco por ciento (5%) en el año gravable 2026, tres por ciento (3%) en el año gravable 2027 y uno por ciento (1%) en adelante del del valor de las adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos.

5.2. Que la adquisición del bien y/o del servicio esté soportada con factura electrónica de venta con validación previa y/o documento equivalente electrónico tiquete de máquina registradora con sistema P.O.S., en donde se identifique el adquirente con nombres y apellidos y el número de identificación tributaria -NIT o número de documento de identificación, y con el cumplimiento de todos los demás requisitos exigibles para este sistema de facturación.

Artículo 57. Modifíquese el artículo 615 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 615. Obligación de expedir factura. Para efectos tributarios, todas las personas naturales, jurídicas y entidades estarán obligadas a expedir factura y/o documento equivalente, por la venta de bienes y/o prestación de servicios y conservarla por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

De igual forma estarán obligados a facturar por la venta de bienes y/o prestación de servicios los establecimientos permanentes, los contratos de colaboración empresarial que tengan una identificación tributaria en donde sus miembros designen esta responsabilidad en ellos o aquellos otros que designe el Gobierno nacional.

Lo anterior, excepto lo previsto en el artículo 616-2 de este estatuto.

Parágrafo 1. La expedición de la factura o documentos equivalentes físicos tendrá validez únicamente en los casos que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Parágrafo 2. Quienes tengan la calidad de agentes de retención del impuesto sobre las ventas, deberán expedir un certificado bimestral que cumpla los requisitos de que trata el artículo 381 del Estatuto Tributario. A solicitud del beneficiario del pago, el agente de retención expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado bimestral.

En los demás aspectos se aplicarán las previsiones de los parágrafos 1 y 2 del artículo 381 del Estatuto Tributario.

Artículo 58. Modifíquese el artículo 652 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 652. Sanción por expedir facturas o documento equivalente sin requisitos. Quienes estando obligados a facturar, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario y los que se establezcan en la reglamentación con base en el artículo 616-1 del mismo estatuto, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 de este estatuto.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

Artículo 59. Modifíquese el artículo 653 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 653. Constancia de la no expedición de facturas o expedición sin el lleno de los requisitos y medida cautelar. Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura o documento equivalente, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley o en los reglamentos, el o los funcionarios comisionados por el Jefe de Fiscalización que hayan constatado la infracción de manera presencial o acudiendo a cualquier medio probatorio virtual, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura o documento equivalente. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

Parágrafo 1. Para los casos en los que se constate la no expedición de la factura de venta o documento equivalente se podrá imponer como medida cautelar un sello en lugar visible con la leyenda “ESTABLECIMIENTO EN INVESTIGACIÓN POR IRREGULARIDADES DE FACTURACIÓN”. La medida deberá mantenerse hasta que culmine la discusión administrativa o cuando el contribuyente reconozca voluntariamente el incumplimiento de la obligación de facturar y subsane en los términos previstos en el artículo 657-2 del Estatuto Tributario.

La remoción de este sello antes del término previsto en este parágrafo dará lugar a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 657 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2. La exigencia de requisitos adicionales a los necesarios para la expedición de la factura o documento equivalente que establezca la DIAN por parte de los facturadores o proveedores tecnológicos es una conducta susceptible de ser sancionada en los términos del numeral 1 del artículo 657 del Estatuto Tributario y quienes incurran en esta conducta podrán ser objeto de la medida cautelar prevista en el parágrafo 1 de este artículo.

Artículo 60. Modifíquese el numeral 1 del artículo 657 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

1. Por un término de tres (3) días, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se reincida en la expedición de estos documentos sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 617 de este estatuto o los que se establezcan en la

reglamentación con base en el artículo 616-1 del mismo estatuto o el parágrafo 2 del artículo 653 de este Estatuto.

Artículo 61. Adiciónese el artículo 657-2 al Estatuto Tributario, el cual quedara así:

Artículo 657-2. Reconocimiento voluntario del incumplimiento de la obligación de facturar. Los sujetos obligados a expedir factura y/o documento equivalente que reconozcan voluntariamente que han omitido la obligación de expedir factura de venta y/o documento equivalente en el momento de realizarse la venta del bien y/o prestación del servicio, o que los citados documentos, se han expedido sin el lleno de los requisitos legales, podrán extinguir la falta, siempre que se liquide y se pague en forma voluntaria por las operaciones en las que se incumple con lo aquí previsto, la siguiente sanción:

1. El tres por ciento (3%) del valor total no facturado.

2. El dos por ciento (2%) del valor facturado sin el lleno de los requisitos establecidos en la norma vigente.

3. El valor de la sanción no podrá superar dos mil (2.000) UVT.

Parágrafo 1. El reconocimiento voluntario del incumplimiento previsto en el presente artículo se entenderá surtido con la liquidación en debida forma de la sanción, su pago y la presentación del recibo oficial previsto para tal efecto; lo anterior sin perjuicio de la declaración del ingreso u operación, junto con los impuestos que de ella se deriven.

Para el pago de la sanción no aplica facilidad o acuerdo de pago, ni la compensación de que tratan los artículos 814 y 815 del Estatuto Tributario, respectivamente.

Parágrafo 2. El cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 1 de este artículo, extingue la responsabilidad penal por el no cobro y no recaudo del impuesto sobre las ventas IVA y del impuesto nacional al consumo, por las operaciones subsanadas; igualmente la DIAN, se abstendrá de iniciar el procedimiento para la imposición de clausura de establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3. Lo previsto en el presente artículo aplica sobre los hechos sancionables en los que no se les haya proferido pliego de cargos.

CAPÍTULO IV. CONTROL Y PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

Artículo 62. Modifíquese el inciso 2 del artículo 177 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Tampoco serán procedentes los costos o deducciones respecto de los cuales no se cumpla con la obligación señalada en artículo 632 de este Estatuto, ni se acredite que sobre los costos o deducciones se haya pagado la retención en la fuente cuando hubiere lugar a ella antes de la presentación inicial de la declaración del impuesto sobre la renta.

Artículo 63. Modifíquese el numeral 3 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

3. Las personas responsables del Impuesto sobre las Ventas -IVA, y aquellos que se encuentren calificados como grandes contribuyentes, que contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en el territorio nacional, con relación a los mismos.

Artículo 64. Modifíquense el inciso 1 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 771-5 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Para efectos de su reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos que efectúen los contribuyentes o responsables deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios de pago: Depósitos en cuentas bancarias, giros o transferencias bancarias, cheques girados al primer beneficiario, tarjetas de crédito, tarjetas

débito, cualquier otro medio de pago electrónico y otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago en la forma y condiciones que autorice el Gobierno nacional."

Parágrafo 1. Podrán tener reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables, independientemente del número de pagos que se realicen durante el año, el menor valor entre:

1. El veinte por ciento (20%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar veinte mil (20.000) UVT, y

2. El dieciocho por ciento (18%) de los costos y deducciones totales.

Parágrafo 2. En todo caso, los pagos individuales realizados por personas jurídicas y las personas naturales que perciban rentas no laborales o de capital de acuerdo a lo dispuesto en este Estatuto, que superen 50 UVT a un mismo beneficiario en el año gravable deberán canalizarse a través de los medios financieros o pagos electrónicos, so pena de su desconocimiento fiscal como costo, deducción, pasivo o impuesto descontable.

Artículo 65. Adiciónese un parágrafo al artículo 236 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo. La administración tributaría podrá determinar la renta por comparación patrimonial tomando la diferencia entre el patrimonio líquido del último período gravable determinado por la administración y el patrimonio líquido del periodo inmediatamente anterior, donde se demuestre el incremento patrimonial no justificado.

Artículo 66. Modifíquese el artículo 239-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 239-1. Renta líquida gravable por activos omitidos, subvalorados o pasivos inexistentes. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o regímenes sustitutivos podrán incluir como renta líquida gravable en la declaración de renta y complementarios o en las correcciones a que se refiere el artículo 588 del Estatuto Tributario, el valor de los activos omitidos o el mayor valor de los activos subvalorados y los pasivos inexistentes originados en períodos no revisables o revisables, adicionando el correspondiente valor como renta líquida gravable y liquidando el respectivo impuesto, sin que se genere renta por diferencia patrimonial.

Cuando en desarrollo de las acciones de fiscalización, la Administración detecte pasivos inexistentes, activos omitidos o activos subvalorados por el contribuyente, el valor o mayor valor de los mismos constituirá renta líquida gravable en el período gravable objeto de revisión. El mayor valor del impuesto a cargo determinado por este concepto generará la sanción por inexactitud.

Cuando el contribuyente incluya activos omitidos, activos subvalorados o excluya pasivos inexistentes sin declararlos como renta líquida gravable, la Administración procederá a adicionar la renta líquida gravable por tales valores y aplicará la sanción por inexactitud.

La sanción por inexactitud a que se refieren los incisos segundo y tercero de este artículo será equivalente al doscientos (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado.

Parágrafo 1. En caso de que se verifique que el contribuyente no incluyó la totalidad de los activos omitidos, activos subvalorados o no excluyó la totalidad de los pasivos inexistentes, automáticamente se aplicará el tratamiento previsto en el inciso segundo de este artículo. En este último evento se podrá restar del valor del impuesto a cargo el valor del impuesto por ganancia ocasional efectivamente pagado por el contribuyente.

Parágrafo 2. La inclusión como ganancia ocasional en las declaraciones del Impuesto sobre la Renta y Complementarios del valor de los activos omitidos, activos subvalorados y los pasivos inexistentes originados en periodos no revisable establecida en el inciso primero del presente artículo no generará la imposición de sanciones de carácter cambiario.

Parágrafo 3. Tratándose de contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, la tarifa aplicable a la base gravable determinada en el presente artículo, será la tarifa general del inciso 1 del artículo 240 del Estatuto Tributario.

Artículo 67. Modifíquese el inciso 1 del artículo 496 del Estatuto Tributario, el cual quedara así:

Artículo 496. Oportunidad de los descuentos. Cuando se trate de responsables que deban declarar bimestralmente, las deducciones e impuestos descontables deberán estar reconocidas en la contabilidad en el momento de la ocurrencia del hecho económico, y deberán solicitarse en la declaración del mismo período o en uno de los dos períodos bimestrales inmediatamente siguientes, en este último evento deberá acreditarse en la conciliación fiscal de este impuesto.

Artículo 68. Modifíquese el artículo 600 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 600. Periodo gravable del Impuesto sobre las Ventas-IVA. El periodo fiscal del impuesto sobre las ventas -IVA será bimestral. Los periodos bimestrales son: Enero-Febrero, Marzo-Abril, Mayo-Junio, Julio-Agosto, Septiembre-Octubre y Noviembre-Diciembre.

Parágrafo. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 de este Estatuto, o la cesación de la responsabilidad en el Registro Único Tributario -RUT.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período de acuerdo con el numeral primero del presente artículo.

La presentación de la declaración en periodos diferentes a los indicados en este artículo dará por no valida la declaración, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Artículo 69. Adiciónese un parágrafo al artículo 638 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo. Cuando no sea posible asociar el incumplimiento de la irregularidad sancionable, a un periodo de la declaración de renta o de ingresos y patrimonio, el término de los dos (2) años para formular el pliego de cargos se contará desde la fecha en que se incumplió la obligación o cesó el incumplimiento, en los casos de infracciones continuadas.

Artículo 70. Modifíquese el inciso 1 del artículo 588 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 588. Correcciones que aumentan el valor a pagar o disminuyen el saldo a favor. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro del término de firmeza de que trata el artículo 714 del Estatuto Tributario y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Artículo 71. Modifíquese el inciso 1 del artículo 589 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 589. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o que aumenten el saldo a favor. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del término de firmeza de que trata el artículo 714 del Estatuto Tributario.

Artículo 72. Adiciónese un parágrafo al artículo 43 de la Ley 962 de 2005, el cual quedará así:

Parágrafo 1. El término para corregir errores en la imputación de saldos a favor, de retenciones o de anticipos de impuestos está sometido a los términos de firmeza previstos en los artículos 147 o 714 del Estatuto Tributario, según sea el caso. Las declaraciones así corregidas no impiden la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

Artículo 73. Modifíquese el numeral 1 del artículo 643 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios o cualquier régimen sustitutivo de este impuesto, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada o del régimen sustitutivo, el que fuere superior.

Artículo 74. Adiciónense los parágrafos 1 y 2 al artículo 671 del Estatuto Tributario, los cuales quedaran así:

Parágrafo 1. El proceso de calificación como proveedor ficticio recaerá sobre las personas jurídicas, sus socios o accionistas directos o indirectos, y sobre sus beneficiarios finales, siempre que tengan control directo o indirecto del contribuyente contra el que se inicia el proceso de calificación. Así mismo, recaerá sobre las sociedades controladas directa o indirectamente por dichos beneficiarios. Para el efecto todos deberán ser vinculados al proceso administrativo desde el principio para que ejerzan su derecho a la defensa.

Parágrafo 2. Cuando una persona sea declarada como proveedor ficticio, también lo serán las personas jurídicas que ésta constituya durante los siguientes 5 años, así como aquellas en las que figure como administrador, o aquellas en las que adquiere el control durante este mismo lapso. El tiempo de calificación previsto en este parágrafo será de cinco (5) años contados desde la constitución, desde la inscripción como administrador o desde el momento en que adquiere el control según sea el caso.

También se constituirán como proveedores ficticios las sociedades en donde el socio o accionista haya sido calificado como proveedor ficticio, siempre que el socio o accionista controle directa o indirectamente la sociedad.

Artículo 75. Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 326 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo 2. El registro en el libro de socios o accionistas del cambio de titularidad de inversionista extranjero estará supeditado a la condición resolutoria. La condición resolutoria consiste en que el representante legal de la sociedad receptora de la inversión reciba, a más tardar dentro del mes siguiente a la transacción, la declaración y pago, si hay lugar a ello, del impuesto que se genere por el cambio de titular de inversión extranjera. El incumplimiento de la condición resolverá el registro, como si nunca se hubiera realizado. Adicionalmente, hará responsable solidariamente a la sociedad receptora de la inversión y al representante legal de los impuestos, sanciones e intereses dejados de pagar por el titular, así como del deber de presentar la respectiva declaración dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto para el inversionista del exterior.

Artículo 76. Modifíquese el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 764-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la obligación formal que corresponda, o cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso se entenderá aceptada y la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro. En estos casos, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del mismo Estatuto.

Artículo 77. Adiciónese un parágrafo al artículo 12 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo. Todos los contribuyentes que a través de las sedes efectivas de administración realicen cualquier estructuración de negocios o reestructuraciones empresariales, deberán

reportarlo a la DIAN y en los estados financieros. En caso de no realizarlo, se tratará como una estructura abusiva y se aplicará lo previsto en el artículo 869 del estatuto tributario.

Artículo 78. Adiciónese el parágrafo 4 al artículo 580-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo 4. A partir de la vigencia de la presente ley, las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total o parcial producirán efectos legales.

Las declaraciones de retención en la fuente, que se presentaron antes de la vigencia de esta ley sobre las cuales haya operado la ineficacia, el agente retenedor la deberá presentar a más tardar al 31 de marzo de 2026, liquidando y pagando la retención correspondiente junto con la sanción reducida al quince por ciento (15%), sin que se requiera liquidar y pagar los intereses de mora.

Si vencido este plazo, el agente retenedor no subsana la ineficacia, se aplica lo previsto en este artículo 580-1 del ET antes de esta adicción.

Artículo 79. Adiciónese un parágrafo al artículo 701 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo también aplicará cuando el contribuyente no liquide o liquide incorrectamente las sanciones cuando no medie una declaración.

Artículo 80. Eliminado.

Artículo 81. Modifíquese el artículo 34 del Decreto Ley 927 de 2023, el cual quedará así:

Artículo 34. Periodicidad de los concursos. Los concursos de méritos para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la DIAN serán convocados de manera progresiva, atendiendo las necesidades del servicio, el análisis de la existencia de listas de elegibles vigentes y la disponibilidad presupuestal.

Parágrafo Transitorio. Impacto de la modernización de la DIAN. En la planeación y ejecución de los concursos de méritos deberá tenerse en cuenta el programa de modernización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Una vez implementado el Programa de Apoyo a la Modernización de la DIAN se deberá realizar la revisión del modelo de operación de la Entidad, sus procesos, procedimientos, cargas de trabajo y actualización del manual específico de funciones y requisitos aplicables a los empleos de la planta de personal.

Artículo 82. Reducción transitoria de sanciones e intereses moratorios para los sujetos de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN que se encuentren en mora en el pago a treinta y uno (31) de diciembre de 2024, se podrán reducir las sanciones, actualización de sanciones e intereses, con pago total desde la fecha de vigencia de la presente ley y hasta el treinta y uno (31) de marzo del año 2026, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Pago del 100% de la obligación tributaria, aduanera o cambiaria.

2. Pago de los intereses moratorios. Para tal fin, la tasa de interés moratoria (T) del artículo 635 del Estatuto Tributario, será del 4,5%.

3. Pago del quince por ciento (15%) de las sanciones y actualización de sanciones. La sanción por pagar no podrá ser inferior a la sanción mínima vigente del año gravable en que fue liquidada.

Parágrafo 1. Los títulos de que trata el artículo 828 del Estatuto Tributario que correspondan a actos administrativos en los cuales se haya determinado una sanción, podrán ser objeto de cancelación conforme lo dispuesto en este artículo, verificando los requisitos que le sean pertinentes.

Parágrafo 2. Para los efectos de este artículo, no se acepta como medios de pago los títulos de depósito judicial, compensaciones o cruce de cuentas de conformidad con el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012.

Parágrafo 3. Los contribuyentes que a la entrada de vigencia de la presente ley tenga una facilidad o acuerdo de pago vigente, podrán acogerse a lo previsto en este artículo, sobre los saldos insolutos.

Parágrafo 4. Para las obligaciones pendientes de pago relacionadas con la omisión del agente retenedor o recaudador de que trata el artículo 402 de la ley 599 de 2000 cuya cuantía sea inferior o igual a 100 UVT, se debe agotar el procedimiento administrativo de cobro y no serán objeto de denuncia penal por parte de la DIAN; lo anterior sin perjuicio de acogerse a la condición especial de pago de que trata el presente artículo en esos términos. Lo aquí previsto no está sometido al término indicado en el presente artículo.

Artículo 83. Reducción transitoria de sanciones e intereses moratorios por omisión o corrección de declaraciones tributarias, aduaneras, cambiarias y obligaciones formales. Se crean las siguientes medidas:

1. Cuando el contribuyente haya omitido la presentación de las declaraciones tributarias a treinta (30) de noviembre de 2025 y antes, se podrá reducir la sanción por extemporaneidad, si el obligado presenta la declaración a más tardar el treinta (30) de abril del año 2026, liquidando en la respectiva declaración la correspondiente sanción por extemporaneidad según sea el caso, reducida al quince por ciento (15%), acompañada con el pago total de los impuestos o retenciones, a que haya lugar y la sanción reducida, sin que se requiera liquidar y pagar los intereses de mora.

2. Cuando el contribuyente corrija la declaración tributaria, aduanera y cambiaria, podrá reducir las sanciones asociadas a las declaraciones de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que correspondan a declaraciones tributarias a treinta y uno (31) de diciembre de 2025 y anteriores, en las cuales se incremente el valor a pagar o se disminuya el saldo a favor o se disminuyan las pérdidas líquidas siempre que el obligado presente la declaración de corrección a más tardar el treinta (30) de abril del año 2026, liquidando la correspondiente sanción por corrección o inexactitud según sea el caso, reducida al quince por ciento (15%), acompañada con el pago total de los impuestos o aranceles, a que haya lugar y la sanción reducida, sin que se requiera liquidar y pagar los intereses de mora.

3. Cuando el contribuyente, haya incumplido la presentación de obligaciones formales a treinta (30) de noviembre de 2025 y anteriores, podrá reducir la sanción, pagando la correspondiente sanción reducida al quince por ciento (15%) y cumpliendo con la respectiva obligación formal, a más tardar el treinta (30) de abril del año 2026. Esta misma disposición aplica para obligaciones cambiarias incumplidas.

Lo dispuesto en este artículo aplica para subsanar el incumplimiento del deber formal de declarar y sobre obligaciones formales relacionadas con precios de transferencia. La subsanación de obligaciones formales no es una causal de aceptación de ingresos, costos, deducciones e impuestos descontables de las declaraciones tributarias.

Parágrafo 1. Lo previsto en el presente artículo aplica para las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias que estén en discusión ante la administración tributaria respecto de las cuales no se haya notificado la resolución que resuelve el recurso de reconsideración.

Cuando el contribuyente se acoja a los beneficios previstos en este artículo, se entienden aceptados los hechos y valores propuestos. Para tal fin, se deberá informar antes del treinta (30) de abril de 2026 por escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el cumplimiento de los requisitos de este artículo y la aceptación total de las glosas planteadas.

El área de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en donde se encuentre el proceso, verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo y expedirá el acto administrativo que da por terminado el proceso.

Cuando el contribuyente incumpla con las condiciones aquí previstas, los procedimientos administrativos continuarán su curso, las declaraciones presentadas posteriormente no tendrán efecto legal alguno, sin acto administrativo que así lo declare y los dineros pagados serán retenidos por la administración hasta que el acto administrativo quede ejecutoriado.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en este artículo aplica para las obligaciones formales de precios de transferencia, incluida la declaración informativa.

Parágrafo 3. La reducción de sanciones prevista en este artículo podrá ser concurrente con las demás reducciones de sanciones previstas en el Estatuto Tributario, que en todo caso no podrá ser inferior a la sanción mínima.

Parágrafo 4. Las reglas aquí previstas serán aplicables a los actos administrativos respecto de los cuales a 31 de julio de 2025 no haya operado la caducidad del medio de control de nulidad y el restablecimiento del derecho, en cuyo caso procederá la revocatoria de los actos administrativos por la autoridad que lo haya expedido, siempre que se cumplan las condiciones previstas en este artículo y con fundamento en el mismo.

Para tal fin se deberá informar antes del treinta (30) de abril de 2026 por escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el cumplimiento de los requisitos de este artículo, la aceptación de todas las glosas planteadas, el pago de total del impuesto cuando haya lugar a ello, la sanción reducida al quince por ciento (15%), y reintegro de las sumas compensadas o devueltas improcedentemente, sin que se requiera liquidar y pagar los intereses de mora.

Parágrafo 5. Lo previsto en este artículo en los temas aduaneros, no aplica cuando se trate de mercancías sometidas a limitaciones, administrativas o legales.

Artículo 84. Aplicación transitoria por incumplimiento de obligaciones formales. El incumplimiento de obligaciones formales en materia tributaria, aduanera y cambiaria, que se hayan generado a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán ser subsanadas siempre que se demuestre que al treinta (30) de abril de 2026, se haya realizado el pago del tres por ciento (3%) del valor de los ingresos brutos que figuren en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, según sea el caso, del año gravable 2024.

Para los sujetos que no se encuentren obligados a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario podrán subsanar las faltas de que trata el presente artículo, siempre que demuestre que a treinta y uno (31) de marzo de 2026, haya realizado el pago del dos por ciento (2%) del valor del patrimonio bruto y/o activos totales poseídos a 31 de diciembre del año gravable 2025.

Lo dispuesto en este artículo, igualmente aplica para los sujetos a los cuales se les haya proferido pliego de cargos o resolución sanción que se encuentre en firme en sede administrativa y se cumpla con las condiciones, requisitos y plazos establecidos en el presente artículo.

La sanción aquí prevista no podrá superar la suma de mil quinientas (1.500) UVT, ni ser inferior a la sanción mínima vigente.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en este artículo no aplica para subsanar el incumplimiento del deber formal de declarar, ni obligaciones relacionadas con precios de transferencia. La subsanación de obligaciones formales no es una causal de aceptación de ingresos, costos, deducciones e impuestos descontables de las declaraciones tributarias.

Parágrafo 2. La liquidación de la sanción prevista en el presente artículo aplica siempre que el sujeto que se acoja a la misma subsane la falta y se cumpla con la obligación formal para los casos en que el Estatuto Tributario lo exija.

Tratándose del reconocimiento voluntario del incumplimiento en relación con la omisión de la obligación formal de facturar, el sujeto deberá declarar las operaciones e impuestos a que haya lugar

por esta omisión; así como la transmisión de las operaciones no facturadas o facturadas sin requisitos, conforme lo indique la DIAN

Parágrafo 3. Los contribuyentes que se acojan y cumplan con lo previsto en este artículo no podrán ser sancionados por incumplimiento de las obligaciones formales previstas en esta disposición.

Parágrafo 4. Lo previsto en este artículo en los temas aduaneros, no aplica cuando se trate de mercancías no presentadas, ni respecto de mercancías sometidas a limitaciones, administrativas o legales

Artículo 85. Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan interpuesto demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así:

Por el ochenta y cinco (85%) del valor total de las sanciones y actualización según el caso e intereses al 4,5% anual, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el quince por ciento (15%) del valor total de las sanciones y actualización e intereses a la tasa del 4,5% anual.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o el Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones y actualización según el caso e intereses al 4,5% anual, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, y actualización e intereses a la tasa del 4,5% anual. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos en discusión, la conciliación operará respecto del ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el veinte por ciento (20%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada y reintegre la totalidad de las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al treinta por ciento (30%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes del 31 de diciembre de 2025.

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración.

3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

5. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2024. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN hasta el día treinta y uno (31) de mayo de 2026.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo Contencioso-Administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Parágrafo. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Artículo 86. Reducción de intereses, sanciones, facilidad de pago de corrección de declaración de importación. Cuando se encuentren en las declaraciones de importación errores e inexactitudes en la liquidación y pago de los tributos aduaneros a 31 de diciembre de 2025, presentadas por los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987, estas se podrán subsanar si se cumplen en su totalidad, antes del 1 de mayo de 2026, las siguientes condiciones:

1. Presentar la declaración de corrección liquidando y pagando los tributos aduaneros según corresponda.

2. Liquidar y pagar la sanción aduanera que corresponda reducida al quince por ciento (15%), sin perjuicio de la aplicación de los tratamientos de allanamiento y reducción previstos en el régimen sancionatorio aduanero.

3. En caso de que el importador realice el pago total al momento de presentar la declaración de corrección no habrá lugar al pago de intereses. Si se solicita facilidad de pago se deberán liquidar intereses moratorios a la tasa del 4,5% sobre el saldo insoluto.

Para el presente caso, se autoriza que el pago se pueda realizar bajo el mecanismo de devolución y/o compensación de saldos a favor generado por otros impuestos del orden nacional administrados por la DIAN que tenga el contribuyente. En este evento se tendrá en cuenta lo siguiente:

i) Acreditar la radicación de la o las solicitudes de devolución y/o compensación que cubran los tributos aduaneros y sanciones objeto de la corrección.

ii) La solicitud de devolución y/o compensación se aplicará en primera medida a las declaraciones de importación objeto de esta disposición.

iii) La acción de cobro de las declaraciones de importación de corrección y la caducidad, se suspenderán hasta que la solicitud de devolución y/o compensación sea resuelta en sede administrativa.

iv) Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto se liquidarán al 4.5%.

4. Se entenderá cumplido el pago, bajo el mecanismo de devolución y/o compensación, en los términos indicados anteriormente, siempre y cuando, la resolución de devolución y/o compensación, sea expedida antes del 31 de julio de 2026.

Cuando el valor compensado no alcance a cubrir la totalidad de los tributos aduaneros, sanciones e intereses, el administrado deberá proceder al pago faltante, antes del 31 de julio de 2026.

Si al 31 de julio de 2026 no se ha expedido la resolución de devolución y/o compensación o habiéndose expedido no se ha pagado el faltante, se entenderá incumplido el pago. En consecuencia, se levantará la suspensión de la acción de cobro, así como de la prescripción, la declaración de importación corregida prestará mérito ejecutivo sobre el saldo insoluto, aplicando intereses moratorios sobre el total del tributo aduanero objeto de corrección a la tasa prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1. Cuando exista discusión ante la administración, el importador podrá acogerse a la terminación del proceso siempre que se que se cumplan, antes del 1 de mayo de 2026, las siguientes condiciones:

1. Presentar la declaración de importación corregida liquidando los tributos aduaneros según corresponda.

2. Declarar la sanción de corrección reducida al quince (15%), sin perjuicio de la aplicación de los tratamientos de allanamiento y reducción previstos en el régimen sancionatorio aduanero.

3. En caso de que el importador realice el pago total al momento de presentar la declaración de corrección no habrá lugar al pago de intereses.

En este caso, una vez corregida la declaración de importación y liquidada la sanción de corrección aquí prevista, el pago se podrá realizar bajo el mecanismo de devolución y/o compensación de saldos a favor generados por otros impuestos del orden nacional administrados por la DIAN que tenga el contribuyente. En este evento se tendrá en cuenta lo siguiente:

i) Acreditar la radicación de la o las solicitudes de devolución y/o compensación que cubran los tributos aduaneros y sanciones objeto de la corrección,

ii) La solicitud de devolución y/o compensación se aplicará en primera medida a las declaraciones de importación objeto de esta disposición.

iii) La acción de cobro de las declaraciones de importación de corrección y la prescripción, se suspenderán hasta que la solicitud de devolución y/o compensación sea resuelta en sede administrativa.

iv) Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto se liquidarán al 4.5%.

4. Se entenderá cumplido el pago, bajo el mecanismo de devolución y/o compensación, en los términos indicados anteriormente, siempre y cuando, la resolución de devolución y/o compensación, sea expedida antes del 31 de julio de 2026.

Cuando el valor compensado no alcance a cubrir la totalidad de los tributos aduaneros, sanciones e intereses, el administrado deberá proceder al pago faltante, antes del 31 de julio de 2026.

Si al 31 de julio de 2026 no se ha expedido la resolución de devolución y/o compensación o habiéndose expedido no se ha pagado el faltante, se entenderá incumplido el pago. En consecuencia, se levantará la suspensión de la acción de cobro, así como de la prescripción, la declaración de importación corregida prestará mérito ejecutivo sobre el saldo insoluto, aplicando intereses moratorios sobre el total del tributo aduanero objeto de corrección a la tasa prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

5. Cuando solicite facilidad de pago se deberá liquidar intereses moratorios a la tasa del 4,5% sobre el saldo insoluto. En este caso, la facilidad de pago deberá estar expedida por el área competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

6. Presentar un escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a más tardar el 1 de mayo de 2026, en el que acepta los hechos objeto de discusión.

El área de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en donde se encuentre el proceso, verificará el cumplimiento de los requisitos indicados en este parágrafo y expedirá el acto administrativo que da por terminado el proceso.

Cuando el importador incumpla con las condiciones aquí previstas, los procedimientos administrativos continuarán su curso, las declaraciones de corrección presentadas no tendrán efecto legal alguno, sin necesidad de acto que así lo declare y los dineros pagados serán imputados a la obligación objeto de discusión hasta que el acto administrativo quede ejecutoriado, sin perjuicio de la procedencia de la solicitud de devolución en caso que en sede judicial el fallo definitivo sea a favor del importador.

Parágrafo 2. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, frente a los procesos de que trata el presente artículo, siempre que se cumplan los siguientes términos y condiciones:

Los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987 que hayan interpuesto demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra las liquidaciones oficiales aduaneras, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así:

1. Cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el ochenta y cinco (85%) del valor total de las sanciones y actualización según el caso, e intereses al 4,5% anual, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros en discusión y el quince por ciento (15%) del valor total de las sanciones y actualización e intereses a la tasa del 4,5% anual.

2. Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o el Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones y actualización según el caso e intereses al 4,5% anual, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, y actualización e intereses a la tasa del 4,5% anual. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Para lo previsto en los numerales 1 y 2 del presente parágrafo, se autoriza que el pago se pueda realizar bajo el mecanismo de devolución y/o compensación de saldos a favor generado por otros impuestos del orden nacional administrados por la DIAN que tenga el contribuyente. En este evento se tendrá en cuenta lo siguiente:

i) Acreditar la radicación de la o las solicitudes de devolución y/o compensación que cubran los tributos aduaneros y sanciones objeto de conciliación,

ii) La solicitud de devolución y/o compensación se aplicará a los tributos aduaneros y sanciones objeto de conciliación.

iii) La acción de cobro del acto administrativo en discusión y la prescripción, se suspenderán hasta que la solicitud de devolución y/o compensación sea resuelta en sede administrativa.

iv) Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto se liquidarán al 4.5%.

Se entenderá cumplido el pago, bajo el mecanismo de devolución y/o compensación, en los términos indicados anteriormente, siempre y cuando, la resolución de devolución y/o compensación, sea expedida antes del 31 de julio de 2026.

Cuando el valor compensado no alcance a cubrir la totalidad de los tributos aduaneros, sanciones e intereses, el administrado deberá proceder al pago faltante, antes del 31 de julio de 2026.

Si al 31 de julio de 2026 no se ha expedido la resolución de devolución y/o compensación o habiéndose expedido no se ha pagado el faltante, se entenderá incumplido el pago. En consecuencia, se levantará la suspensión de la acción de cobro, así como de la prescripción, la sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo sobre el saldo insoluto, aplicando intereses moratorios sobre el total del tributo aduanero objeto de corrección a la tasa prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la aplicación de este parágrafo los importadores de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987 deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda hasta el 31 de diciembre de 2025.

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración.

3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

4. Aportar prueba de pago o de la facilidad de pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses, según corresponda y que sean objeto de conciliación. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dichos tributos.

5. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a más tardar al 30 de mayo de 2026.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo Contencioso-Administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente parágrafo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado. La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.”

Parágrafo 3. La DIAN podrá otorgar una facilidad de pago cuando la sumatoria de la corrección individual o acumulada por este mismo hecho supere un valor de 2.000.000 UVT y el importador así lo solicite, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. El plazo puede ser hasta 10 años. Cuando el plazo sea superior a 5 años, deberá ser autorizado por el director de Gestión de Impuestos de la Unidad administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

2. Se constituya fideicomiso de garantía, se ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquiera otra garantía que respalde la deuda a satisfacción de la administración.

Cuando los beneficiarios de estas facilidades soliciten devoluciones y/o compensaciones ante la DIAN, el veinte por ciento (20%) de los valores solicitados en devolución y/o compensación será compensado contra la facilidad de pago otorgada de acuerdo con lo previsto en este parágrafo. En

este evento no aplicará lo previsto en el artículo 861 del Estatuto Tributario. En todo caso, el contribuyente podrá autorizar un porcentaje mayor de compensación.

Parágrafo 4. Cuando el importador corrija la declaración de importación, solicite y se acepte la facilidad de pago, la declaración de corrección se tendrá como válida para efectos aduaneros y tributarios según corresponda.

Parágrafo 5. El impuesto sobre las ventas -IVA pagado con ocasión de lo previsto en este artículo podrá ser tratado como un impuesto descontable en la siguiente declaración de IVA que presente el contribuyente con posterioridad al pago o a la ejecutoria de la resolución que resuelve la devolución y/o compensación de las obligaciones controvertidas.

Si el contribuyente solicitó una facilidad de pago que excede de los cinco (5) años, el impuesto sobre las ventas -IVA corregido podrá ser tratado como un impuesto descontable en los mismos bimestres en los que se efectúe o se entienda efectuado el pago en cuotas iguales en las siguientes declaraciones bimestrales que presente el contribuyente con posterioridad a las correcciones de las declaraciones de importación durante el tiempo que dure la facilidad de pago. Sin embargo, en este caso, si el descuento genera un saldo a favor, este podrá ser solicitado solo si el descuento fue efectivamente pagado. En caso contrario, deberá imputarse en los siguientes bimestres.

Parágrafo 6. Cuando se incumpla la facilidad de pago, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 814-3 del Estatuto Tributario y se reliquidarán los intereses moratorios sobre aquellas obligaciones insolutas a la tasa de interés moratorio vigente, según lo previsto en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

Las declaraciones de importación corregidas y que quedaron sin pago total o parcial, pierden el beneficio de la sanción reducida, debiendo la DIAN reliquidar la sanción correspondiente.

Si el valor del IVA fue utilizado en una declaración del impuesto sobre las ventas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del parágrafo 5 del presente artículo, se declarará como mayor valor del impuesto generado en cualquiera de los periodos del año gravable en que se decretó el incumplimiento o mediante liquidación oficial de revisión sobre el último bimestre del año en que se decretó el incumplimiento.

Parágrafo 7. Las agencias de aduanas que hayan actuado como declarantes en las operaciones de importación de combustibles líquidos derivados del petróleo de que trata el artículo 2 de la Ley 39 de 1987, podrán acogerse en las diferentes etapas previstas en el presente artículo y acreditando las condiciones a que haya lugar, presentando un escrito a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o ante las corporaciones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a las que se refiere el parágrafo 2 de este artículo, según corresponda, hasta el 1 de mayo de 2026, en el que conste que acepta los hechos objeto de discusión y acredite la liquidación y pago del cero punto uno por ciento (0.1%) sin perjuicio de la aplicación de los tratamientos de allanamiento y reducción previstos en esta ley, respecto de la sanción impuesta. En todo caso las sanciones acumuladas por los hechos previstos en este artículo para las agencias de aduanas no podrán exceder de quince mil Unidades de Valor Tributario (15.000 UVT).

Parágrafo 8. Las declaraciones presentadas o los pagos realizados, con fundamento en lo aquí previsto consolida la situación jurídica del importador o agencia de aduanas.

Someterse a lo previsto en este artículo no se enmarca en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

Artículo 87. Impuesto complementario de normalización tributaria- Sujetos Pasivos. Créase el impuesto complementario de normalización tributaria, el cual estará a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2026.

Parágrafo. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta que no tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2026 no serán sujetos pasivos del impuesto complementario de normalización

Artículo 88. Hecho generador. El impuesto complementario de normalización tributaria se causa por la posesión de activos omitidos y pasivos inexistentes a 1 de enero 2026.

Parágrafo 1. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por activos omitidos aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales existiendo la obligación legal de hacerlo o que se encuentran subvalorados. Quien tiene la obligación legal de incluir activos omitidos en sus declaraciones de impuestos nacionales es aquel que tiene el aprovechamiento económico, potencial o real, de dichos activos.

Se entiende por pasivos inexistentes, aquellos reportados en las declaraciones de impuestos nacionales sin que exista un soporte válido de realidad o validez, con el único fin de aminorar o disminuir la carga tributaria a cargo del contribuyente

Artículo 89. Base gravable. La base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor del costo fiscal de los activos omitidos, al 1 de enero de 2026, determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico, el cual deberá corresponder, como mínimo, al del costo fiscal de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario.

La base gravable de los bienes que son objeto del impuesto complementario de normalización tributaria será considerada como el precio de adquisición de dichos bienes para efectos de determinar su costo fiscal. Las estructuras que se hayan creado con el propósito de transferir los activos omitidos, a cualquier título, a entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores al costo fiscal de los activos subyacentes, no serán reconocidas y la base gravable se calculará con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes.

En el caso de pasivos inexistentes, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor fiscal de dichos pasivos inexistentes según lo dispuesto en las normas del Título I del Libro I del Estatuto Tributario o el valor reportado en la última declaración de renta.

Parágrafo 1. Para efectos del impuesto de normalización tributaria, las fundaciones de interés privado del exterior, trusts del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior se asimilan a derechos fiduciarios poseídos en Colombia y se encuentran sujetas al impuesto de normalización tributaria. En consecuencia, su valor patrimonial se determinará con base en el costo fiscal, a 1 de enero de 2026, de los activos omitidos determinados conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico y para el cálculo de su costo fiscal se aplicará el principio de transparencia fiscal en referencia a los activos subyacentes.

Para todos los efectos del impuesto sobre la renta, regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, el impuesto al patrimonio y el complementario de normalización tributaria, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos, el declarante será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado del exterior, trust del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilíquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales

Artículo 90. Tarifa. La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será del 19%.

Artículo 91. No habrá lugar a la comparación patrimonial ni a renta líquida gravable por concepto de declaración de activos omitidos. No habrá lugar a la comparación patrimonial ni a renta líquida gravable por concepto de declaración de activos omitidos o pasivos inexistentes.

Los activos del contribuyente que sean objeto del impuesto complementario de normalización tributaria deberán incluirse para efectos patrimoniales en todas las declaraciones subsiguientes a las que estén obligados.

El incremento patrimonial que pueda generarse por concepto de lo dispuesto en esta norma no dará lugar a la determinación de renta gravable por el sistema de comparación patrimonial, ni generará renta líquida gravable por activos omitidos o subvalorados o pasivos inexistentes, en el año en que se declaren ni en los años anteriores respecto de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios. Esta inclusión no generará sanción alguna en el impuesto sobre la renta y complementarios, regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, ni en el impuesto sobre la ventas -IVA, ni en materia del régimen de precios de transferencia ni en materia de información exógena, ni en materia de declaración anual de activos en el exterior, ni en materia del impuesto al patrimonio.

Tampoco generará acción penal por la omisión de activos omitidos o pasivos inexistentes, que hayan quedado sujetos al impuesto complementario de normalización tributaria.

Parágrafo. El registro extemporáneo ante el Banco de la República de las inversiones financieras y en activos en el exterior y sus movimientos de que trata el régimen de cambios internacionales expedido por la Junta Directiva del Banco de la República en ejercicio de los literales h) e i) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992 y de la inversión de capital colombiano en el exterior y sus movimientos, de que trata el régimen de inversiones internacionales expedido por el Gobierno nacional en ejercicio del artículo 15 de la Ley 9 de 1991, objeto del impuesto complementario de normalización tributaria, no generará infracción cambiaria. Para efectos de lo anterior, en la presentación de la solicitud de registro ante el Banco de la República de dichos activos se deberá indicar el número de radicación o de autoadhesivo de la declaración tributaria del impuesto de normalización tributaria en la que fueron incluidos.

Artículo 92. No legalización. La normalización tributaria de los activos a la que se refiere la presente ley no implica la legalización de los activos cuyo origen fuere ilícito o estuvieren relacionados, directa o indirectamente, con el lavado de activos o la financiación del terrorismo.

La normalización de activos realizada en cualquier tiempo no dará lugar, en ningún caso, a la persecución fiscal o penal, a menos que se acredite el origen ilícito de los recursos por cualquiera de los delitos contemplados en el Código Penal

Artículo 93. Saneamiento de activos. Cuando los contribuyentes tengan declarados sus activos, diferentes a inventarios, por un valor inferior al de mercado, podrán actualizar su valor incluyendo las sumas adicionales como base gravable del impuesto de normalización.

Artículo 94. Normas de procedimiento. El impuesto complementario de normalización tributaria se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Tributario, que sean compatibles con la naturaleza del impuesto complementario de normalización tributaria.

El impuesto complementario de normalización se declarará, liquidará y pagará en una declaración independiente, que será presentada a más tardar el 31 de julio de 2026. Dicha declaración no permite presentación extemporánea por parte de los contribuyentes, ni corrección después de dicho vencimiento para declarar.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, la Unidad Administración Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tiene la facultad de desconocer toda operación o serie de operaciones cuyo propósito sea eludir la aplicación de las disposiciones de que trata este capítulo de la presente ley, de conformidad con el artículo 869 y siguientes del Estatuto Tributario.

Artículo 95. (Nuevo) Modifíquese el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

j) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda de cincuenta dólares (USD$50), de acuerdo con lo establecido en cada acuerdo o tratado de Libre Comercio, en virtud del cual se obligue expresamente al no cobro de este impuesto.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá los controles de fiscalización e investigación correspondientes para asegurar el pago efectivo del

compuesto cuando haya lugar al mismo. El beneficio establecido en este literal no podrá ser utilizado cuando las importaciones tengan fines comerciales.

A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3 de este artículo.

Artículo 96. (Nuevo). Financiación del monto de los gastos de la vigencia fiscal 2026. En cumplimiento de lo establecido en la Constitución Política, los recaudos que se efectúen durante la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2026 con ocasión de la creación de las nuevas rentas o a la modificación de las existentes realizadas mediante la presente ley, se deberán incorporar, en la parte correspondiente, al presupuesto de rentas y recursos de capital de dicha vigencia, con el objeto de equilibrar el presupuesto de ingresos con el de gastos.

TÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 97. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes disposiciones:

1. A partir del 1 de enero de 2026 los artículos 44, el artículo 386, el parágrafo 1 del artículo 387, numeral 12 del artículo 424, parágrafo 2 del artículo 462-1, numerales 20 y 21 del artículo 476, literal d) del artículo 481, inciso 2 del artículo 496, parágrafo 2 del artículo 616-1, artículo 869-1, artículo 881-1 del Estatuto Tributario, el artículo 69 de la Ley 2294 de 2023 y el parágrafo 5 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016.

2. Los artículos 34 al 42 comenzarán a regir a partir del primer día del mes siguiente al de la vigencia de la presente ley. De cualquier manera, se respetarán las destinaciones de recursos dirigidos a las entidades territoriales previas a la vigencia de los presentes artículos.

COMISIÓN TERCERA CÁMARA

JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara Coordinador Ponente	**CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRÁN** Representante a la Cámara Coordinador Ponente
SARAY ELENA ROBAYO BECHARA Representante a la Cámara Coordinador Ponente	**WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ** Representante a la Cámara Coordinador Ponente
DIÓGENES QUINTERO AMAYA Representante a la Cámara Ponente	**ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ** Representante a la Cámara Ponente
LEONARDO DE JESÚS GALLEGO Representante a la Cámara Ponente	**MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA** Representante a la Cámara Ponente
CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX Representante a la Cámara Ponente	**KELLYN JOHANNA GONZÁLES** Representante a la Cámara Coordinadora

COMISIÓN CUARTA CÁMARA

JOHN ÉDGAR PÉREZ ROJAS Representante a la Cámara Coordinador Ponente	**LUIS DAVID SUÁREZ CHADID** Representante a la Cámara Coordinador Ponente
ALEXANDER HARLEY BERMUDEZ Representante a la Cámara Coordinador Ponente	**GLORIA ELENA ARIZABALETA** Representante a la Cámara Coordinador Ponente
JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ Representante a la Cámara Coordinador Ponente	**OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO** Representante a la Cámara Coordinador Ponente
JHON JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO Representante a la Cámara Coordinador Ponente	**GLORIA LILIANA RODRÍGUEZ** Representante a la Cámara Ponente
JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ Representante a la Cámara Ponente	**YENICA SUGEIN ACOSTA** Representante a la Cámara Ponente

GILDARDO SILVA MOLINA Representante a la Cámara Ponente	**JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ** Representante a la Cámara Ponente
HERNANDO GUIDA PONCE Representante a la Cámara Ponente	**LILIANA RODRÍGEZ** Representante a la Cámara Coordinadora Ponente

COMISIÓN TERCERA SENADO

IMELDA DAZA COTES Senadora Coordinador Ponente	**JULIO CESAR ESTRADA** Senador Ponente

COMISIÓN CUARTA SENADO

PAULINO RIASCOS RIASCOS Senador Coordinador Ponente	**JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO** Senador Coordinador Ponente
AIDA YOLANDA AVELLA Senadora Ponente	**RICHARD HUMBERTO FUELANTALA** Senador Ponente
ANGÉLICA LISBETH LOZANO Senadora Ponente	